

Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador

Estimada
Secretaría
Corte Interamericana de Derechos Humanos

En archivo adjunto, envío escrito del Estado ecuatoriano con sus respectivos anexos con relación al caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador.

Atentamente,

Abg. María Fernanda Álvarez
Directora Nacional de Derechos Humanos



Oficio No. 11947

D.M. Quito, 05 de enero de 2021

Señor Doctor

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Avenida 10, Calles 45 y 47 Los Yoses, San Pedro

San José, Costa Rica

Presente.-

Señor Secretario.

Después de expresarle un cordial saludo me dirijo a usted con la finalidad de manifestarle lo siguiente:

Mediante nota CDH-12.465/459, de 18 de diciembre de 2020, la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”) solicitó al Estado ecuatoriano que presente un informe respecto al cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia emitida el 27 de junio de 2012, dentro el caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*.

A través de la sentencia referida, la Corte IDH dispuso el cumplimiento de las siguientes medidas de reparación:

- a) El Estado debe neutralizar, desactivar y, en su caso, retirar la pentolita en superficie y enterrada en el territorio del Pueblo Sarayaku, con base en un proceso de consulta con el Pueblo.
- b) El Estado debe consultar al Pueblo Sarayaku de forma previa, adecuada, efectiva de conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia, en el eventual caso que se pretenda realizar alguna actividad o proyecto de extracción de recursos naturales en su territorio, o plan de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que implique potenciales afectaciones a su territorio.
- c) El Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades.
- d) El Estado debe implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos obligatorios que contemplen módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, dirigidos a funcionarios militares,

- policiales y judiciales, así como a otros cuyas funciones involucren relacionamiento con pueblos indígenas.
- e) El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso.
 - f) El Estado debe realizar la publicación del resumen oficial de la sentencia en el Dario Oficial por una sola vez; el resumen oficial de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional por una sola vez; y, la sentencia íntegra en un sitio web oficial durante un año. Además, el Estado debe publicitar el resumen oficial de la sentencia a través de una emisora radial de amplia cobertura en el suroriente amazónico, en español, kichwa y en otras lenguas indígenas de la subregión, con la interpretación correspondiente.
 - g) El Estado debe pagar las cantidades correspondientes a indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gasto, así como también reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad establecida en la sentencia.¹

Posteriormente, mediante Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, de 22 de junio de 2016, la Corte IDH resolvió lo siguiente:

- b) Declarar que el Estado ha venido dando cumplimiento y debe continuar ejecutando la medida de reparación relativa a implementar programas o cursos obligatorios que contemplen módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos de los pueblos y comunidades indígenas, dirigidos a funcionarios militares, policiales y judiciales, así como otros cuyas funciones involucren el relacionamiento con pueblos indígenas.
- c) Disponer que el Estado presente a la Corte IDH un informe sobre el cumplimiento de la reparación ordenada en el punto dispositivo quinto de la sentencia, esto es, la implementación de programas y cursos obligatorios que contemplen módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, dirigidos a

¹ Sentencia de Fondo y Reparaciones, de 27 de junio de 2012, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*.

funcionarios militares, policiales y judiciales, así como a otros cuyas funciones involucren relacionamiento con pueblos indígenas.²

A continuación, el 07 de noviembre de 2016, el Estado remitió a la Corte IDH un informe de cumplimiento a través del cual comunicó la ejecución de las siguientes diligencias reportadas por el Ministerio de Defensa:

- Implementación de módulos de capacitación permanente en derechos colectivos de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas en los períodos de formación, perfeccionamiento y especialización del personal militar de las Fuerzas Armadas a través de los siguientes productos:
 - 1) Módulos de formación sobre los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades del Ecuador.
 - 2) Cartilla de derechos humanos, frontera norte II.
 - 3) Protocolo para situaciones de encuentros con pueblos indígenas en aislamiento.
- Programas de capacitaciones a las Fuerzas Armadas en materia de derechos humanos, enfoques de igualdad y sistemas de protección de derechos.³

Luego, el 02 de diciembre de 2016, tuvo lugar una audiencia de supervisión de cumplimiento de sentencia ante la Corte IDH, la cual fue convocada por el Presidente de la Honorable Corte para recibir información actualizada sobre el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en los puntos dispositivo tercero y cuarto de la sentencia de 27 de junio de 2012:

Punto dispositivo tercero:

El Estado debe consultar al Pueblo Sarayaku de forma previa, adecuada, efectiva y de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia, en el eventual caso que se pretenda realizar alguna actividad o proyecto de extracción de recursos naturales en su territorio, o plan de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que implique potenciales afectaciones a su territorio.

Punto dispositivo cuarto:

El Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un

² Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, de 22 de junio de 2016, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*.

³ **Anexo 1.** Oficio 08425, de 07 de noviembre de 2016, enviado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades.

Sobre la base del desarrollo de la audiencia referida, el 17 de febrero de 2017 el Estado reportó ante la Corte IDH la ejecución de las siguientes diligencias estatales:

- Visita de reconocimiento efectuada por el Ministerio del Ambiente al territorio Sarayaku para levantar los sitios de muestreo físico biótico y alcance social.
- Definición de metodologías para el levantamiento de la información de la línea base las cuales fueron puestas en consideración del pueblo Sarayaku.
- El GIR informó que el cronograma de trabajo contempla un tiempo de ejecución de trabajo de 6 meses a un año.
- La Policía Nacional entregó en la audiencia una certificación de la fábrica del explosivo en la que se determina que la pentolita ya cumplió el tiempo de vida útil, el cual corresponde a 10 años.
- Uso de varios mecanismos de comunicación: reuniones de coordinación con autoridades, líderes y representantes, convocatorias institucionales, publicación en emisoras radiales, prensa escrita, oficios, difusión en radio HF y radio FM, envío de convocatorias a las autoridades locales, dirigentes de comunidades y organizaciones para la convocatoria a la consulta previa, libre e informada en el Bloque 74 y 75.⁴

Así mismo, el 08 de agosto de 2017, el Estado comunicó ante la Corte IDH la ejecución de las siguientes actividades dentro del marco de la fase de cumplimiento de la sentencia:

- Ejecución de consultas diferenciadas, en idiomas y dialectos diferentes, con la participación de mediadores culturales, respecto a la cosmovisión particular, aspectos ambientales culturales y territoriales propios.
- Inclusión de los Consejos de Gobierno de los pueblos y nacionalidades indígenas en los procedimientos de consulta, bajo el principio de respeto de autoridad indígena.⁵

Bajo esta línea, y con base en el Decreto Ejecutivo No. 560, de 14 de noviembre de 2018, el cual le otorga a la Secretaría de Derechos Humanos (en adelante SDH) la competencia de coordinar la ejecución de sentencias originadas en el Sistema

⁴ **Anexo 2.** Oficio No. 09529, de 17 de febrero de 2017, dirigido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁵ **Anexo 3.** Oficio No. 11645, de 08 de agosto de 2017, dirigido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Interamericano de Derechos,⁶ me permito remitirle el Oficio No. SDH-DPRIAC-2020-0450-O, de 16 de octubre de 2020, a través del cual la SDH detalla las gestiones y acciones que se han venido llevando a cabo con el objeto de alcanzar el cumplimiento integral de las medidas de reparación declaradas como pendientes por la Corte IDH, lo cual evidencia el esfuerzo y compromiso de las distintas instituciones involucradas para cumplir con lo dispuesto por el Tribunal.⁷

Para concluir, de la manera más cordial y respetuosa, el Estado ecuatoriano solicita ante la Honorable Corte IDH que se analice la factibilidad de desarrollar una reunión privada de trabajo con la presencia de las partes vinculadas con la finalidad de coordinar y acordar mutuamente mecanismos que agilicen el cumplimiento de las medidas de reparación que se encuentran pendientes.

Aprovecho la oportunidad para reiterar mi sentimiento de consideración y estima.

Atentamente,

Ab. María Fernanda Álvarez Alcívar
Directora Nacional de Derechos Humanos
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

ANEXOS:

Anexo 1.

Oficio 08425, de 07 de noviembre de 2016, enviado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Anexo 2.

Oficio No. 09529, de 17 de febrero de 2017, dirigido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Anexo 3.

Oficio No. 11645, de 08 de agosto de 2017, dirigido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Anexo 4.

⁶ Decreto Ejecutivo No. 560, emitido el 14 de noviembre de 2018: “Artículo 2.- La Secretaría de Derechos Humanos, tendrá a su cargo las siguientes competencias: a) Derechos humanos, que incluye la coordinación de la ejecución de sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdos amistosos, recomendaciones, y resoluciones originados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, así como el seguimiento y evaluación de compromisos internacionales, y demás obligaciones de carácter internacional en esta materia.

⁷ **Anexo 4.** Oficio No. SDH-DPRIAC-2020-0450-O, de 16 de octubre de 2020.

Oficio No. SDH-DPRIAC-2020-0450-O, de 16 de octubre de 2020.

Anexo 1

Oficio 08425, de 07 de noviembre de
2016, enviado a la Corte Interamericana
de Derechos Humanos



Oficio No. 08425

Quito, 07 NOV 2016

Señor doctor
Pablo Saavedra Alessandri
SECRETARIO
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
Apdo. 6906-1000 San José, Costa Rica

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a la Secretaría de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la Nota: CDH-12.465/379 de 7 de julio del 2016, correspondiente al proceso de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, correspondiente al Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku. En dicha nota se notificó al Estado con la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de 22 de junio de 2016. Dentro de la Resolución señalada, se requirió al Estado, se envíe un informe sobre el cumplimiento de la reparación ordenada en el punto dispositivo quinto de la Sentencia.

Al respecto, para cumplir con lo solicitado por la Corte, transmito el Oficio No. MJDHC-SDHC-2016-0222-O de 21 de octubre del 2016 remitido por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (documento que incluye anexos).

Como es de su conocimiento, el Ministerio de Justicia del Ecuador, coordina la supervisión de cumplimiento de sentencia dentro del informe oficial contenido en el oficio antes descrito, la Cartera de Justicia destacó que el Ministerio de Defensa Nacional a través de Oficio No. MDN-GAB-2016-1025-OF de 14 de octubre de 2016, remitió el documento denominado: *"Informe sobre las Capacitaciones en Temas de Derechos Humanos relacionados con Pueblos y Comunidades Indígenas en el Sector Defensa del Ecuador"*.

Precisamente, dentro del Informe presentado por el Ministerio de Defensa, constan diferentes acciones realizadas, entre las que se pueden destacar las siguientes:

- Módulos de Formación sobre los Derechos Colectivos relacionados a Pueblos y Nacionalidades del Ecuador para Fuerzas Armadas.
- Cartillas de Derechos Humanos-Frontera Norte II.
- Protocolos para situaciones de encuentro para Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.
- Programas y Capacitaciones de Fuerzas Armadas en temas de Derechos Humanos, enfoques de igualdad y sistemas de protección de derechos.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
ECUADOR



08425

Página. 2

- Programa de Capacitación Permanente en Temas de Derechos Humanos y Pueblos Indígenas¹.

Handwritten notes and signatures: "OK" and "07/10" with a signature.

Con la información aportada, el Estado da cumplimiento al requerimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente a la obligación de reparación ordenada en el punto dispositivo quinto de la sentencia dentro del caso.

Atentamente,

Ab. Ricardo Velasco Cuesta
DIRECTOR NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Elaborado por: AFG

Anexo No 1: Oficio No. MJDHC-SDHC-2016-0222-O de 21 de octubre del 2016 remitido por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos

Anexo No. 2. Oficio No MDN-GAB-2016-1025-OF de 14 de octubre de 2016 suscrito por el Ministerio de Defensa Nacional

¹Oficio No. MDN-GAB-2016-1025 OF de 14 de octubre de 2016 suscrito por el Ministerio de Defensa Nacional.

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
HOJA DE RUTA

No. Ingreso
06200-2016-AD-D6

PROCEDENCIA MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	FECHA OFICIO 21/10/2016	NO. OFICIO 0222	FECHA INGRESO 25/10/2016	HORA 15:41
--	----------------------------	--------------------	-----------------------------	---------------

No. TRAMITES 0	ANEXOS DOCUMENTOS	No. INGRESO RELACIONADO
-------------------	----------------------	-------------------------

ANTECEDENTES:

ASUNTO: CON RELACION AL OFICIO NO. 07318 DE 4 DE AGOSTO DE 2016, REMITE INFORMACION REFERENTE AL CASO PUEBLO INDIGENA KICHWA DE SARAYAKU VS. ECUADOR.

TERMINO RESPONSABLE	TERMINO DIRECCION	TERMINO PGE	FECHA DESPACHO	OFICIO PGE No.	RECAUDACION
08/11/2016	10/11/2016	17/11/2016			
UNIDAD	FECHA ENVIO	FECHA RECEPCION	OBSERVACIONES		
<i>Procuraduria General</i>	<i>20-oct. 2016</i>		<i>AUT 06. 07318 en Derechos Humanos</i>		
<i>Declaro (hoy)</i>	<i>25/10/2016</i>	<i>16/25/16</i>	<i>JR. FONSECA: Atender</i>		
			<i>An 21/10/2016</i>		
			<i>2610116</i>		



**PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
HOJA DE RUTA**

No. INGRESO
06200-2016-AD-DG

CODIGO TRAMITE
1896421

PROCEDENCIA MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	FECHA OFICIO 21/10/2016	No. OFICIO 0222	FECHA-HORA INGRESO 25/10/2016 15:42:27
No. TRAMITES ANEXOS DOCUMENTOS	No. INGRESO RELACIONADO		

ANTECEDENTES:

ASUNTO: CON RELACION AL OFICIO NO. 07318 DE 4 DE AGOSTO DE 2016, REMITE INFORMACION REFERENTE AL CASO PUEBLO INDIGENA KICHWA DE SARAYAKU VS. ECUADOR.

TERMINO RESPONSABLE 04/11/2016	TERMINO DIRECCION 08/11/2016	TERMINO PGE 15/11/2016	FECHA DESPACHO	OFICIO PGE No.:
UNIDAD	FECHA ENVIO	FECHA RECEPCION	OBSERVACIONES <i>AF.</i>	
UNIDAD DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO			<i>Aut. OF. 07318 en Derechos Humanos.</i>	
			281062	
			12.465	



Ministerio
de **Justicia, Derechos
Humanos y Cultos**

SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y CULTOS
SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO NORMATIVO

3729



07363

25 OCT 2016 Oficio Nro. MJDHC-SDHC-2016-0222-O

Quito, D.M., 21 de octubre de 2016

Asunto: Respuesta al Oficio 07318 Caso " PUEBLO INDÍGENA KICHWA DE SARAYAKU VS. ECUADOR"

Señor Abogado
Ricardo Alberto Velasco Cuesta
Director Nacional de Derechos Humanos
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
En su Despacho



INGRESO N°: 06200-AD-05

FECHA: 25-10-2016 HORA: 13:45

De mi consideración:

Mediante oficio N° 07318 de fecha 04 de agosto de 2016, la Procuraduría General del Estado puso en conocimiento de esta Cartera de Estado la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 22 de junio de 2016, por la cual se dispuso al Estado ecuatoriano presentar hasta el día 07 de noviembre de 2016, para que envíe un informe respecto al cumplimiento del punto resolutivo quinto de la sentencia dictada dentro del caso "Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador":

"5. El Estado debe implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos obligatorios que contemplen módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, dirigidos a funcionarios militares, policiales y judiciales, así como a otros cuyas funciones involucren relacionamiento con pueblos indígenas, en los términos del párrafo 302 de esta Sentencia".

En tal sentido, este Ministerio, mediante oficio N° MJDHC-SDHC-2016-0211-0 de fecha 29 de septiembre de 2016, requirió al Ministerio de Defensa remitir la información que sustente el cumplimiento del punto resolutivo anterior, petición que fue atendida mediante oficio N° MDN-GAB-2016-1025-OF de fecha 14 de octubre de 2016, y que contiene en lo principal, la información siguiente:

El Ministerio de Defensa Nacional, en coordinación con el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, y los Comandos Generales de la Fuerza Terrestre, Naval y Aérea mantienen y reiteran su compromiso por fortalecer un constante y permanente proceso de capacitación del personal militar en el ámbito de los Derechos Humanos, Sistema de Protección y Garantía de Derechos, Enfoques de Igualdad, Derechos Colectivos, así como también en normas del Derecho Internacional Humanitario y del Uso Progresivo de la Fuerza.

Así, se han generado documentos de trabajo interno sobre Derechos humanos y Derechos Colectivos de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas, que forman parte del acervo de

07303

25 OCT 2016

Oficio Nro. MJDHC-SDHC-2016-0222-O

Quito, D.M., 21 de octubre de 2016


doctrina militar.

El sector Defensa cuenta con un amplio grupo de capacitadores especializados, y, con la colaboración interinstitucional por parte de otras entidades, ha venido ejecutando permanentemente talleres y cursos en protección de derechos y las demás temáticas enunciadas anteriormente.

Dado lo anterior, solicitamos transmitir oportunamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el informe provisto por el Ministerio de Defensa.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Abg. Consuelo María Gowen Manzur
SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

Anexos:

- oficio_mdn_gab_2016_1025_14_de_octubre_de_2016.pdf
- informe_de_capacitaciones_caso_sarayaku0302244001476812324.pdf
- oficio_mjdhc_sdhc_2016_0210_de_29_de_septiembre_de_20160383452001476812324.pdf
- oficio_07318_de_fecha_04_de_agosto_de_2016_pge0435500001476812324.pdf

Copia:

Señorita
Patricia Estefanía Rosero Rivadeneira
Asistente

pr/me

Oficio N° 07318

Quito, D M. 04 AGO 2016

Señora Doctora
Ángela Cristina González
Subsecretaria de Derechos Humanos
Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos
Ciudad.-

10
Nelson Burbulescu

De mi consideración:

Dentro del procedimiento de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del caso CDH-12.465 REF. "Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador", me permito remitirle la comunicación enviada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 7 de julio del 2016. La Corte transmitió al Estado de Ecuador su resolución emitida el 22 de junio del 2016, en la que dispone enviar hasta el 7 de noviembre del 2016 un informe sobre el cumplimiento de la reparación ordenada en el punto dispositivo quinto de la Sentencia.

En virtud de lo expuesto, solicito a usted señora Subsecretaria, se digna disponer a quien corresponda, remita a esta Dirección Nacional, el informe referido para su transmisión a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

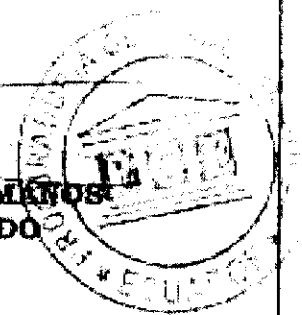
Adjunto la comunicación de la Corte de fecha 7 de julio del 2016.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mi sentimiento de más alta consideración y estima.

Atentamente,

Ab. Ricardo Velasco

DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO



Con Anexo



Ministerio
de **Justicia, Derechos
Humanos y Cultos**

SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y CULTOS
SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO NORMATIVO

Oficio Nro. MJDHC-SDHC-2016-0210-O

Quito, D.M., 29 de septiembre de 2016

Asunto: Reunión de trabajo dentro del caso "Pueblo Indígena de Sarayaku vs. Ecuador"

Señor Abogado
Cristian Raul Caiza Asitimbay
**Director de Derechos Humanos, Género y Derecho Internacional Humanitario,
Encargado**
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
En su Despacho

De mi consideración:

En el marco del cumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha 27 de junio de 2012, dentro del caso "Pueblo Indígena Kiwcha Sarayaku Vs. Ecuador", me permito informar lo siguiente:

Mediante Oficio N° 07318 de fecha 04 de agosto de 2016, la Procuraduría General del Estado remitió a esta Cartera de Estado la nota CDH-12.465/379 de fecha 07 de julio de 2016, remitida a su vez por la Corte, por la cual se solicita al Ecuador informar sobre la implementación de programas o cursos que contemplen módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, dirigidos a funcionarios militares, policiales y judiciales, así como a otros cuyas funciones involucren relacionamiento con pueblos indígenas, en los términos del párrafo 302 de la Sentencia.

Por lo anterior, a través del presente solicito de la manera más cordial mantener una reunión de trabajo el próximo día martes 4 de septiembre de 2016, a las 15:30, en la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos de este Ministerio, ubicada en la Avenida 12 de Octubre, entre las calles Wilson y Foch.

En este sentido, se servirá confirmar su asistencia a la dirección electrónica guaillass@minjusticia.gob.ec, o al teléfono 2523925 ext. 842.

Atentamente,

Abg. Consuelo María Bowen Manzur
SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y CULTOS



Ministerio
de **Justicia, Derechos
Humanos y Cultos**

SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y CULTOS
SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO NORMATIVO

Oficio Nro. MJDHC-SDHC-2016-0210-O

Quito, D.M., 29 de septiembre de 2016

Copia:

Señorita

Patricia Estefanía Rosero Rivadeneira

Asistente

pr/me



**DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, GÉNERO
Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

**INFORME SOBRE LAS CAPACITACIONES EN TEMAS DE DERECHOS
HUMANOS RELACIONADOS CON LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS EN EL SECTOR DEFENSA DEL ECUADOR**

I. ANTECEDENTES:

- Decreto Ejecutivo Nro. 1317, de 18 de septiembre de 2008, el señor Presidente de la República otorga al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, la facultad de coordinar la ejecución de las medidas necesarias para dar cumplimiento integral a las obligaciones internacionales derivadas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 27 de junio de 2012, emitió Sentencia de Fondo y Reparaciones dentro del Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador.
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 22 de junio de 2016, dentro del procedimiento de supervisión de cumplimiento de la Sentencia Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador.

II. ACCIONES REALIZADAS:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como medida de reparación, en el punto dispositivo quinto de la sentencia ordenó:

El Estado debe implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos obligatorios que contemplen módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, dirigidos a funcionarios militares, policiales y judiciales, así como a otros cuyas funciones involucren relacionamiento con pueblos indígenas, en los términos del párrafo 302 de esta Sentencia.

De su parte el párrafo 302 de la sentencia, establece:



(...) El Estado debe implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos obligatorios que contemplen módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, dirigidos a funcionarios militares, (...) como parte de la formación general y continua de los funcionarios en las respectivas instituciones, en todos los niveles jerárquicos.

En este contexto corresponde al Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección de Derechos Humanos, Género y Derecho Internacional Humanitario, informar sobre el cumplimiento de esta reparación ordenada en la sentencia referida.

1. **Documentos y módulos de Capacitación Permanente en derechos colectivos de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas en los períodos de formación, perfeccionamiento y especialización del personal militar de las Fuerzas Armadas**
 - 1) **Módulos de Formación sobre los Derechos Colectivos de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador para Fuerzas Armadas¹.** El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, y el Ministerio Coordinador de Patrimonio y el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, elaboraron los módulos de formación que comprenden dos ejes. El primero se enfoca en el marco conceptual de los derechos colectivos y conforma el tronco común para las cuatro instituciones. Mientras que el eje 2 desarrolla los contenidos específicos para cada institución estatal.
 - 2) **Cartilla de Derechos Humanos, Frontera Norte II².** Este documento tiene por objetivo crear una cultura de respeto a los derechos de las personas, y fomentar su aplicación en sus funciones de cada miembro de Fuerzas Armadas. Aborda temas como: la autoidentificación, entendida como el derecho a decidir de manera libre y voluntaria su pertenencia a una nacionalidad o pueblo indígena, a su vez entendidos como aquellos

¹ Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en coordinación con el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, y el Ministerio Coordinador de Patrimonio, *Módulos de Formación sobre los Derechos Colectivos de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador para Fuerzas Armadas*, Quito: 2012.

² Ministerio de Defensa Nacional, *Cartilla de Derechos Humanos*, Quito: 2013.



colectivos que conservan su identidad histórica, le pertenecen a la cultura, viven en un territorio y mantienen sus instituciones y formas tradicionales de organización social, económica, jurídica y política, bajo el ejercicio de su propia autonomía.

Refiere también a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o también denominados pueblos no contactados, porque no mantienen contacto regular con la población mayoritaria, y rehúyen o se aíslan a todo tipo de interacción con personas ajenas a su grupo.

- 3) **Protocolos para situaciones de encuentro con pueblos indígenas en aislamiento³.** Como parte de la política nacional de protección para los pueblos en aislamiento voluntario, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultura desarrolló estos protocolos de actuación como una guía de procedimientos para enfrentar los diferentes escenarios de encuentro. Puesto que habitan en bosques tropicales húmedos y/o montañosos de difícil acceso no transitadas, y que eventualmente pudieran tener encuentros con personas ajenas a su grupo.

El personal militar debe conocer la diversidad y cultura de estos pueblos, donde el Estado a través de sus Fuerzas Armadas debe garantizar las condiciones de protección para preservar su autodeterminación de pertenecer en aislamiento voluntario e identificar sus particularidades problemáticas sociales, ambientales, económicas, culturales y generacional.

2. Programas y capacitaciones de Fuerzas Armadas y Policía Nacional, enmarcados en enfoques de igualdad y sistemas de protección de derechos humanos, y de Defensa de Derechos Humanos,

El Ministerio de Defensa Nacional, mantiene un constante y permanente proceso de capacitación del personal militar y policial en el marco del Sistema de Protección y Garantía de Derechos, enfoques de igualdad, estricto cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario y el Uso de la Fuerza. De los registros estadísticos que se presentan los siguientes resultados.

³ Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultura. *Protocolos de actuación para situaciones de encuentro con pueblos indígenas en aislamiento*, Quito 2015.



GOBIERNO NACIONAL
DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Ministerio
de Defensa
Nacional

Tabla Nro. 1 Capacitaciones durante el año 2015

Temática de Capacitación	Personas Capacitado
Fundamentos de los Derechos Humanos	67
Género y diversidades	60
Protocolos para situaciones de emergencia con pueblos indígenas en aislamiento Voluntario	12
Sistema de Educación Virtual SIVAP	60
Derechos Humanos, Derechos Civiles y libertades en cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH en el caso Vasquez Durand.	60
Total personal capacitado	229

Fuente: Dirección de Derechos Humanos, Género y DIH MIDENA, y Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Elaborado por: Dirección de Derechos Humanos, Género y DIH MIDENA.

Durante el primer semestre del año 2016, se reportó los siguientes resultados de capacitaciones, teniendo en cuenta que durante este periodo el Ecuador enfrentó la emergencia ocasionada por el terremoto y el personal militar de las Fuerzas Armadas fue empleado en operaciones de rescate, logística, abastecimiento, seguridad y administración de albergues.

Tabla Nro. 2 Capacitaciones durante el primer semestre del año 2016

Contenido	Personas Capacitado
Taller de socialización: Proyecto de Normas al Reglamento de Cultura Física con enfoque de género	12
Cartillas de protección de derechos con enfoque de género	95
Cartilla para la protección de la población en áreas de desastres naturales, y Recomendaciones básicas de prevención de violencia sexual dirigida a mujeres, niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo	11
Socialización de las cartillas de Derechos Humanos relacionados con normas de conducta y de trato hacia la población civil	60
Capacitación en la Administración y Gestión de Albergues	65
Taller con Autoridades interinstitucional Nacionales en Gestión de Albergues y protección de derechos	64
Taller "Un día en el Albergue" capacitando en protección de derechos, participación, manejo y gestión de albergues	60
Equidad en la vida Militar	12
Directrices de DDHH y Plan Nacional de erradicación de la violencia de género	60
Género y Derechos del personal militar femenino.	60
I y II Curso de Derecho en operaciones Militares y Uso Progresivo de la Fuerza	60
Total personal capacitado	629

Fuente: Dirección de Derechos Humanos, Género y DIH MIDENA.

Elaborado por: Dirección de Derechos Humanos, Género y DIH MIDENA.



De su parte, en el año 2015 el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas capacitados en Derechos Humanos enfocados en la protección de derechos en las escuelas de Formación Profesional y Especialización militar corresponden al siguiente detalle.

Tabla Nro. 3 Capacitación permanente en escuelas de Formación, Perfeccionamiento y Especialización militar

INSTITUTOS	FORMACIÓN		EDUCACIÓN	ON LINE	ESPECIALIZACIÓN		
	ASP. OFICIALES	ASISTENTES			OFICIALES	TROPA	TOTAL
FUERZA COMACO	--	--			88	392	521
TERRESTRE	731	174			83	337	4076
NAVAL	238	50			17	29	1836
AÉREA	166	32			50	196	1014
TOTALES	1135	256			238	954	7447

Fuente: Dirección de Formación y Doctrina Militar y Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.
Elaborado por: Dirección de Derechos Humanos y Asesoría Jurídica.

3. Programa de Capacitación Permanente en Derechos Humanos y Pueblos Indígenas

La Dirección de Derechos Humanos, en coordinación con la Dirección de Asesoría Jurídica y el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (COMACO), desde el año 2014, en situaciones de contacto con pueblos indígenas militares que por su ubicación y proximidad a las unidades militares cerca del territorio del pueblo Saraguro y de Orellana, estas unidades son: BS.57, CAL.11, EM.19, CAL.14, CAL.15, CAL.16, CAL.17, CAL.18, CAL.19, CAL.20, CAL.21, CAL.22, CAL.23, CAL.24, CAL.25, CAL.26, CAL.27, CAL.28, CAL.29, CAL.30, CAL.31, CAL.32, CAL.33, CAL.34, CAL.35, CAL.36, CAL.37, CAL.38, CAL.39, CAL.40, CAL.41, CAL.42, CAL.43, CAL.44, CAL.45, CAL.46, CAL.47, CAL.48, CAL.49, CAL.50, CAL.51, CAL.52, CAL.53, CAL.54, CAL.55, CAL.56, CAL.57, CAL.58, CAL.59, CAL.60, CAL.61, CAL.62, CAL.63, CAL.64, CAL.65, CAL.66, CAL.67, CAL.68, CAL.69, CAL.70, CAL.71, CAL.72, CAL.73, CAL.74, CAL.75, CAL.76, CAL.77, CAL.78, CAL.79, CAL.80, CAL.81, CAL.82, CAL.83, CAL.84, CAL.85, CAL.86, CAL.87, CAL.88, CAL.89, CAL.90, CAL.91, CAL.92, CAL.93, CAL.94, CAL.95, CAL.96, CAL.97, CAL.98, CAL.99, CAL.100.

Frente a este contexto el equipo de trabajo del Ministerio de Defensa Nacional, en coordinación con la Dirección de Derechos Humanos y Asesoría Jurídica, elaboró una guía metodológica acorde con el objetivo de la capacitación sobre los Derechos Humanos y Pueblos Indígenas en Aislamiento.



Voluntario (PIAV). Las actividades fueron consensuadas en la experiencia del proceso de capacitación con la existencia referida anteriormente.

Tabla No. 1. Protocolos para la capacitación sobre los Pueblos Indígenas y Aislados (PIAV)

OBJETIVO	TEMAS ABORDADOS
Generar un ambiente de confianza con el grupo de trabajo.	<ul style="list-style-type: none"> - Cooperación e importancia del trabajo en equipo para la protección de ciudadanos.
Identificar las nociones sobre Pueblos Indígenas de parte del grupo de trabajo.	<ul style="list-style-type: none"> - Situación sociocultural de los pueblos y nacionalidades del Ecuador. - Diversidad - Cultura
Exponer conceptos y fundamentos sobre los derechos colectivos.	<ul style="list-style-type: none"> - Marco constitucional de los derechos humanos - Plurinacionalidad - Interculturalidad - Derechos colectivos de los pueblos indígenas y afroecuatorianos. - PIAA como garantía y protección de derechos humanos.
Sensibilizar al personal militar sobre la existencia de PIAV.	<ul style="list-style-type: none"> - Diálogo intercultural - Amenazas a la supervivencia de PIAV.
Conceptuar el ámbito de protección y fundamentos de PIAV.	<ul style="list-style-type: none"> - Los pueblos indígenas en el Aislamiento Voluntario. - Normas internacionales y nacionales de protección de PIAV. - Instituciones de protección de PIAV. - Delito de etnocidio.
Sensibilizar al personal sobre las situaciones de contacto y acciones a tomar.	<ul style="list-style-type: none"> - Protocolo ante situaciones de encuentro con PIAV.
Orientar el uso del reporte de incidencias.	<ul style="list-style-type: none"> - Documentos operacionales.

Fuente: Dirección de Derechos Humanos
Elaborado por: Dirección de Derechos Humanos y DIFUSION

ANA.



La capacitación al personal militar no se limitará a lo más allá de sensibilizar sobre los derechos de las personas y colectivos. Se incluirá en ella la cultura y recursos naturales y cultural, a través de la generación de políticas públicas

Un mecanismo de promoción de los derechos humanos son precisamente los talleres de capacitación que progresivamente permiten conocer y profundizar los Protocolos de los Reportes de Incidencias y la Capacitación Permanente para el personal militar en la aplicación de los protocolos institucionales que incidir en su desarrollo profesional

Finalmente estas capacitaciones se realizarán en terreno, con personal militar que llegaran a suceder o aplicar la presencia de extrema militar aplica los protocolos, procedimientos aprendidos como constitucional que protegen los derechos

III. CONCLUSIONES

- El Ministerio de Defensa Nacional tiene la responsabilidad de garantizar la protección y el respeto de los derechos humanos, así como también en las actividades de

provincia y en las zonas más seculares e implícito al derecho a la salud, por lo que se debe actuar a favor

Los pueblos indígenas en las zonas rurales de las zonas de frontera social, se debe actuar a favor

eventivos que producen conflictos en la zona de conflicto más respetar los derechos de las personas en el cumplimiento de la garantía

Drellena y Pastaza permitió ir en el cumplimiento de la obligación general de respeto a la autodeterminación, a su territorio y su supervivencia física de estos grupos vulnerables.

El aislamiento voluntario, las unidades militares de manera directa y en la zona nororiental, que interactúan con los PIAV; conocer e implementar un Programa de competencia profesional en la zona geográfica, que van a mejorarlo.

Esto que de la experiencia del conflicto de los años ochenta y noventa si bien se redujo si el personal respetar los derechos colectivos de las personas y la cultura de paz, el cumplimiento de la misión de los ciudadanos ecuatorianos.

- El Ministerio de Defensa Nacional tiene la responsabilidad de garantizar la protección y el respeto de los derechos humanos, así como también en las actividades de



GOBIERNO NACIONAL
DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR

DEFENSA NACIONAL



Ministerio
de Defensa
Nacional

- En coordinación con el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, y los Comandos Generales de la Fuerza Terrestre, Naval y Aérea:
- Se han generado documentos de política y directrices para los pueblos, y nacionalidades indígenas, en materia de defensa militar.
 - Se han instaurado procedimientos que aseguran el cumplimiento de derechos humanos y enfoques de igualdad y derechos de las mujeres en las actividades de formación. Perfeccionamiento y Especialización de las Fuerzas Armadas.
 - El sector Defensa cuenta con un plan de capacitación de capacitadores especializados, y con la colaboración interinstitucional permanente de los Comandos y cursos de capacitación en protección de datos personales, bloque de igualdad, derechos colectivos, Derecho Internacional Humanitario, y el Programa Proactivo de la Fuerza Armada.

Quito, D.M. 12 de octubre de 2016.

DIRECTOR
DERECHO INTERNACIONAL

[Handwritten signature]
A. C. ...
MAN
ENTE

DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS
GÉNERO
O, ENCARGADO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SUBSECRETARIA DE GABINETE MINISTERIAL

Oficio Nro. MDN-GAB-2016-1025-OF

Quito, D.M., 14 de octubre de 2016

Asunto: Remitio Informe sobre cumplimiento de la sentencia Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador

Señora Abogada
Consuelo María Bowen Manzur
Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos
MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS
En su Despacho

De mi consideración:

Luego de extenderle un cordial saludo Sra. Subsecretaria, me dirijo ante usted para referirme al Oficio Nro. MJDHC-SDHC-2016-0211-O, suscrito por su autoridad. Al respecto me permito remitirle el "Informe sobre las Capacitaciones en temas de Derechos Humanos relacionados con los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Sector Defensa del Ecuador".

A fin de que por su intermedio se haga conocer a las instancias pertinentes del compromiso del Ministerio de Defensa Nacional, en el marco del procedimiento de Supervisión de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Patricia Dávila Aveiga
SUBSECRETARIA DE GABINETE MINISTERIAL

Anexos:

- Of. MJDHC
- Informe de capacitaciones Caso Sarayaku

Copia:

Señor Abogado
Cristian Raul Caiza Asitimbay
Director de Derechos Humanos, Género y Derecho Internacional Humanitario, Encargado

cc

Anexo 2

Oficio No. 09529, de 17 de febrero de
2017, dirigido a la Corte Interamericana
de Derechos Humanos

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
ECUADOR



Oficio N° 09529
Página 1

21 Feb/2017

Oficio N° 09529

Quito, D.M., 17 de febrero de 2017

Señor Doctor
Pablo Saavedra Alessandri
SECRETARIO
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Señor Secretario:

Dentro del caso N° 12.465 Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, y en atención a su requerimiento de 13 de enero de 2017, el Estado presentará sus observaciones a continuación sobre la documentación remitida por los representantes de las víctimas, y la audiencia pública celebrada el 2 de diciembre de 2016, en el marco de la supervisión de cumplimiento de la sentencia emitida por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el 27 de junio de 2012, en contra el Estado ecuatoriano.

En el presente escrito, el Estado presentará sus observaciones respecto a la audiencia pública de 2 de diciembre de 2016; sobre los dos anexos presentados por los representantes de las víctimas; y finalmente, se referirá a hechos supervinientes pertinentes en el marco de la presente etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia.

X

1.- Sobre la audiencia pública de supervisión de cumplimiento de sentencia convocada por la Corte IDH, el 2 de diciembre de 2016.-

La audiencia pública de 2 de diciembre de 2016 fue convocada por el Presidente de la Honorable Corte Interamericana para recibir, por parte del Estado, información actualizada sobre el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en los puntos dispositivos segundo, tercero y cuarto de la sentencia de 27 de junio de 2012:

“2. El Estado debe neutralizar, desactivar y, en su caso, retirar la pentolita en superficie y enterrada en el territorio del Pueblo Sarayaku, con base en un proceso de consulta con el Pueblo, en los plazos y de conformidad con los medios y modalidades señalados en los párrafos 293 a 295 de esta Sentencia.

3. El Estado debe consultar al Pueblo Sarayaku de forma previa, adecuada, efectiva y de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia, en el eventual caso que se pretenda realizar alguna actividad o proyecto de extracción de recursos naturales en su territorio, o plan de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que implique potenciales afectaciones a su territorio, en los términos de los párrafos 299 y 300 de esta Sentencia.

4. El Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno



y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades, en los términos del párrafo 301 de esta Sentencia.”¹

En tal sentido, la audiencia tuvo como objeto escuchar las observaciones de los representantes de las víctimas y el parecer de la Comisión Interamericana al respecto.

A continuación, el Estado expondrá las observaciones, siguiendo el orden de desarrollo de la audiencia pública de supervisión del fallo: la posición jurídica del Estado sobre el cumplimiento del fallo, las observaciones en cuanto a la argumentación de los representantes, las precisiones jurídicas emitidas por el Estado en el marco de la réplica, sobre lo expresado por los representantes, y finalmente, se presentará la posición jurídica del Estado sobre las observaciones de la CIDH en la audiencia pública.

1.1.- Sobre la posición jurídica del Estado dentro de la audiencia de supervisión de cumplimiento de sentencia del caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku. -

¹ Corte IDH, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones)



Dentro de la audiencia pública de supervisión de sentencia, intervino también, el Ministro de Hidrocarburos del Ecuador, quien luego de destacar que el Estado ha demostrado voluntad para cumplir con los puntos reparatorios de la sentencia, cuenta con un desarrollo normativo que ha elevado a nivel constitucional el derecho a la consulta previa, siendo receptada normativamente desde la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. En este contexto, destacó que los reglamentos que instrumentan la consulta previa en el Ecuador están enmarcados en los principios y estándares de los convenios internacionales de derechos humanos, garantizando un diálogo de buena fe, socialmente legítimo, culturalmente adecuado restituyendo los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador; con lo señalado está claro que el Estado con la presentación del Ministerio de Hidrocarburos y del Ministerio Coordinador de Sectores Estratégicos abordó los puntos tercero y cuarto de la reparación por los que fue convocado el Ecuador a la audiencia de supervisión de sentencia, como se demostrará a continuación.

El Ministro de Hidrocarburos precisó que en el Ecuador, cualquier actividad hidrocarburífera cuenta con dos procesos de consulta. En primer lugar, se lleva a cabo la consulta previa a la licitación y asignación de bloques, consagrada en la Constitución y en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, la cual se realiza conforme al proceso descrito en el Reglamento para la Ejecución de la Consulta Previa Libre e Informada en los Procesos de Licitación y Asignación de Áreas y Bloques Hidrocarburíferos¹⁷. En un segundo lugar, se organiza un proceso de

¹⁷ Reglamento para la Ejecución de la Consulta Previa Libre e Informada en los Procesos de Licitación y Asignación de Áreas y Bloques Hidrocarburíferos, Decreto Ejecutivo N° 1247, publicado en el Registro Oficial 759, el 2 de agosto de 2012 CAPITULO I De la consulta previa libre e informada

Art. 1.- Objeto.- *"El presente instrumento tiene por objeto reglamentar el proceso de consulta previa que llevará a cabo la Secretaría de Hidrocarburos mediante la determinación de mecanismos de participación; identificación de los actores que intervendrán; de los procedimientos administrativos; de los beneficios sociales que podrán recibir las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a ser consultadas y las demás condiciones que permitan brindar legitimidad, seguridad y certeza jurídica a los procesos tendientes al aprovechamiento de los recursos hidrocarburíferos del país."*

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- *"La presente normativa se aplicará a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas que se encuentran asentados dentro del área de influencia de los bloques o áreas que serán objeto de los procesos licitatorios o de asignación, que realice la Secretaría de Hidrocarburos, conforme las atribuciones establecidas en la Constitución y la Ley de Hidrocarburos."*



Participación Social, definido en el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental¹⁸. Dicho proceso corresponde a una consulta ambiental, y constituye una etapa obligatoria para la obtención de la licencia ambiental, tal como lo establece el Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente, en su artículo 44:

Art. 44.- "De la participación social.- Se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad.

La Autoridad Ambiental Competente informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socio-ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. Con la finalidad de recoger sus opiniones y observaciones, e incorporar en los Estudios Ambientales, aquellas que sean técnica y económicamente viables.

El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental."¹⁹

Precisamente desde este marco regulatorio, el Ministro de Hidrocarburos dejó sentado que la política hidrocarburífera garantiza la redistribución de la renta petrolera, brindando mejores condiciones de vida a las personas que se encuentran

Se exceptúan de esta reglamentación, la consulta ambiental que deban realizarse conforme el Art. 82 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y la normativa y reglamentación ambiental aplicable."

¹⁸ Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental
TITULO III DE LA PARTICIPACION SOCIAL

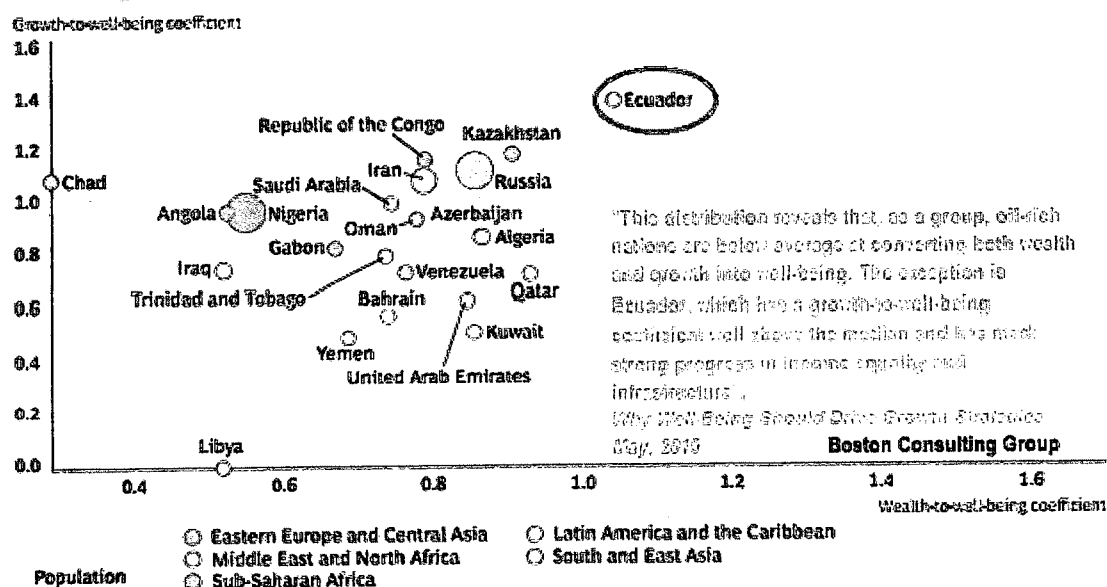
Art. 6.- "DE LA PARTICIPACION SOCIAL: La participación social tiene por objeto el conocimiento, la integración y la iniciativa de la ciudadanía para fortalecer la aplicación de un proceso de evaluación de impacto ambiental y disminuir sus márgenes de riesgo e impacto ambiental."

Art. 7.- "AMBITO: La participación social se desarrolla en el marco del procedimiento "De la Evaluación de Impacto Ambiental y del Control Ambiental", del Capítulo II, Título III de la Ley de Gestión Ambiental."

¹⁹ Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente, Decreto Ejecutivo 3516, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 2, el 31 de marzo de 2003, Última reforma el 5 de julio de 2016, CAPITULO V DE LA PARTICIPACION SOCIAL, el citado artículo 44 fue sustituido por Acuerdo Ministerial No. 61, publicado en Registro Oficial Suplemento 316 de 4 de Mayo del 2015

alrededor de los proyectos; el Ecuador siendo el primer país petrolero en el mundo que convierte la riqueza y crecimiento en bienestar según un estudio realizado por el Boston Consulting Group en el 2015, con datos recolectados por el Banco Mundial, como lo ilustra el gráfico siguiente²⁰:

EXHIBIT 9 | Oil-Rich Countries Are Relatively Weak at Converting Wealth and Growth into Well-Being



Sources: World Bank data; BCG analysis.

Note: Oil-rich countries are defined as countries that received rents from oil that are equivalent to more than 10 percent of GDP in 2012.

La última intervención de la delegación del Estado estuvo a cargo del representante del Ministerio Coordinador de Sectores Estratégicos, quien destacó ante la Corte IDH que la consulta previa en el Ecuador es una política de Estado que garantiza el cumplimiento de los principios y estándares establecidos en la Constitución de la República, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la Ley

²⁰ Douglas Beal, Enrique Rueda-Sabater, Shu Ling Heng, *Why Well-Being Should Drive Growth Strategies, The 2015 Sustainable Economic Development Assessment*, reporte del Boston Consulting Group publicado el 28 de mayo de 2015, <https://www.bcgperspectives.com/content/articles/public-sector-sustainability-2015-sustainable-economic-development-assessment/>



Orgánica de Participación Ciudadana, la Ley de Gestión Ambiental y el Plan Nacional del Buen Vivir.

En el ámbito nacional, el derecho a la consulta previa se encuentra consagrado en el artículo 57 numeral 7 de la Constitución de la República del 2008:

“Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: (...) 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.”

En este sentido, el Capítulo Segundo de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana²¹, el cual trata sobre la consulta previa, dispone lo siguiente:

“Art. 81.- Consulta previa libre e informada.- *Se reconocerá y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, el derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable.*

²¹ Ley Orgánica de Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial Suplemento 175, el 20 de abril de 2010, Capítulo Segundo, De la Consulta Previa.

Cuando se trate de la consulta previa respecto de planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus territorios y tierras, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, a través de sus autoridades legítimas, participarán en los beneficios que esos proyectos reportarán; así mismo recibirán indemnizaciones por los eventuales perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen.

La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento del sujeto colectivo consultado, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

Art. 82.- Consulta ambiental a la comunidad.- *Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, para lo cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado.*

El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes.”

Art. 83.- Valoración.- *Si de los referidos procesos de consulta deriva una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente argumentada y motivada de la instancia administrativa superior correspondiente; la cual, en el caso de decidir la ejecución, deberá establecer parámetros que minimicen el impacto sobre las comunidades y los ecosistemas; además, deberá prever métodos de mitigación, compensación y reparación de los daños, así como, de ser posible, integrar laboralmente a los miembros de la comunidad en los proyectos respectivos, en condiciones que garanticen la dignidad humana.”*



En este sentido, el Reglamento para la Ejecución de la Consulta Previa Libre e Informada, desarrolla los detalles del procedimiento de la consulta previa en su Capítulo II, la cual inicia con una convocatoria, tal como está descrita en el artículo 11 de dicho instrumento:

Art. 11.- *“Convocatoria a la Consulta.- La consulta previa libre e informada será convocada por la Secretaría de Hidrocarburos para tal efecto la convocatoria incluirá un extracto que resuma las características de la actividad, así como el lugar, fecha, hora y metodología a seguir en el mecanismo de participación. Dentro de la convocatoria se incluirá como información técnica al menos los siguientes datos:*

1. *Identificación del bloque o área y ubicación geográfica;*
2. *Objeto de la consulta;*
3. *Mención general de la actividad hidrocarburífera que se llevarán a cabo;*
4. *Mención general del marco regulatorio que rige el proceso de consulta previa;*
5. *Cronograma y ubicación del proceso de consulta, así como instrumentos a ser aplicados;*
6. *Ubicación de la oficina de consulta, periodo y horario que atenderá;*
7. *Información de los beneficios sociales del proyecto.*

La Convocatoria a Consulta se realizará en forma simultánea a través de por lo menos tres de los siguientes medios:

1. *Dos publicaciones en días consecutivos en uno de los diarios de mayor circulación a nivel local;*
2. *Publicación a través de la página web oficial de la Secretaría de Hidrocarburos y Ministerio de Recursos Naturales No Renovables;*
3. *Pautaje de cuñas, en la radio de mayor sintonía del área de influencia donde se realizará el proceso de consulta;*
4. *Publicación del extracto en las carteleras de los Gobiernos Seccionales Autónomos y dependencias Gubernamentales del área de influencia;*
5. *Envío de comunicaciones escritas a autoridades, organizaciones y líderes comunitarios de la zona de influencia;*
6. *Peritoneo o envío de mensajes por altoparlantes.”*²²

El funcionario del Ministerio Coordinador de Sectores Estratégicos expresó que el Ecuador garantiza una consulta permanente y sistemática a las comunidades pueblos y nacionalidades indígenas, respetando y restituyendo el principio de

²² Reglamento para la Ejecución de la Consulta Previa Libre e Informada en los Procesos de Licitación y Asignación de Áreas y Bloques Hidrocarburíferos, Decreto Ejecutivo N° 1247



oportunidad y temporalidad, como lo que establece el antes citado artículo 81 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana²³.

En ese contexto, el proceso de consulta está diseñado para que, **de forma previa** a la adjudicación o asignación de un bloque petrolero, o de promoción de inversiones, las comunidades ejerzan su derecho de participación a través de las diferentes metodológicas establecidas para el efecto. En este sentido, el representante del Ministerio de Sectores Estratégicos destacó que la consulta se caracteriza como previa, porque el asunto a ser consultado en esa primera etapa del proceso, se configura ante la eventual asignación o adjudicación de un bloque, como lo establece el artículo 4 del Reglamento para La Ejecución de la Consulta Previa Libre e Informada en los Procesos de Licitación y Asignación de Áreas y Bloques Hidrocarburíferos:

*Art. 4.- “Oportunidad.- Conforme a los mandatos constitucionales, la consulta previa libre e informada se llevará a cabo **antes del inicio de los planes o programas de asignación de bloques o áreas en el Ecuador.**”*

Así, en virtud de lo señalado, la legislación ecuatoriana reconoce el derecho a la consulta previa e informada como un derecho constitucional de las comunidades, el cual se ejerce de manera previa a la adjudicación o asignación de bloques petroleros, por lo que cumple con el estándar internacional relativo a la consulta previa.

De forma adicional, existe una consulta llamada “Participación Social”, que corresponde a un mecanismo obligatorio que opera **previamente a la obtención de una licencia ambiental**, sin el cual ningún proyecto o actividad hidrocarburífera puede iniciarse, según dispone el artículo 10 del Reglamento de

²³ Ley Orgánica de Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial Suplemento 175 el 20 de abril de 2010



Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental:

Art. 10.- "MOMENTO DE LA PARTICIPACION SOCIAL: La participación social se efectuará de manera obligatoria para la autoridad ambiental de aplicación responsable, en coordinación con el promotor de la actividad o proyecto, de manera previa a la aprobación del estudio de impacto ambiental." ²⁴

Al respecto, cabe precisar que el concepto de evaluación de impacto ambiental se encuentra definido en la disposición final de la Ley de Gestión Ambiental como *"el procedimiento administrativo de carácter técnico que tiene por objeto determinar obligatoriamente y en forma previa, la viabilidad ambiental de un proyecto, obra o actividad pública o privada. Tiene dos fases: el estudio de impacto ambiental y la declaratoria de impacto ambiental. Su aplicación abarca desde la fase de factibilidad hasta la de abandono o desmantelamiento del proyecto, obra o actividad pasando por las fases intermedias."*²⁵

Así, como lo definen las normas antes citadas, la Participación Social interviene durante la etapa de evaluación de impacto ambiental, antes de que se haya iniciado cualquier actividad extractiva o exploradora en la zona, en un momento durante el cual la factibilidad del proyecto sigue siendo investigada, por lo que su eventual ejecución todavía es tentativa, y que podría incluso ser abandonado o desmantelado.

En la perspectiva de la Participación Social, como consulta de carácter ambiental, se desprende del artículo 9 del Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de

²⁴ Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental, Decreto Ejecutivo 1040, publicado en el Registro Oficial 332 el 08 de mayo de 2008.

²⁵ Ley de Gestión Ambiental, publicada en el Registro Oficial Suplemento 418, el 10 de septiembre de 2004, reformada el 22 de mayo de 2016

Participación Social, que se promueve la participación de las comunidades en el proceso de evaluación de impacto ambiental²⁶:

Artículo 9 - "(...) La participación social en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar la condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases.

La participación social en la gestión ambiental se rige por los principios de legitimidad y representatividad (...)"

Por otra parte, respecto a los procedimientos técnicos de consulta contemplados en el Decreto N° 1247, el Estado entregó a la Honorable Corte, un disco duro que contiene la evidencia práctica de las consultas realizadas, el diagnóstico socio

²⁶ Artículo 9 del Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental - "ALCANCE DE LA PARTICIPACION SOCIAL: La participación social es un elemento transversal y trascendental de la gestión ambiental. En consecuencia, se integrará principalmente durante las fases de toda actividad o proyecto propuesto, especialmente las relacionadas con la revisión y evaluación de impacto ambiental.

La participación social en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar la condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases.

La participación social en la gestión ambiental se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo tripartito entre los siguientes actores:

a) Las instituciones del Estado;

b) La ciudadanía; y,

c) El promotor interesado en realizar una actividad o proyecto.

La información a proporcionarse a la comunidad del área de influencia en función de las características socio-culturales deberá responder a criterios tales como: lenguaje sencillo y didáctico, información completa y veraz, en lengua nativa, de ser el caso; y procurará un alto nivel de participación."



ambiental y el estudio de impacto ambiental que se levantó de manera participativa con las propias comunidades y sus líderes con el objeto de conocer además en qué condiciones se encuentran sus territorios.

Dentro de la audiencia, el funcionario del Ministerio Coordinador de Sectores Estratégicos señaló las razones por las que la consulta es culturalmente adecuada:

“ (...) porque respetamos sus formas de vida, respetamos sus formas de convivencia y organización social, como ustedes pueden ver estos procesos, han sido realizados en sus propias comunidades bajo sus propias normas, sus propias costumbres y esto da cuenta que los procedimientos de consulta previa son eficaces pero sobre todo adecuados (...)”.

Adicionalmente, el Estado explicó que se ha respetado el principio de autoridad en los territorios legalmente reconocidos, aspectos que de forma particular en cada ejercicio de consulta, pueden ser confirmados por la Honorable Corte en la abundante información digital entregada. Los registros entregados por el Estado dan cuenta de la coordinación directa con los Presidentes de los Consejos de Gobierno de las Nacionalidades Indígenas. Es necesario resaltar que en la audiencia pública de supervisión de cumplimiento de sentencia, el Estado expuso en material audiovisual y las evidencias del desarrollo de estos procedimientos, de forma especial, las propias declaraciones de los Presidentes de los Consejos de Gobierno que estuvieron públicamente a favor de los procedimientos de consulta.

Dentro de la metodología empleada por las instituciones estatales, según consta en el disco duro entregado en la audiencia de 2 de diciembre de 2016, para la convocatoria a la consulta previa, libre e informada en el Bloque 74 y 75, se utilizaron una serie de medios y mecanismos de comunicación: reuniones de coordinación con autoridades, líderes y representantes, convocatorias institucionales y publicación por medio de emisoras radiales, prensa escrita y oficios, radio HF y radio FM.





Además se enviaron convocatorias a las autoridades locales, dirigentes de comunidades y organizaciones del área de influencia del Bloque 74 y 75, para que participen en las varias etapas de la consulta previa, tales como la apertura de la Oficina de Consulta Permanente, la Audiencia Pública, Oficinas de Consulta Itinerante, Centro de Información Pública y cierre de Oficina de Consulta Permanente. Para la ejecución del proceso de consulta previa, libre e informada en el Bloque 74, se implementaron los mecanismos definidos en el artículo 13 del Decreto Ejecutivo N° 1247²⁷.

Sobre este aspecto, el Estado presentó a la Corte IDH, datos cuantitativos de la experiencia de consulta previa. Así pues, desde el año 2012 hasta la presente fecha, se han efectuado 94 procesos de consulta previa libre e informada y consulta ambiental, se implementaron cerca de 590 mecanismos de consulta previa, múltiples registros de asambleas generales de retroalimentación, en donde los participantes se pronunciaron sobre diferentes necesidades y aspectos sociales relacionados con su territorio²⁸.

Desde el punto de vista geográfico, el proceso de consulta se llevó adelante en 9 provincias, 34 cantones, 103 juntas parroquiales, se firmaron 64 acuerdos de inversión social con los dirigentes legales, legítimos y representativos de los pueblos y nacionalidades indígenas. **Existe registro de 626 comunidades indígenas de la Amazonía del Ecuador consultadas, que corresponden a 7 nacionalidades y bajo este universo, 22.450.00 participantes²⁹.**

Por otro lado, el Estado señaló en la audiencia que la comunidad de Sarayaku se abstuvo voluntariamente de participar a la consulta previa e informada, en varias ocasiones. En efecto, mediante Oficios N° 001-B74-SH-P-2012 y N° 002-B74-SH-

²⁷ CD 2, Actualización Expedientes Consulta Previa, Libre e Informada Bloque 74 y 75.

²⁸ Ver intervención de Ricardo Obando, en la Audiencia Pública de cumplimiento de sentencia, de 2 de diciembre de 2016, minuto 30.20

²⁹ Ver intervención de Ricardo Obando en la Audiencia Pública de cumplimiento de sentencia, de 2 de diciembre de 2016, minuto 31.05



P-2012, de fecha 03 de octubre de 2012, la Secretaria de Hidrocarburos, en cumplimiento a las disposiciones constitucionales invitó a la Presidente del GAD Parroquial Rural Sarayaku y Teniente Político de la Parroquia Sarayaku a participar en el proceso de Consulta Previa del Bloque 74, el cual se encuentra ubicado en las Parroquias de Curaray, Sarayaku y Montalvo, Cantón Pastaza y Araujo, Provincia de Pastaza³⁰. Asimismo mediante Oficio N° 004-B74-SH-P-2012 de 17 de octubre de 2012, la Secretaria de Hidrocarburos invitó al señor José Gualinga, Presidente de la Comunidad Originaria del Pueblo de Sarayaku, a participar en el proceso de Consulta Previa del Bloque 74³¹.

Mediante oficio N° S/N de fecha 30 de octubre de 2012 remitido a la Secretaria de Hidrocarburos, el señor José Gualinga se negó a participar en la consulta previa e informada.³²

Nuevamente, el 9 de febrero de 2015, la Secretaria de Hidrocarburos invitó a Félix Santi, como Presidente de la comunidad de Sarayaku, a formar parte de la consulta libre previa e informada de los bloques 74 y 75³³, sin embargo, el señor Santi se negó indicando que no se aceptará ninguna consulta dentro de su territorio.³⁴

Adicionalmente, cabe destacar que el 8 de marzo de 2015, las nacionalidades de Pastaza y Morona Santiago se reunieron en una "Convención Extraordinaria del Comité Internacional"³⁵, llevada a cabo en el cantón de Taisha. En este contexto, rechazaron la apertura de oficinas para la consulta previa libre e informada de los bloques 74 y 75.³⁶

³⁰ Página 1 y 3 Oficios N° 001-B74-SH-P-2012 y N° 002-B74-SH-P-2012, de fecha 03 de octubre de 2012, CD 1.

³¹ Página 5 Oficio N° 004-B74-SH-P-2012 de 17 de octubre de 2012, CD 1.

³² Página 7 Oficio N° S/N de fecha 30 de octubre de 2012, CD 1.

³³ Oficio N° 086-B74/75-P-SH-SCH-SSA-2015

³⁴ Oficio N° 029-PPOKS, de 9 marzo 2015

³⁵ Denominación asumida por los dirigentes indígenas de las Nacionalidades mencionadas.

³⁶ Página 73, Pastaza y Morona respecto a la Consulta Previa y las actividades hidrocarburíferas en los bloques 74 y 75, CD 1.



Al respecto, se señala que la falta de participación del Pueblo de Sarayaku a la consulta previa no puede ser atribuida al Estado. En efecto, en este caso, el Estado cumplió con su obligación de consultar al Pueblo Sarayaku, conforme al punto 3 de la sentencia de la Corte IDH, sin embargo, lamentablemente, la comunidad quiso abstenerse de ejercer su derecho a la consulta previa, cuyo ejercicio es voluntario.

1.2.- Sobre las observaciones de los representantes de las víctimas.



De otro lado, el abogado Melo se refirió, indistintamente y de forma desordenada, a los puntos resolutivos tercero y cuarto de la sentencia, señalando que para Sarayaku es prioritario que la consulta previa libre e informada se cumpla en el territorio de Sarayaku, considerando que el Decreto N° 1247 que contiene el Reglamento para la Ejecución de la Consulta Previa Libre e Informada en los Procesos de Licitación y Asignación de Áreas y Bloques Hidrocarburíferos, no cumpliría a su criterio, con estándares interamericanos, reconociendo que dicha norma se expidió cuando no se había dictado aún la sentencia del caso.

Sobre este aspecto, se señala que la Corte IDH no pudo valorar el Reglamento para la Ejecución de la Consulta Previa Libre e Informada, dentro de la etapa de fondo, cuando se evaluó si la normativa interna y su ejecución por las autoridades estatales cumplían con los estándares interamericanos, puesto que este instrumento fue emitido con posterioridad a la fecha en que se dictó la sentencia de 27 de junio de 2012. Por lo tanto, la valoración de los beneficios del mencionado Reglamento, con relación al derecho de las comunidades indígenas de ser

³⁸ Corte IDH, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones), Punto resolutivo 2.



consultadas, debe realizarse dentro de la presente etapa de supervisión de cumplimiento de la sentencia. Ahora bien, como fue señalado por el Estado en el punto 1.2 del presente escrito, dicha norma define el procedimiento de la consulta previa e informada, permitiendo un ejercicio pleno y eficaz de este derecho.

Asimismo, se evidencia que desde la entrada en vigor del Decreto N° 1247, se han realizado varias consultas previas:

- la Consulta Previa, Libre e Informada Ronda Suroriente – Amazónica, se organizó del 23 de agosto al 4 de noviembre del 2012, con las comunidades y pueblo indígenas que se encuentran en los 13 bloques que forman parte de la Ronda Suroriente, con un total de 10.796 participantes;
- la Consulta Previa, Libre e Informada Área Jimbikiti, que se llevó a cabo entre el 26 de agosto y el 28 de septiembre de 2013, con las comunidades y pueblos indígenas ubicadas en dicha área, y asistieron 1.417 personas;
- la Consulta Previa, Libre e Informada del Bloque 43, se realizó entre el 21 de noviembre y el 27 de diciembre de 2013, con las 16 comunidades de las parroquias Tiputini, Santa María de Huiririma, Nuevo Rocafuerte y Yasuní, y contó con 52 asistentes.
- La Consulta Previa, Libre e Informada de los Bloques 74 y 75, se llevó a cabo entre el 9 de febrero y el 31 de marzo de 2015, en las 16 comunidades ubicadas dentro de los mencionados bloques, y las ciudades de Puyo y Macas, y contó con 1004 ciudadanos registrados en los varios mecanismos organizados³⁹.

De lo antes expuesto, se destaca que el Ecuador adoptó una medida normativa (administrativa) que permite el ejercicio pleno y efectivo del derecho a la consulta,

³⁹ Informe No. SCH-SSA-031-2016 emitido por Franklin Alfonso Falconi Castelo de la Secretaría de Hidrocarburos, Subsecretaría de Administración de Áreas Asignadas y Contratación Hidrocarburífera, Dirección de Seguimiento Social y Ambiental, de septiembre de 2016.



la cual fue aplicada de manera efectiva; cumpliendo con el punto 4 de la sentencia de la Corte IDH.

Por otra parte, en su intervención, el abogado Melo también alegó que el Decreto Ejecutivo N° 1247 no cumpliría con la obligación del Estado de garantizar el derecho de las comunidades a ser informadas dentro del proceso de consulta⁴⁰, asunto que fue considerado por la Corte IDH, en el párrafo 177 de la sentencia de 27 de junio de 2012:

“Asimismo, el Estado debe asegurarse que los miembros del pueblo o de la comunidad tengan conocimiento de los posibles beneficios y riesgos, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto.”⁴¹

Al respecto, el Estado rechaza las alegaciones del representante de las víctimas, por lo que detallará a continuación las disposiciones del Decreto N° 1247 que versan específicamente sobre el acceso a la información en beneficio de a las comunidades, en cuanto a los posibles beneficios y riesgos del proyecto presentado, en el contexto de la consulta:

*Art. 5.- “Definiciones.- Para efectos de la aplicación del presente reglamento, es necesario considerar las siguientes definiciones: 4. Consulta Previa Hidrocarburífera: **La Consulta previa libre e informada se define como un instrumento de participación e información**, que de manera obligatoria, la Secretaría de Hidrocarburos realizará, previo a la eventual adjudicación o asignación de los bloques o áreas, en sujeción a lo dispuesto en el Art. 77 de la Constitución; los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que se refieran a consulta previa u que estén debidamente ratificados por la República del Ecuador y Art. 4 de este reglamento, y demás*

⁴⁰ Intervención del Doctor Melo en la audiencia pública de 2 de diciembre de 2016, ante la Corte IDH, Minuto 48.06

⁴¹ Corte IDH, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones), Párrafo 177



cuerpos legales que la normen, con la finalidad de garantizar el acceso a la información sobre el plan o programa que eventualmente podría ser desarrollados; y, brindar legitimidad, seguridad y certeza jurídica a las políticas tendientes al aprovechamiento de los recursos hidrocarburíferos del país.”

Así, según el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 1247, la consulta previa se define no solo como un mecanismo de participación, sino también de información en beneficio de las comunidades indígenas, por lo que el acceso a la información sobre el plan de desarrollo o inversión proyectado se encuentra efectivamente garantizado por las disposiciones de este Decreto Ejecutivo. Asimismo, el artículo 13 del Decreto N° 1247 trata de los espacios de participación reconocidos dentro del proceso de consulta previa:

Art. 13.- *“Mecanismos de participación.- Sin perjuicio de otros mecanismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en las leyes, en concordancia y respeto a los derechos colectivos de las nacionalidades, pueblos y comunidades involucradas en el proceso de consulta previa, se reconocen los **siguientes espacios de participación**:*

1. Audiencias, presentaciones públicas, **reuniones informativas**, mesas ampliadas y foros públicos de diálogo.
2. **Talleres de información y socialización.**
3. Campañas de difusión a través de los medios de comunicación.
4. **Todos los medios que permitan el acceso de la comunidad a la información disponible sobre actividades que puedan afectarles social, cultural o ambientalmente.**
5. **Reparto de documentación informativa sobre el bloque o área a ser licitado o asignado.**
6. **Información en páginas web institucionales.**
7. **Centro de información pública.** (Oficina de Consulta)
8. **Otros mecanismos que se establezcan para el efecto.”**

Se desprende de lo antes citado, que la normativa prevé que la difusión de información trate también de las *“actividades que puedan afectarles social cultural o ambientalmente”*. En este mismo sentido, el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N°



1247, define específicamente el contenido de la información que debe ser puesta a disposición de las comunidades:

Art. 15.- "Información del plan o programa.- La Secretaría de Hidrocarburos, mediante su oficina de consulta, deberá poner a disposición de la ciudadanía inmersa en la consulta previa, al menos la siguiente información:

- 1. El objeto de la consulta;*
- 2. La descripción general del proceso, en forma didáctica y apropiada;*
- 3. La determinación de los límites geográficos de las áreas o bloques del proceso;*
- 4. La determinación geográfica exacta del área de influencia directa de la licitación;*
- 5. Una descripción completa y didáctica de la actividad hidrocarburífera que pueda desarrollarse una vez licitadas las áreas correspondientes;*
- 6. Información sobre temas socio - ambientales:*
- 7. Beneficios comunitarios provenientes de la actividad petrolera; y,*
- 8. Debe proveerse información sobre los beneficios provenientes de programas y proyectos de desarrollo social a los cuales podrán acceder las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas consultadas."*

De la normativa antes citada, se evidencia que el Decreto Ejecutivo N° 1247 consagra el derecho a las comunidades indígenas a ser informadas sobre las actividades que podrían desarrollarse en su territorio, y los posibles beneficios y afectaciones que la ejecución de dichas actividades podría generar. Por lo tanto, el Estado indica que el Decreto Ejecutivo N° 1247 garantiza efectivamente el acceso a la información de las comunidades indígenas, dentro del proceso de consulta. Así, se señala que el argumento del representante de las víctimas antes mencionado es infundado y erróneo.

Por otra parte, el representante de las víctimas emitió las alegaciones siguientes: *"Tercero, según los estándares internacionales la consulta se tiene que realizar a partir en los primeros momentos en que se planea la exploración o explotación, como esta Corte señaló en su sentencia y se debe realizar la consulta en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, el decreto por su parte en su artículo 4,*

*solamente requiere que se realice la consulta antes del inicio de los planes o programas de asignación.*⁴²

Sobre este punto, el Estado indica, como ya se expresó en el presente escrito, que el período anterior a la asignación de bloques corresponde efectivamente a los primeros momentos de la planificación de un proyecto de exploración o explotación. En efecto, en el momento que se produce la consulta previa libre e informada, el proyecto se encuentra en un estado meramente tentativo, por lo que la etapa previa al inicio de los programas de asignación de bloques constituye una fase preparatoria. Sobre este punto, se señala que, como fue referido por la Corte IDH⁴³:

*“(...) el Comité de Expertos de la OIT ha establecido, al examinar una reclamación en que se alegaba el incumplimiento por Colombia del Convenio N° 169 de la OIT, que el **requisito de consulta previa implica que ésta debe llevarse a cabo antes de tomar la medida o realizar el proyecto que sea susceptible de afectar a las comunidades, incluyendo medidas legislativas y que las comunidades afectadas sean involucradas lo antes posible en el proceso (...)**”⁴⁴*

Así, cabe destacar que la normativa ecuatoriana, en cuanto al requisito de consulta previa, cumple con el criterio del Comité de expertos de la OIT, dado que la consulta opera antes de que se tome cualquier medida en la perspectiva de la posible realización del proyecto susceptible de afectar a las comunidades. Por lo tanto, se deberá desestimar la alegación emitida por el representante de las víctimas, según

⁴² Intervención del Doctor Melo en la audiencia pública de 2 de diciembre de 2016, ante la Corte IDH, Minuto 48.39
⁴³ Corte IDH, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones), párrafo 181

⁴⁴ Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (N° 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), GB.276/17/1; GB.282/14/3 (1999), párr. 90. Asimismo, OIT, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR), Observación Individual sobre el Convenio N° 169 de la OIT, Argentina, 2005, párr. 8. Asimismo, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, 5 de octubre de 2009, A/HRC/12/34/Add.6, Apéndice A, párrs. 18 y 19.



la cual el Estado tendría que organizar una consulta previamente a lo que está previsto en la normativa ecuatoriana.

En otro contexto, el representante de las víctimas manifestó que, en vez de adoptar el Decreto Ejecutivo N° 1247, el Estado hubiera tenido que emitir una medida de carácter legislativo, **desconociendo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 27 de junio de 2012, jamás estableció dicha exigencia.** En efecto, el punto resolutivo 4 de la sentencia establece que:

*“El Estado debe **adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole** que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades, en los términos del párrafo 301 de esta Sentencia.”*

De la lectura del punto resolutivo 4, se desprende que la Corte IDH no exige que el Estado emita una ley, sino que debe **“adoptar medidas legislativas, administrativas, o de otra índole”**, para garantizar el derecho a la consulta previa, por lo que la emisión del Decreto N° 1247, como medida de tipo reglamentario, cumple estrictamente con el mandato de la sentencia de la Corte IDH; aclarando que la Corte no puede modificar el contenido de este fallo, en virtud del artículo 67 de la CADH.

Adicionalmente, señaló que la consulta no sería culturalmente adecuada, sin especificar las razones concretas de esas alegaciones, apenas apreció que no contaría con una traducción al idioma local o nativo, asunto que el Estado expuso detalladamente en su presentación, explicando que existen traducciones en los mecanismos de consulta, a idiomas como shuar, wao tededo, y kichwa amazónico, así como también un respeto a los modelos culturales de cada pueblo y



nacionalidad indígena consultada, y a las formas tradicionales de autoridad, siendo consultados los Consejos de Gobierno de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas.

El abogado del Pueblo Indígena de Sarayaku, para intentar sustentar sus alegaciones y objeciones sobre la consulta previa desarrollada en el Ecuador, recurrió de forma descontextualizada a mencionar, al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que en su Tercer Informe sobre Ecuador se habría pronunciado sobre la norma de consulta previa⁴⁵; sin embargo, no explicó la pertinencia de las recomendaciones de dicho organismo de Naciones Unidas, en un proceso de supervisión de cumplimiento de sentencia dentro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es materia del presente escrito de observaciones. **Debe subrayarse que los representantes parecen olvidar que el proceso de supervisión de un fallo interamericano, no es de naturaleza contenciosa, y por tanto son improcedentes alegatos sobre el fondo en un caso que ya fue sentenciado.**

Por los representantes de las víctimas, intervino también la abogada del Centro por la Justicia Internacional (CEJIL), quien se refirió de forma general a las mismas alegaciones efectuadas por el abogado Melo, señalando cifras y porcentajes sobre los cuales no señaló su fuente y sustento; por ejemplo, apuntó lo siguiente:

“(...) el Ecuador ha incumplido esta orden expresa del Tribunal al concesionar el 91% del territorio de Sarayaku, en virtud de la asignación de los bloques 74 y 75 estatal Petroecuador y la concesión del bloque 79 a Andres Petroleum, ambos con fines de exploración y explotación petrolera (...)”⁴⁶

Alegaciones como la citada anteriormente, impiden el diálogo serio y la cooperación para el cumplimiento de la sentencia del caso, puesto que es infundada, y expresa únicamente una apreciación distorsionada de la realidad. En efecto, dicha

⁴⁵ Audiencia Pública de supervisión de cumplimiento de sentencia, de 2 de diciembre de 2016, Minuto 50.45

⁴⁶ Audiencia Pública de supervisión de cumplimiento de sentencia, de 2 de diciembre de 2016, Minuto 52.50



apreciación se emitió sin contrastación material respecto a los territorios donde se asientan algunos pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, generando una lamentable confusión como la expresada en la audiencia.

De otro lado, la abogada de CEJIL en su presentación intentó también demostrar que en el proceso de consulta previa, la Comunidad de Sarayaku no habría sido consultada, sin embargo en la misma audiencia, la abogada de CEJIL reconoció públicamente:

“(...) El 9 de febrero del 2015, la Secretaria de Hidrocarburos informó a Félix Santi, Presidente de Sarayaku, sobre las fechas de las socialización previstas para el bloque 74 y 75, frente a la comunicación realizada por el Gobierno, el Consejo de Gobierno de Sarayaku le contestó por escrito, que no estaban dispuestos a que se realice una consulta en su territorio (...)”⁴⁷
(el énfasis me pertenece)

Este reconocimiento efectuado en la audiencia, y que fue debidamente documentado por el Estado, demuestra una vez más el ánimo de conflicto de los abogados que representan al Pueblo Indígena de Sarayaku, que impide sistemáticamente que puedan prevalecer acuerdos sostenidos en el tiempo, y no valora las iniciativas positivas de las instituciones estatales, para lograr el cumplimiento del fallo, en beneficio de la comunidad de Sarayaku, como fue señalado en el presente documento.

1.3. Precisiones jurídicas del Estado a las observaciones de los representantes.-

⁴⁷ Audiencia Pública de supervisión de cumplimiento de sentencia, de 2 de diciembre de 2016, Minuto 58.08



De otro lado, el delegado del Ministerio Coordinador de Sectores Estratégicos precisó que la norma contenida en el Decreto N° 1247, cumple con la condición de que la consulta sea previa, precisamente porque establece que la consulta se produzca de forma anterior a cualquier adjudicación o designación de un bloque petrolero⁵².

Por otra parte, en la audiencia se expuso que la consulta de Participación Social opera previamente a cualquier tipo de actividad extractiva en el territorio, puesto que dicha consulta se realiza antes de la obtención de la licencia ambiental. En efecto, como fue antes señalado en el presente escrito, la Participación Social se encuentra definida en el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental:

⁴⁸ Tal como se encuentran expuestas en el Informe Técnico N° 66-13-ULA-DNPCA-SCA-MA de 14 de enero de 2013.

⁴⁹ Acta de la reunión mantenida entre los representantes del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku y los representantes del Estado, de 11 de enero de 2013

⁵⁰ Acta de reunión celebrada el 11 de septiembre de 2015, para el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

⁵¹ Oficio N°. MJDHC-DM-2015-0270-OF, suscrito por la Ministra de Justicia, dirigida a la dirigencia de Sarayaku, de 9 de marzo de 2015; y documento adjunto Propuesta Técnica "Elaboración del Estudio Ambiental para el retiro de la pentolita en el territorio ancestral del Pueblo de Sarayacu"

⁵² Audiencia Pública de supervisión de cumplimiento de sentencia, de 2 de diciembre de 2016, Minuto 1:14:10



Art. 6.- *“DE LA PARTICIPACION SOCIAL: La participación social tiene por objeto el conocimiento, la integración y la iniciativa de la ciudadanía para fortalecer la aplicación de un proceso de evaluación de impacto ambiental y disminuir sus márgenes de riesgo e impacto ambiental.”*⁵³

Dicho proceso es obligatorio e indispensable para la obtención de la licencia ambiental, en virtud del artículo 44, inciso tercero del Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente:

Art. 44.- *“(...) El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental.”*⁵⁴

En este sentido, como se manifestó en la audiencia, el hecho de asignar o adjudicar no augura, de ninguna manera, que el operador petrolero realice actividades extractivas o exploradoras en el futuro, puesto que en esa fase del proceso, el operador sigue investigando para determinar la pertinencia y factibilidad del proyecto, por lo que su eventual ejecución todavía es tentativa, considerando que el proyecto podría incluso ser abandonado. En todo caso, el Estado señala que se organizaría una consulta de Participación Social, para integrar a las comunidades en el proceso de evaluación de impacto ambiental, en el eventual caso de que el operador petrolero planee llevar adelante cualquier actividad extractiva.

1.4.- Sobre las observaciones efectuadas en la audiencia por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.-

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos estuvo representada por el abogado asesor Jorge Meza, quien en lo principal coincidió sorprendentemente con

⁵³ Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental TITULO III De La Participación Social

⁵⁴ Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente, Decreto Ejecutivo N° 3516, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 2, el 31 de marzo de 2003, Última reforma el 5 de julio de 2016, CAPITULO V DE LA PARTICIPACION SOCIAL, el citado artículo 44 fue sustituido por Acuerdo Ministerial No. 61, publicado en Registro Oficial Suplemento 316 de 4 de Mayo del 2015

todos los argumentos presentados por los representantes, por lo que el Estado manifiesta su preocupación por el grado de compenetración de las posturas asumidas. Al respecto, el Estado hace notar que el rol de la CIDH, como organismo del sistema interamericano de protección de derechos humanos debe mantener un posicionamiento imparcial y ofrecer observaciones objetivas sobre el cumplimiento de la sentencia; sin perjuicio de lo cual, el Estado se referirá brevemente a las observaciones presentadas por la CIDH.

En su intervención, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos abordó el asunto de la obligación del Estado a la consulta previa, distorsionando el contenido de la sentencia de la Corte Interamericana en torno al caso, con expresiones como la siguiente:

“(...) La Comisión entiende que las medidas a las que se refiere la Corte entre otras se refiere a la adopción de medidas de carácter legislativo (...)”⁵⁵

Esta percepción de la CIDH, no corresponde a la sentencia, pues el texto de la sentencia está claro en cuanto a que el Estado debe adoptar medidas que pueden ser legislativas, administrativas o de otra índole; así, una norma de carácter reglamentario, claramente responde a esta exigencia del Tribunal Interamericano como ocurre con el Reglamento para la Ejecución de la Consulta Previa Libre e Informada, contenido dentro del Decreto N° 1247.

De otro lado, la CIDH cuestionó también, a ciertas normas infra-constitucionales como la Ley de Gestión Ambiental, y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana aduciendo que la Corte Interamericana, ya conoció de la existencia de dichas leyes, y se habría referido a ellas en su sentencia, desconociendo el fallo de la Corte Interamericana y la armonización constitucional que tienen dichas normas para regular el proceso de consulta previa en el Ecuador.

⁵⁵ Audiencia Pública de cumplimiento de sentencia, de 2 de diciembre de 2016, minuto 1:25:10.



La Comisión Interamericana de Derechos Humanos además, señaló que en relación a la supuesta información que dispone sobre el Decreto N° 1247, existiría supuestamente un problema adicional, por cuanto según la CIDH:

“(...) podrían depender de la Política del Poder Ejecutivo que se encuentre de turno, en este sentido la Comisión considera importante un pronunciamiento de la honorable Corte para que el Estado pueda informar sobre otras medidas de carácter adicional para cumplir con este extremo de la sentencia (...)”⁵⁶

Esta nueva aseveración de la CIDH, que está basada principalmente en un juicio de valor sin fundamento, propone que la Corte IDH reforme su sentencia, modificando las disposiciones reparatorias contenidas en la punto resolutivo cuarto. Sobre este aspecto, se ha señalado que el Estado ha cumplido satisfactoriamente con tal obligación a través de la adopción del Reglamento para la Ejecución de la Consulta Previa Libre e Informada, que encaja en el marco normativo sobre el derecho a la consulta, constituido de la norma constitucional, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental.

Como conclusión a su análisis, la CIDH planteó lo siguiente:

*“(...) dada la falta de información que acredite que el Estado ha realizado una consulta con el Pueblo Sarayaku la Comisión **solicita a la Corte que declare que el Estado no puede realizar ninguna actividad de exploración y explotación que afecte el territorio del Pueblo Sarayaku en tanto que el Estado no demuestre que ha cumplido con realizar esta consulta (...)**”⁵⁷ (el énfasis me pertenece)*

⁵⁶ Audiencia Pública de cumplimiento de sentencia, de 2 de diciembre de 2016, minuto 1:30:07

⁵⁷ Audiencia Pública de supervisión de cumplimiento de sentencia, de 2 de diciembre de 2016, Minuto 1:33:20





Esta afirmación desborda plenamente las atribuciones de la CIDH en torno al proceso de cumplimiento de supervisión de sentencia, por cuanto no constituye una observación cabal en términos jurídicos, sino un petitorio claramente improcedente, por pretender inducir a la Honorable Corte Interamericana a reformar su sentencia en cuanto al punto resolutivo reparatorio. El Estado nota además que los representantes de las víctimas no han solicitado a la Corte IDH que se ordene tal disposición, razón suficiente para que la Corte IDH deseche esa petición de la CIDH por ser improcedente, y afectar al proceso de supervisión de cumplimiento de sentencia, en el que debe prevalecer el ánimo de cooperación entre las partes.

De otra parte, en cuanto a las observaciones sobre supuestos proyectos extractivos, el organismo interamericano se refirió a varios contratos petroleros vinculados a varios bloques, intentando hacer pensar al Tribunal Interamericano que dentro de tales bloques, existiría actividad extractiva, cuando en realidad, como fue explicado dentro de la audiencia y en el presente escrito, el Estado únicamente habría efectuado procesos de concesión que no suponen actividad de ninguna naturaleza.

Adicionalmente, dentro de este mismo contexto, el representante de la CIDH, sin contrastar ninguna información oficial, ni siquiera el contenido de la propia audiencia en la que se encontraba, adelantó un criterio improcedente, y apresurado, al señalar que: *“(...) en relación con los primeros bloques 74 y 75, la Comisión observa que no hay controversia de que implica el territorio del pueblo Sarayaku (...)”*⁵⁸, apreciación que no está basada en ningún estudio geográfico o de títulos de propiedad, que respalde tal alegación. En una perspectiva similar, se refirió también a los bloques 79 y 83, repitiendo mecánicamente los argumentos presentados por los peticionarios en torno a que en tales bloques, estaría comprometido el territorio en el que se encuentra asentado el Pueblo Indígena

⁵⁸ Audiencia Pública de cumplimiento de sentencia, de 2 de diciembre de 2016, minuto 1:31:07



Kichwa de Sarayaku. Estas apreciaciones por ser infundadas y por no contar con respaldo técnico, deben ser desechadas por la Corte Interamericana, al momento de emitir la correspondiente resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia.

En conclusión las diversas posturas de la CIDH en torno a los puntos resolutivos segundo, tercero y cuarto de la sentencia de 27 de junio de 2012, intentan por diferentes medios convertirse en mecanismos de impugnación del fallo, oportunidad procesal que no es viable en la presente etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia, teniendo en cuenta además, que es inoportuno utilizar las observaciones sobre el cumplimiento de un fallo, para someter cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal, y sobre las cuales el Tribunal ya adoptó una decisión⁵⁹, así como pretender que el Tribunal valore nuevamente cuestiones que ya han sido resueltas en la sentencia⁶⁰. Así, es alarmante que la CIDH ignore la regla procesal contenida en artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que la sentencia de la Corte IDH es definitiva e inapelable, por lo que es improcedente solicitar que la Corte IDH adopte medidas que amplíen o reformen el fallo del Tribunal Interamericano.

2.- Sobre la identificación y contenido del anexo 1 (presentación-diapositivas) de los representantes de las víctimas.-

Dentro de la audiencia de supervisión de cumplimiento de sentencia convocada por la Corte IDH, el 2 de diciembre del 2016, los representantes efectuaron una presentación con diapositivas que luego fueron entregadas a la Secretaría del

⁵⁹ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de junio de 1999. Serie C No. 53, párr. 15, y *Caso Masacre de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 18.

⁶⁰ Cfr. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de agosto de 2011. Serie C No. 230, párr. 30, y *Caso Masacre de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 18.

Tribunal. A continuación, el Estado emitirá observaciones puntuales sobre las diapositivas pertinentes:

2.1.- Diapositiva “Bloque 23-VII Ronda Petrolera”.- Se trata de un mapa que no cuenta con escalas, numeración, registro, identificación de coordenadas, dado que no aporta ninguna información sobre el cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH, por lo que el Estado impugna que este documento sea parte del expediente.

2.2.- Diapositiva “Problemas Procesales del Decreto N° 1247”.- Este lámina pretende manifestar supuestos “problemas procesales del Decreto N° 1247”. Ahora bien, como se ha demostrado en la audiencia, el Decreto N° 1247 establece las reglas para la ejecución de la consulta previa, la cual ha contado con la participación plena de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas de la Amazonía del Ecuador, con excepción de la comunidad de Sarayaku que se abstuvo de participar voluntariamente como fue reconocido por ellos mismos y se refirió en detalle dentro de este documento.

Asimismo, como ya se demostró en el presente escrito, la Corte IDH jamás ordenó que la forma jurídica de la medida de reparación dispuesta en el punto resolutivo 4 sea una medida legislativa; y en virtud del artículo 67 de la CADH, el fallo de 27 de junio de 2012 es definitivo y no puede ser modificado.

Por otra parte, la mencionada diapositiva se refiere también al derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la CADH, asunto que corresponde a un argumento de fondo, el cual no es procedente considerar dentro de la presente etapa procesal de cumplimiento de sentencia, por lo que la Corte IDH no deberá considerar alegaciones al respecto.

2.3. Diapositiva “Problemas sustantivos del Decreto N° 1247”.- Los representantes señalan sin sustento o prueba concreta, que el Decreto 1247 no respetaría las estructuras tradicionales indígenas de toma de decisiones, cuando



en realidad, en la audiencia de supervisión de cumplimiento de sentencia, el Estado demostró que el mecanismo de consulta previa, que se aplicó exitosamente, contó con la participación directa de los Consejos de Gobierno de los Pueblos Nacionalidades Indígenas, y además la propia Corte IDH pudo escuchar a varios Presidentes de los Consejos de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas, respaldar de forma expresa al proceso de consulta desarrollado en el Ecuador, como fue expuesto en el presente escrito.

2.4.- Diapositiva “Mapa del Territorio Sarayaku Respecto a los Bloques Petroleros”.- Esta diapositiva corresponde a un mapa creado por el Ing. Carlos Mazabanda, sobre el cual no se conoce su habilitación profesional para acreditar tal documento, en el cual se combinan discrecionalmente varias fuentes (Instituto Quichua de Biotecnología “Sacha Supai” IQBSS, Instituto Geográfico Militar refiriendo supuestamente cartas topográficas, y EOSAT) cuya fiabilidad es discutible. Además, el documento muestra porcentajes y datos geográficos que carecen de sustento técnico, por lo que esta diapositiva deberá ser excluida del expediente.

2.5.- Diapositiva “Consulta Previa Ronda Suroriente Ecuador en el Bloque 79”.- Esta lámina es la reproducción de un documento de la Secretaría de Hidrocarburos del Ecuador (SHE) en cuanto a un resumen de gestión donde se puede apreciar a varias comunidades indígenas consultadas, en el contexto de un proyecto que afectaría a territorios ubicados en el bloque 79. Al ser únicamente, una página o sección de un documento de trabajo de mayor extensión de la SHE, los representantes hacen un uso fragmentario de esta información de manera descontextualizada, por lo que la Corte IDH deberá desestimar este argumento.

2.6.- Diapositivas “Porcentaje de comunidades consultadas en los bloques 74 y 75” y “Comunidades consultadas en los bloques 74 y 75 según la SHE” - Como introducción, se indica que en la primera dispositiva titulada “Porcentaje de comunidades consultadas en los bloques 74 y 75”, se identifica un cuadro con un

listado de varias comunidades y unos porcentajes. Al respecto, el Estado señala que, a pesar de encontrarse junto a otro documento emitido por la SHE, este cuadro contiene datos sin fundamento alguno, que no corresponden a la información remitida por las autoridades estatales, durante la audiencia pública de supervisión de cumplimiento de sentencia. Por lo tanto, el Estado señala que dicho cuadro deberá ser desestimado por la Corte IDH, al igual que toda la documentación entregada por los representantes de las víctimas, que carece de sustento técnico.

Estas láminas permiten confirmar lo demostrado por el Estado, en cuanto a las numerosas comunidades y pueblos indígenas consultados dentro de los bloques 74 y 75. En efecto, consta que 1004 ciudadanos se registraron en los mecanismos de participación, y que 1.820 personas asistieron a dichos procedimientos; asimismo, la segunda diapositiva identifica que 92 comunidades indígenas habrían asistido a los mecanismos de participación en la Consulta Previa de los bloques 74 y 75. Por otro lado, de la primera lámina, se desprende la utilización de 3 oficinas de consulta permanente, 2 centros de información pública, 9 oficinas de consulta itinerante, 3 audiencias públicas, 1 foro de diálogo público, lo cual demuestra que la consulta previa se realizó bajo la metodología reglada por el Decreto N° 1247 antes mencionado. También se puede observar que las oficinas se situaron en comunidades indígenas de Akado, Achuar, Kuankua, y que las oficinas de consulta itinerante se localizaron en varias comunidades indígenas del Río Bobonaza como: Jatún Molino, Chuvacocha, Shaimi, Piwiri, Santiak, San Carlos, Wisuri, Iwia, Washintza; adicionalmente se muestra que participaron las nacionalidades Achuar, Kichwa, Sapara, Shuar y Waorani. Por lo tanto, estos documentos confirman lo demostrado por el Estado, en cuanto a la aceptación del proceso de consulta previa libre e informada por las comunidades.

Sin embargo, los representantes presentan estas dos diapositivas para señalar que el Pueblo Indígena Sarayaku no habría participado en tales procesos. Al respecto, como ya fue señalado en el presente escrito, la comunidad de Sarayaku no tomó parte en la Consulta Previa organizada por las instituciones estatales, porque sus



representantes se negaron voluntariamente a participar, como se puede verificar en los oficios suscritos por José Gualinga y Félix Santi.⁶¹ Por lo tanto, la falta de participación de la comunidad de Sarayaku no puede, de ninguna manera, ser atribuida a las autoridades públicas, las cuales actuaron de buena fe y cumplieron plenamente con el punto resolutive 3 de la sentencia de 27 de junio de 2012, dado que se convocó al Pueblo Sarayaku para realizar una consulta previa libre e informada sobre actividades que podrían afectar a su territorio.

2.7.- Diapositiva “Comunidades “consultadas” que no pertenecen a los bloques 74 y 75”.- Esta diapositiva presenta un cuadro con información que carece de sustento, que los representantes usan para llegar a una conclusión arbitraria, ya que no asientan sus conclusiones en ningún elemento técnico geográfico, y no han explicado bajo qué criterio emiten esa apreciación, por lo que este documento deberá ser desestimado.

2.8.- Diapositiva “Convocatoria”.- Los representantes de las víctimas presentan este volante informativo como si fuese el único medio de convocatoria usado para celebrar audiencias públicas mantenidas dentro del mecanismo de consulta previa. Sin embargo, estos volantes informativos forman parte de los varios medios utilizados dentro del proceso de convocatoria. Al respecto, se señala que, dentro de la convocatoria a la consulta previa, las autoridades deben usar, en forma simultánea, por lo menos 3 de los medios de comunicación citados en el artículo 11 segundo inciso, del Reglamento para la Ejecución de la Consulta Previa Libre e

⁶¹ Oficio N° S/N, de 30 de octubre de 2012 remitido a la Secretaría de Hidrocarburos, suscrito por José Gualinga: *“mientras el Estado no garantice el verdadero cumplimiento que dictamina la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforme a los estándares internacionales y la buena fe, a favor del pueblo Sarayaku el 25 de julio de 2012.”*

Y Oficio N° 029-PPOKS, de 9 marzo 2015, dirigido a la Secretaría de Hidrocarburos, suscrito por Félix Santi: *“Mientras lo dispuesto por la Corte no sea plenamente cumplido por el Estado, es decir mientras no se legisle respecto a los procesos de consulta incorporando los estándares internacionales y con la participación de los pueblos indígenas, las consultas que se realicen serán contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos, la Constitución del Ecuador y otros cuerpos legales. Por tanto no estamos dispuestos a admitir que se realice ninguna supuesta consultas en nuestro territorio no se atienda lo dispuesto por la Corte sobre la normativa para el ejercicio de dicho derecho.”*



Informada⁶²: *“La Convocatoria a Consulta se realizará en forma simultánea a través de por lo menos tres de los siguientes medios:*

- 1. Dos publicaciones en días consecutivos en uno de los diarios de mayor circulación a nivel local;*
- 2. Publicación a través de la página web oficial de la Secretaría de Hidrocarburos y Ministerio de Recursos Naturales No Renovables;*
- 3. Pautaje de cuñas, en la radio de mayor sintonía del área de influencia donde se realizará el proceso de consulta;*
- 4. Publicación del extracto en las carteleras de los Gobiernos Seccionales Autónomos y dependencias Gubernamentales del área de influencia;*
- 5. Envío de comunicaciones escritas a autoridades, organizaciones y líderes comunitarios de la zona de influencia;*
- 6. Peritoneo o envío de mensajes por altoparlantes.”*

Así, el Estado se refiere a su propia presentación PowerPoint, en la cual se exhibieron muestras de todas las formas de convocatoria usadas por las autoridades, y dentro de ellas se presentó el volante informativo en su forma completa. El uso de este documento de manera parcial revela la clara intención de los representantes de las víctimas de confundir a la Corte sobre el proceso general de consulta previa regido por el Decreto N° 1247.

2.9.- Diapositiva “Zona de cuarentena”.- La diapositiva simula la apariencia de una fotografía satelital, en la cual se observan cuatro símbolos identificados como “chacras”, “tambos”, “líneas sísmicas del bloque 23”, y “área de cuarentena por presencia de pentolita”. No existe ningún dato de valoración geográfica, coordenadas, representación espacial, o escalas, que permitan una visualización

⁶² Reglamento para la Ejecución de la Consulta Previa Libre e Informada en los Procesos de Licitación y Asignación de Áreas y Bloques Hidrocarburíferos, Decreto Ejecutivo N° 1247 *La Convocatoria a Consulta se realizará en forma simultánea a través de por lo menos tres de los siguientes medios:*

- 1. Dos publicaciones en días consecutivos en uno de los diarios de mayor circulación a nivel local;*
- 2. Publicación a través de la página web oficial de la Secretaría de Hidrocarburos y Ministerio de Recursos Naturales No Renovables;*
- 3. Pautaje de cuñas, en la radio de mayor sintonía del área de influencia donde se realizará el proceso de consulta;*
- 4. Publicación del extracto en las carteleras de los Gobiernos Seccionales Autónomos y dependencias Gubernamentales del área de influencia;*
- 5. Envío de comunicaciones escritas a autoridades, organizaciones y líderes comunitarios de la zona de influencia;*
- 6. Peritoneo o envío de mensajes por altoparlantes.”*



clara del motivo por el que esta diapositiva fue presentada, por lo que deberá ser desestimada.

3.- Sobre el anexo No. 2 (Contrato de Prestación de Servicios-Bloque 79)

Este anexo, identificado como número dos, contiene una versión digital del Contrato de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Bloque 79 de la Región Amazónica Ecuatoriana, celebrado entre la Secretaría de Hidrocarburos y la Compañía Andes Petroleum Ltd Ecuador. El Estado debe manifestar que no encuentra la pertinencia jurídica, por la que los representantes de las víctimas, agregaron tal documento a su presentación en la audiencia.

Además es necesario destacar, que el mencionado contrato, es un documento de carácter público y de libre acceso, puesto que se encuentra disponible digitalmente en la página web de la Secretaría de la Hidrocarburos del Ecuador SHE, dentro de la sección Biblioteca-Contratos. De otro lado, resulta oportuno señalar que dentro del territorio, o área geográfica que comprende el bloque 79, no se ha realizado actividad extractiva de ninguna naturaleza, que pueda generar impacto alguno en comunidades o pueblos indígenas de la Amazonía ecuatoriana.



5. Petitorio

En virtud de lo señalado en este escrito, y durante la audiencia, el Estado solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que declare lo siguiente:

⁶⁴ Ministerio de Defensa Nacional, Boletín de Prensa de 20 de diciembre de 2016. <http://www.defensa.gob.ec/ministerio-de-defensa-nacional-exige-liberar-a-militares-retenidos-ilegalmente-por-miembros-de-la-comunidad-sarayaku/>

⁶⁵ Declaración de Soldado de Infantería Lenin Cerda Grefa.

⁶⁶ Ibídem

⁶⁷ Investigación previa N° 160101816120127.

⁶⁸ Informe N° 17-17BS-j-001 del Ejército Ecuatoriano Brigada de Selva No. 17 Pastaza emitido por el Coronel de E.M.C Fredy Coronel, dirigido a Roberto Rubio Mesías, General de Brigada, de 10 de enero de 2017.



- Que el Estado ha cumplido con las disposiciones del punto resolutivo 3 de la sentencia, en cuanto a su obligación de consulta al Pueblo Sarayaku, y declarar que la negativa de los representantes del Pueblo de Sarayaku, frente a las convocatorias de consulta previa, no es atribuible al Estado;
- Que el Estado ha cumplido con las disposiciones del punto resolutivo 4 de la sentencia, en cuanto a su obligación de adoptar una medida que permite el ejercicio pleno y efectivo del derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas, y desechar la solicitud de los representantes de que se ordene al Estado que adopte una medida de carácter legislativo;
- Que se desechen los argumentos ajenos al objeto de la presente etapa del proceso interamericano de supervisión de cumplimiento de la sentencia.

Atentamente,

Ab. Ricardo Velasco
DIRECTOR NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Elaborado por: MA/PR/AF

Revisado por: CAEA

Anexo 3

Oficio No. 11645, de 08 de agosto de
2017, dirigido a la Corte Interamericana
de Derechos Humanos

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
ECUADOR



Oficio No. 11645 Caso CDH 12.465
Página 1

Oficio N° 11645

Quito, 8 de agosto de 2017

Señor Doctor
Pablo Saavedra Alessandri
SECRETARIO
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

OK
14/08/2017
WA

Señor Secretario:

En relación a la nota CDH 12.465/433 de 16 de junio de 2017, en la que la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pone en conocimiento del Estado, las observaciones de los representantes al documento estatal de 17 de febrero de 2017; el Estado presentará sus observaciones con la siguiente estructura: 1.- Sobre precisiones jurídicas generales respecto al escrito de observaciones de los representantes de las víctimas; 2.- Sobre los pedidos de prórroga de los representantes de las presuntas víctimas; 3.- Sobre el escrito de los representantes de las víctimas de 1 de junio de 2017.

Es oportuno señalar también, que el Estado se referirá en la segunda parte de este documento, a la nota CDH 12.465/423 de 2 de mayo de 2016 en la que se le transmitió un *Amicus Curiae* suscrito por tres organizaciones no gubernamentales: EarthRights International, Dejusticia (Derecho-Justicia-Sociedad) y Fundación para el Debido Proceso Legal (DPLF) de 16 de febrero de 2017 (en adelante las Organizaciones No Gubernamentales, o simplemente las organizaciones).

I Parte: Sobre las observaciones de los representantes de las víctimas de 1 de junio de 2017.-



1.- Precisiones jurídicas generales sobre el escrito de observaciones de los peticionarios.-

El Estado señala que se referirá únicamente a nuevas alegaciones de los representantes de las víctimas, dentro del proceso de supervisión de cumplimiento de sentencia, dejando de lado argumentaciones y hechos sobre vulneraciones a derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resaltando que los representantes al presentar observaciones no pueden rebasar el contenido de la sentencia, razón suficiente por la que el Tribunal deberá rechazar toda observación que sugiera la modificación o reforma del fallo. El artículo 69 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala:

“(...) la supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes, por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado, y a las observaciones de las víctimas o sus representantes (...)”

Dentro de esta lógica, quedan fuera del debate jurídico aspectos vinculados a la admisibilidad y fondo, e incluso respecto a reparaciones que no estuvieren contempladas en la correspondiente sentencia, razón por la cual, el Estado rechaza que los representantes incorporen en esta etapa aspectos que no fueron discutidos en la etapa contenciosa, asuntos que solo generan un clima no apropiado para la búsqueda de acuerdos, toda vez que algunos puntos pendientes de cumplimiento, implican cooperación y voluntad de los representantes, y no solo esfuerzos estatales.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
ECUADOR



Oficio No. 11645 Caso CDH 12.465
México



3.- Sobre las nuevas alegaciones de los representantes en el escrito de 1 de junio de 2017.-

Respecto a las observaciones del Estado efectuadas el 17 de febrero de 2017, los representantes refirieron sus alegaciones siguiendo el orden de los puntos de reparación incumplidos; las observaciones del Estado seguirán la misma secuencia, y se analizarán a continuación.

3.1.- Sobre el marco legal para garantizar el derecho a la consulta.-

En relación a este punto, los representantes cuestionan que tanto el Decreto No. 1247, como el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley Ambiental no serían procedimientos obligatorios, asunto que es fácilmente rebatible puesto que el artículo 23 del Reglamento para la Ejecución de la Consulta Previa, Libre e Informada en los Procesos de Licitación y Asignación

⁴ Cfr, Escrito de los representantes de 1 de junio de 2017, página 2.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
ECUADOR



Oficio No. 11645 Caso CDH 12.465

Página 5

de Áreas y Bloques Hidrocarburíferos, referida comúnmente como Decreto No. 1247, que señala:

“(...) Acuerdos y consensos.- Los acuerdos y consensos que pudieran provenir del proceso de consulta, se sujetarán a los objetivos, políticas y metas del Plan Nacional del Buen Vivir, agenda sectorial de desarrollo social, planes de desarrollo local, políticas públicas de compensación e indemnización, y a la normativa aplicable e incluirán lineamientos generales y ejes de intervención prioritarios dirigidos al desarrollo sostenible de las comunidades del área de influencia del bloque.

Estos lineamientos y ejes de intervención serán considerados por la Autoridad Ambiental Nacional, e incluidos en los respectivos planes de relaciones comunitarias y plan de manejo ambiental que regirán la relación de las contratistas con su área de influencia socioeconómica.

Los acuerdos o consensos referidos son de obligatorio cumplimiento para los sujetos de la consulta y para el Estado (...)⁵ (el resaltado y subrayado me pertenece)

Adicionalmente, en las observaciones estatales de 17 de febrero de 2017, el Ecuador expresó que el artículo 10 del Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental, establece:

“(...) la participación social se efectuará **de manera obligatoria** para la autoridad ambiental de aplicación responsable (...)

⁶”. (el resaltado me pertenece)

De otra parte, los representantes señalan que supuestamente el Estado habría variado su posición respecto al marco nacional sobre consulta previa, exhibiendo como único argumento, que en el actual Código Orgánico del Ambiente, no aparecería ningún avance normativo respecto a consulta previa, sin apreciar que se tal norma orgánica contiene disposiciones técnicas ambientales, y que las mismas no tienen relación al caso materia de supervisión de sentencia.

⁵ Cfr, Reglamento para la Ejecución de la Consulta Previa, Libre e Informada en los Procesos de Licitación y Asignación de Áreas y Bloques Hidrocarburíferos, Decreto No. 1247, Registro Oficial No. 759 de 2 de agosto de 2012, artículo 23.

⁶ Cfr, Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental, Decreto Ejecutivo 1040, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 418 de 10 de septiembre de 2004, artículo 10.



Con lo anterior, está demostrado que las alegaciones exhibidas por los representantes en este punto, no aportan nada al debate técnico y jurídico respecto a la etapa de cumplimiento que actualmente es materia de análisis del Tribunal.

3.1.1.- Supuestos problemas procesales con el Decreto 1247.-

Los representantes de las víctimas en esta sección intentan acreditar que el Estado estaría dentro de un franco desacato de los puntos reparatorios ordenados en la sentencia del caso, al supuestamente desconocer el mandato de la Corte sobre la regulación de la consulta previa, insistiendo en que el único camino posible para tal regulación sería una Ley Orgánica. Al respecto, en múltiples ocasiones el Estado ha destacado que el fallo de la Corte Interamericana estableció que para el cumplimiento de esta reparación, el Estado podía presentar diferentes medidas, concretamente: "(...) medidas legislativas, administrativas o de otra índole (...)”

La mención anterior, deja claro que la sentencia dentro del Caso Sarayaku, en ningún momento señaló la obligación de incorporar al ordenamiento jurídico nacional normativa de nivel jerárquico específico, sino medidas legislativas, administrativas o de otra índole.

De otra parte, los representantes argumentan que existiría una supuesta restricción de derechos por efecto de un supuesto vacío normativo de regulación de la consulta previa, señalando como sustento de esta alegación al artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposición que se refiere a la permisión de restricción de derechos por razones de interés general, asunto que no tiene relación alguna con el caso materia de supervisión de sentencia. Tampoco es pertinente, que se pretenda sustentar esta alegación citando a la Opinión Consultiva OC6/86, que hace referencia a la expresión “leyes”, argumentos presentados por los representantes que son claramente inconexos e improcedentes en este asunto.

Finalmente, los representantes refieren, la mención que hiciera el Comité de Derechos Humanos, sobre la institución de la consulta previa, descontextualizando la referencia del Comité, al incluir de forma interesada ciertas referencias, y omitir otras; así los representantes omiten que la única referencia que hiciera el Comité de Derechos Humanos sobre el Decreto 1247 es la siguiente: “(...) El Comité toma nota de la sentencia 001-10-SEP-CC de la Corte Constitucional y del Decreto Ejecutivo núm. 1247 (...)”⁸

⁷ Cfr, Escrito de los representantes de las víctimas de 1 de junio de 2017, página 3.

⁸ Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/ECU/CO/16, “Observaciones finales sobre el Sexto Informe Periódico del Estado”, 11 de agosto de 2016, párrafo 35.



Al respecto, el Estado expresa que los representantes han hecho uso fragmentario de la información puesto que las Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos, no se refieren a este caso, materia de supervisión de sentencia.

3.1.2.- Supuestos problemas sustantivos en torno al Decreto No. 1247.-

En torno a esta sección, los representantes señalan que supuestamente el Estado no ha contestado de forma fundada varios puntos: El primero de ellos según los representantes sería que el Estado no ha demostrado que el Decreto No. 1247 respeta las estructuras tradicionales para toma de decisiones en los pueblos indígenas, donde tendría lugar una consulta previa.

Este primer asunto ha sido desvirtuado tanto en la audiencia como en el escrito de 17 de febrero de 2017, donde quedó plenamente evidenciado, que los Consejos de Gobierno de cada pueblo o nacionalidad indígena del Ecuador fueron consultados en las fases correspondientes del mecanismo de consulta. Con lo cual, la apreciación presentada por los representantes se desvanece.

En la misma perspectiva, es decir en la valoración de los procesos de toma de decisiones propias de cada pueblo y nacionalidad consultada, el Estado señaló que juegan un papel transcendental los principios de *temporalidad y oportunidad* contenidos en el artículo 81 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana⁹. El Estado adicionalmente, señaló que ya en la práctica los Consejos de Gobierno de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas han sido incluidos en los procedimientos de consulta, bajo el *principio de respeto de autoridad indígena*, por cuanto cada pueblo y nacionalidad cuenta con fórmulas de organización política propia y legítima.¹⁰ **asimismo el Estado incluyó en la propia audiencia testimonios de los Presidentes de los Consejos de Gobierno de diferentes y pueblos nacionalidades indígenas que fueron consultados valorando los procedimientos de consulta efectuados¹¹.**

Un segundo punto planteado por los representantes, refiere supuestamente a que el Estado reglamenta una socialización y no una consulta, este aspecto fue oportunamente rebatido en el escrito estatal de 17 de febrero de 2017, basta recordar que la definición esencial del Decreto No. 1247 no está concebido como socialización, sino como participación, así lo establece el artículo 13.1 que además reconoce no solo a mecanismos específicos de participación como las audiencias, presentaciones públicas, mesas ampliadas, foros públicos de diálogo, sino también a aquellos definidos en el numeral 4 del mismo artículo 13 cuando establece "(...) todos los medios que permitan el acceso de la comunidad a la información

⁹ Cfr, Oficio No. 09529, Escrito de observaciones del Estado de 17 de febrero de 2017, página 14.

¹⁰ *Ibidem*, página 17.

¹¹ Cfr, Corte IDH, Audiencia de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 2 diciembre de 2016, intervención de la delegación del Estado.



disponible sobre actividades que puedan afectarles social, cultural o ambientalmente (...) ¹²". Por lo tanto, intentar hacer pensar que el Decreto No. 1247 no contiene a la institución jurídica de "consulta", sino que se referiría a "socialización", es simplemente una alegación que tiene como único propósito confundir a la Corte IDH.

Un tercer punto referido por los representantes, apunta a que supuestamente, el Estado no ha mostrado que se requiere realizar la consulta previa desde los primeros momentos de un eventual proyecto. Al respecto, son los propios representantes quienes refieren (en el mismo punto de análisis relativo al artículo 4 del Decreto No. 1247) que el criterio fundamental sobre el momento en el que se debe realizar una consulta, está contenido en la observancia del principio de oportunidad.

El cuarto punto abordado por los representantes intenta plantear a la Corte que el Estado supuestamente no realiza consultas diferenciadas, cuando en realidad la información aportada por el Estado demuestra exactamente lo contrario, al punto que el procedimiento de consulta se realiza en idiomas y dialectos diferentes, con la participación de mediadores culturales (operadores de territorio de cada pueblo o nacionalidad indígena involucrada en el proceso de consulta), respeto de la cosmovisión particular, aspectos ambientales culturales y territoriales propios ¹³, razón suficiente para apreciar que esta alegación de los representantes de las víctimas es infundada.

El quinto punto expuesto por los representantes, da cuenta de que supuestamente el Estado al realizar el procedimiento de consulta no tendría como objetivo el consentimiento. Al respecto, los representantes intentan forzar el contenido de la sentencia del caso, para modificar el mandato del fallo en torno al objetivo de la consulta previa. Este aspecto fue planteado de forma consistente en el escrito de observaciones del Estado de 17 de febrero de 2017 ¹⁴, señalando que el Estado rechaza que los representantes pretendan a través de sus alegaciones, y de su posición jurídica en la etapa de cumplimiento, alterar o reformar la sentencia dictada por el Tribunal Interamericano.

3.2.- Supuesta afectación al Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku en torno a consulta previa.-

¹² Cfr, Decreto No: 1247, Reglamento para la Ejecución de la Consulta Previa, Libre e Informada en los Procesos de Licitación y Asignación de Áreas y Bloques Hidrocarburíferos, artículo 13.

¹³ Cfr, Oficio No. 09529, Escrito de observaciones del Estado de 17 de febrero de 2017 página 14.

¹³ *Ibidem*, páginas 17 y 18.

¹⁴ *Ibidem* páginas 20 a 28.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
ECUADOR



Oficio No. 11645 Caso CDH 12.465
Página 9

Dentro de esta sección, los representantes de las víctimas reiteran su posición mantenida en la audiencia en torno a que el Estado supuestamente no habría consultado al Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku sobre los procesos de licitación relacionados a los bloques 74 y 75. El Estado recuerda al Tribunal Interamericano que dentro de la audiencia de supervisión de cumplimiento de sentencia, la propia representante de las víctimas, reconoció que el Consejo de Gobierno de Sarayaku fue notificado por el Estado, pero el mismo Consejo rechazó toda iniciativa de diálogo orientada hacia el proceso de consulta previa por parte del Estado¹⁵.

Al respecto, se debe resaltar que el Estado, pudo documentar acuerdos, consensos y diálogos con los pueblos y nacionalidades consultados en la amplia documentación que está en conocimiento de la Corte IDH¹⁶, y que los representantes pretenden excluir del conocimiento del Tribunal, puesto que tal información demuestra las acciones del Estado para el cumplimiento del fallo.

¹⁵ Oficio No. 09529, Escrito de observaciones del Estado de 17 de febrero de 2017, página 29.

¹⁶ Oficio No. 09529, Escrito de observaciones del Estado de 17 de febrero de 2017, páginas 16 y 17.



II Parte:

Sobre las observaciones al *Amicus Curiae* presentado por varias organizaciones.-

En torno al *amicus curiae* presentado por varias organizaciones, transmitido al Estado por el Tribunal, el Ecuador presentará sus observaciones con el siguiente esquema: **1.-** Sobre la obligación de implementar decisiones judiciales de manera integral; **2.-** Sobre la situación de pueblos indígenas ecuatorianos y las supuestas violaciones continuadas generadas por la industria extractiva; **3.-** Sobre la implementación de la decisión de la Corte IDH.- **4.-** Sobre la observaciones de las organizaciones firmantes al Decreto 1247 que contiene el Reglamento para la Ejecución de la Consulta Previa, Libre e Informada en los Procesos de Licitación y Asignación de Áreas y Bloques Hidrocarburíferos.

1.- Sobre la obligación de implementar decisiones judiciales de manera integral.-

Las organizaciones no gubernamentales que suscriben el *Amicus Curiae* parten de un argumento infundado, al señalar que el Estado desconoce la obligación internacional contraída con la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno al cumplimiento de sentencias; sin embargo, dejan de lado, que fue el propio Estado quien solicitó al Tribunal Interamericano, la audiencia de supervisión de sentencia de 2 de diciembre de 2016, y que antes de dictarse el fallo, solicitó también a la Corte IDH, la realización de una diligencia in-situ¹⁸, para esclarecer

¹⁸ Corte IDH, Diligencia In-Situ Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, documento disponible digitalmente en:

<http://www.corteidh.or.cr/index.php/al-dia/galeria-multimedia/502-video-documento-ilustrativo-sobre-la-diligencia-in-situ-de-una-delegacion-de-la-corte-al-territorio-del-pueblo-sarayaku>. Acceso en 03/08/2017.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
ECUADOR



Oficio No. 11645 Caso CDH 12.465

Página 11

ciertos asuntos dentro del territorio donde se asienta el Pueblo Indígena de Sarayaku, con lo cual, se rechaza toda alegación que sugiera que el Ecuador actúa fuera de los principios de *buena fe y pacta sunt servanda* con las obligaciones contraídas en virtud de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, particularmente con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dentro de este contexto, el Amicus Curiae intenta caracterizar al Decreto 1247 que contiene el Reglamento para la Ejecución de la Consulta Previa, Libre e Informada en los Procesos de Licitación y Asignación de Áreas y Bloques Hidrocarburíferos como una medida dictada precisamente para incumplir el fallo, desconociendo precisamente que el Estado adoptó esta regulación jurídica con fundamento en el ordenamiento jurídico nacional y en los Tratados de Derechos Humanos, asunto que lo ha expresado el Ecuador en sus intervenciones precedentes dentro de este procedimiento.



3.-Sobre la implementación de la decisión de la Corte IDH.-

En relación a esta sección, las organizaciones que suscriben el *Amicus Curiae* se refieren de forma inapropiada al proceso de cumplimiento del fallo del Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitándole a la Corte IDH, unas “supuestas medidas de control especial”, citando para ello al profesor Carlos Martín Beristain, autor que en una publicación del propio Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador, señala únicamente con mérito de análisis académico, las diferentes medidas reparación que se discuten en la doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ²¹, apreciación que **no sugiere de modo alguno la existencia jurídica de tales medidas**. Aún más, tal parámetro, estándar o referencia, jamás ha sido planteado por la Corte Interamericana en su jurisprudencia, por lo que a todas luces es improcedente.

²¹ Cfr, Beristain, Carlos Martín, “Diálogos sobre la reparación: qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos”, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador, Quito, 2009.

4.- Sobre las observaciones de las organizaciones firmantes del *amicus curiae* al Decreto 1247 que contiene el Reglamento para la Ejecución de la Consulta Previa, Libre e Informada en los Procesos de Licitación y Asignación de Áreas y Bloques Hidrocarburíferos.

En este apartado las organizaciones intentan situar las medidas tomadas por el Estado ecuatoriano (Decreto No. 1247) en torno a la consulta previa, como una fórmula regional deliberada para restringir este derecho a los pueblos y nacionalidades indígenas, ensayando para ello una suerte de paradoja, en el sentido de que aunque América Latina es el lugar en el mundo en el que más se han ratificado Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, de igual modo (según su criterio), esta sería la Región en la que más restringen los derechos. Esta apreciación por demás infundada, y fuera de todo asidero real, se convierte en un juicio de valor funcional a sus pretensiones: desconocer que cada país o cada Estado responde a contextos culturales, sociales, jurídicos y económicos y por tanto cada medida o norma responde en realidad a dichos contextos.

Bajo esta distorsión, las organizaciones continúan en su vano esfuerzo por mostrar que la restricción del derecho a la consulta previa, es una tendencia regional, y para ello plantean alegaciones sobre medidas normativas de distinta naturaleza tomadas por Colombia, Perú, y Chile. En este extraño escenario promueven la idea de que la Corte IDH dentro de una eventual Resolución de Cumplimiento de Sentencia, tendrá la oportunidad de:

“ (...) dar recomendaciones claras sobre cuáles deben ser los elementos que deben tener en cuenta los Estados al implementar el Convenio 169 de la OIT y los demás instrumentos jurídicos complementarios (...)”²²

Esta cita de las organizaciones atenta contra el procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al menos en tres aspectos: Primero, porque induce al Tribunal a realizar una actividad contenciosa improcedente en una eventual resolución de cumplimiento de sentencia, pretendiendo una reforma de la sentencia dictada en el caso; segundo, porque solicita a la Corte se pronuncie únicamente sobre el Convenio 169 de la OIT, y otros instrumentos internacionales de derechos humanos que considera complementarios, y ni siquiera mencionan a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es a todas luces, el Tratado fundamental por el cual, la Corte IDH es competente; y tercero, porque con afán activista, o de litigio estratégico, las organizaciones le plantean a la Corte IDH una resolución regional, cuando las resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia se definen

²² Cfr, Escrito de Amicus Curiae de 16 de febrero de 2017, presentado por EarthRights International, Dejusticia (Derecho-Justicia-Sociedad) y Fundación para el Debido Proceso Legal (DPLF) página 8.



jurídicamente por tener efectos únicos al Estado concernido.

Finalmente, las organizaciones apelan a ciertos argumentos confusos, como intentar asimilar la situación de análisis de cumplimiento de reparaciones dentro del caso, con la protección jurídica del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mencionando el principio de progresividad y no regresividad²³ que no es para nada pertinente en el debate jurídico que es materia de estas observaciones.

Con estos antecedentes, el Estado considera que las observaciones planteadas por las organizaciones que suscriben el amicus curiae, se alejan del espíritu jurídico que tiene la presentación de un escrito académico como el amicus curiae, en el cual deberían existir aportes jurisprudenciales, doctrinarios, casuísticos, judiciales de derecho comparado, observaciones de Tribunales Internacionales, y otros datos que sirvan de apoyo a un Tribunal como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desafortunadamente el escrito presentado e identificado como amicus curiae, no cumple con ninguna de las características antes anotadas, puesto que se trata únicamente de un escrito de reclamo que contiene alegaciones sobre vulneraciones de derechos humanos, desatendiendo el contexto y finalidad de una decisión de supervisión de cumplimiento de sentencia como la que tomará la Corte IDH en torno al caso.

4.- Petitorio

En virtud de lo señalado en este escrito, en las observaciones presentadas el 17 de febrero de 2017, y durante la audiencia efectuada el 2 de diciembre de 2016, el Estado solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que declare lo siguiente:

4.1.- Valore los esfuerzos por parte del Estado en torno al diálogo que se mantiene actualmente con el fin de neutralizar, desactivar y retirar la pentolita del territorio,

4.2.- Declare cumplidas las disposiciones del punto resolutivo 3 de la sentencia, en cuanto a su obligación de consulta al Pueblo Sarayaku.

4.3.- Considere cumplidas las disposiciones del punto resolutivo 4 de la sentencia, en cuanto a su obligación de adoptar una medida que permite el ejercicio pleno y efectivo del derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas conforme la información técnica y jurídica que el Estado ha puesto en conocimiento del Tribunal.

²³ *Ibidem*, página 9.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
ECUADOR



Oficio No. 11645 Caso CDH 12.465
Página 15

4.4.- Deseche y excluya los argumentos y hechos ajenos al objeto de la presente etapa del proceso interamericano de supervisión de cumplimiento de la sentencia incorporados por los representantes bajo la pretensión de modificar o ampliar la sentencia contraviniendo las disposiciones convencionales, estatutarias y reglamentarias que son aplicables a la supervisión de cumplimiento del fallo.

4.5.- Excluya las alegaciones y observaciones del *amicus curiae* presentado por EarthRights International, Dejusticia (Derecho-Justicia-Sociedad) y Fundación para el Debido Proceso Legal (DPLF)

Atentamente


Ab. Carlos Espín Arias

DIRECTOR NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS SUBROGANTE
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Elaborado por: AFG

Oficio N° 11646

Quito, 8 de agosto de 2017

Señorita magíster
María Carola Íñiguez
Subsecretaria de Organismos Internacionales Supraregionales
Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana
Carrión E1-76 y Av. 10 de Agosto
Ciudad.-

OK
14/08/2017

Por medio del presente, remito a usted un escrito dentro del Caso No. 12.465 Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku contra Ecuador en proceso de supervisión de cumplimiento de sentencia, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sírvase disponer a quien corresponda, el envío del mencionado documento por medio de valija especial extraordinaria, a nuestra Embajada en San José de Costa Rica, con el objetivo de que sea conocido de inmediato por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Aprovecho la oportunidad para expresar mi sentimiento de consideración y estima más elevada.

Atentamente,

Ab. Carlos Espín Arias

Director Nacional de Derechos Humanos, Subrogante
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Elaborado por: AFG
Con anexos

Anexo 4

Oficio No. SDH-DPRIAC-2020-0450-
O, de 16 de octubre de 2020

Oficio Nro. SDH-DPRIAC-2020-0450-O

Quito, D.M., 16 de octubre de 2020

Asunto: Informe de cumplimiento de la sentencia "Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador" emitida por la Corte IDH

Directora Nacional de Derechos Humanos
María Fernanda Alvarez
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
En su Despacho

De mi consideración:

El artículo 2 literal, a) del Decreto Ejecutivo No. 560 del 14 de noviembre otorga a la Secretaría de Derechos Humanos la siguiente competencia:

Derechos humanos, que incluye la coordinación de la ejecución de sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdos amistosos, recomendaciones y resoluciones originados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; así como el seguimiento y evaluación de compromisos internacionales, y demás obligaciones de carácter internacional en esta materia.

El 27 de junio del 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) emitió sentencia dentro del caso No. 12.4651, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, en la que declaró la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por la vulneración de los derechos protegidos por la Convención Americana, en perjuicio del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku.

Mediante oficio Nro.10315 de 28 de septiembre de 2020, la Procuraduría General del Estado solicitó un informe actualizado de las acciones adoptadas por el Estado ecuatoriano para dar cumplimiento a las medidas pendientes de la sentencia ibídem; en atención a lo cual, adjunto el respectivo informe de cumplimiento y sus anexos.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Oficio Nro. SDH-DPRIAC-2020-0450-O

Quito, D.M., 16 de octubre de 2020

Documento firmado electrónicamente

Abg. Andrea Verónica Álvarez Morquecho
DIRECTORA DE PROTECCIÓN, REPARACIÓN INTEGRAL Y AUTORIDAD CENTRAL

Anexos:

- informe_de_cumplimiento_pueblo_sarayaku_signed.pdf
- anexo_10757725001602900183.pdf
- anexo_20088425001602900184.pdf
- anexo_30438771001602900184.pdf
- anexo_40732658001602900184.pdf
- anexo_50034385001602900185.pdf
- anexo_60331274001602900185.pdf
- anexo_70632033001602900185.pdf
- anexo_80949601001602900185.pdf
- anexo_90320806001602900186.pdf

Copia:

Estefania Sarai Gomez Puga
Asistente de Proteccion, Reparacion Integral y Autoridad Central

eg



Firmado electrónicamente por:
**ANDREA VERONICA
ALVAREZ MORQUECHO**

INFORME DE CUMPLIMIENTO

SENTENCIA PUEBLO INDÍGENA KICHWA DE SARAYAKU VS. ECUADOR

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

OCTUBRE, 2020



ABREVIATURAS

CORTE INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	CORTE IDH
SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS	SDH
MINISTERIO DE GOBIERNO	MDG
MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	MERNNR
MINISTERIO DE AMBIENTE Y AGUA	MAAE



TABLA DE CONTENIDOS

1. ANTECEDENTES.....	3
2. SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE IDH	5
3. ACCIONES ADOPTADAS POR EL ESTADO EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS EN PROCESO DE CUMPLIMIENTO	6
3.2 Medida relativa a consultar al Pueblo Sarayaku de forma previa, adecuada, efectiva y de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia	15
3.3 Medida relativa a adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas.....	18
4. CONCLUSIONES	20
5. ANEXOS.....	20



1. ANTECEDENTES

El artículo 2 literal, a) del Decreto Ejecutivo No. 560 del 14 de noviembre otorgó a la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), la siguiente competencia:

Derechos humanos, que incluye la coordinación de la ejecución de sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdos amistosos, recomendaciones y resoluciones originados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; así como el seguimiento y evaluación de compromisos internacionales, y demás obligaciones de carácter internacional en esta materia (...)

El 27 de junio del 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) emitió sentencia dentro del caso No. 12.465¹, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, en la que declaró la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por la vulneración de las siguientes disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): Art. 1 (Obligación de respetar los derechos.), Art. 13 (Derecho a la Libertad de pensamiento y expresión), Art. 21 (Derecho a la propiedad privada), Art. 22 (Derecho de circulación y de residencia), Art. 23 (Derechos políticos), Art. 25 (Protección Judicial), Art. 26 (Desarrollo progresivo), Art. 4 (Derecho a la vida), Art. 5 (Derecho a la Integridad Personal), Art. 7 (Derecho a la libertad personal), y Art. 8 (Garantías Judiciales); en perjuicio del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku. En ese sentido, en la sentencia, se establecieron las siguientes medidas de reparación:

- 1. El Estado debe neutralizar, desactivar y, en su caso, retirar la pentolita en superficie y enterrada en el territorio del Pueblo Sarayaku, con base en un proceso de consulta con el Pueblo.*
- 2. El Estado debe consultar al Pueblo Sarayaku de forma previa, adecuada, efectiva y de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia, en el eventual caso que se pretenda realizar alguna actividad o proyecto de extracción de recursos naturales en su territorio, o plan de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que implique potenciales afectaciones a su territorio.*

¹ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio del 2012 http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf



3. *El Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades.*
4. *El Estado debe implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos obligatorios que contemplen módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, dirigidos a funcionarios militares, policiales y judiciales, así como a otros cuyas funciones involucren relacionamiento con pueblos indígenas.*
5. *El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en el párrafo 305 de la Sentencia de Fondo y Reparaciones.*
6. *El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en los párrafos 307 y 308 de la Sentencia de Fondo y Reparaciones.*
7. *El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 317, 323 y 331 de la Sentencia de Fondo y Reparaciones, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 335 a 339 de la Sentencia de Fondo y Reparaciones, así como reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad establecida en el párrafo 334 de la misma.*
8. *El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones., rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto dispositivo segundo.*
9. *Las medidas provisionales ordenadas en el presente caso han quedado sin efecto.*
10. *La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia de Fondo y Reparaciones., en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.*

2. SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA POR PARTE DE LA CORTE IDH

El 22 de junio del 2016, la Corte IDH emitió la resolución de supervisión de cumplimiento² del presente caso y determinó lo siguiente en relación con el avance de cumplimiento de las medidas de reparación:

Cumplimiento total

- *Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en el párrafo 305 de la presente Sentencia.*
- *Realizar las publicaciones indicadas en los párrafos 307 y 308 de la presente Sentencia.*
- *Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 317, 323 y 331 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 335 a 339 de la presente Sentencia, así como reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad establecida en el párrafo 334 de la misma.*

Cumplimiento parcial

- *El Estado debe implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos obligatorios que contemplen módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, dirigidos a funcionarios militares, policiales y judiciales, así como a otros cuyas funciones involucren relacionamiento con pueblos indígenas, en los términos del párrafo 302 de esta Sentencia.*

² Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 22 de junio de 2016. https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/sarayaku_22_06_16.pdf

Medidas en proceso de cumplimiento

- *Neutralizar, desactivar y, en su caso, retirar la pentolita en superficie y enterrada en el territorio del Pueblo Sarayaku, con base en un proceso de consulta con el Pueblo, en los plazos y de conformidad con los medios y modalidades señalados en los párrafos 293 a 295 de esta Sentencia.*
- *Consultar al Pueblo Sarayaku de forma previa, adecuada, efectiva y de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia, en el eventual caso que se pretenda realizar alguna actividad o proyecto de extracción de recursos naturales en su territorio, o plan de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que implique potenciales afectaciones a su territorio, en los términos de los párrafos 299 y 300 de esta Sentencia.*
- *Adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades, en los términos del párrafo 301 de esta Sentencia.*

3. ACCIONES ADOPTADAS POR EL ESTADO EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS EN PROCESO DE CUMPLIMIENTO

En el marco de la competencia de coordinación establecida en el Decreto Ejecutivo Nro. 560, la SDH convocó a una reunión, la cual se llevó a cabo el 08 de julio de 2020, con la participación de personas delegadas de las siguientes instituciones: Presidencia de la República, Procuraduría General del Estado, Ministerio de Gobierno, Policía Nacional, Ministerio del Ambiente y Agua (MAAE), y Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (MERNNR).

Dicha reunión tuvo como objetivo tratar las acciones institucionales que se han emprendido para cumplir con las medidas de reparación que se encuentran en proceso de cumplimiento.

En esa línea, en el presente informe, se expone las acciones realizadas por el Estado ecuatoriano para avanzar en la ejecución de la sentencia Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador.



3.2 Medida relativa a consultar al Pueblo Sarayaku de forma previa, adecuada, efectiva y de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia, en el eventual caso que se pretenda realizar alguna actividad o proyecto de extracción de recursos naturales en su territorio, o plan de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que implique potenciales afectaciones a su territorio, en los términos de los párrafos 299 y 300 de la Sentencia.

Mediante Oficio Nro. MERNNR-VH-2020-0428-OF del 16 de julio de 2020,⁹ la Viceministra de Hidrocarburos Encargada, Mgs. María Elisa Soledispa Saltos, remitió la siguiente información en relación con las acciones realizadas para dar cumplimiento a esta medida:

(...) el Ministerio de Hidrocarburos, a través de la Secretaría de Hidrocarburos en el año 2012, inició el proceso de Consulta Previa de la Ronda Suroriente entre el 20 de agosto al 27 de noviembre de 2012, en diecisiete Bloques ubicados en las provincias de Pastaza, Morona Santiago, parte de Napo y Orellana; pero en los Bloques 74 y 75 algunos dirigentes de las Nacionalidades Kichwa, Shuar y Achuar crearon un clima de desconfianza, enfrentamiento y violencia al ejercicio del derecho de la ciudadanía a ser consultados y participar en la toma de decisiones; por lo que se suspendió la Consulta Previa en estos dos Bloques.

En contradicción con los principios y estándares de la Consulta Previa, los dirigentes indígenas renunciaron a este derecho constitucional y negaron a sus bases comunitarias la posibilidad de ser actores del proceso de diálogo con el Estado, respecto a los planes de desarrollo hidrocarburífero en esta parte del suroriente ecuatoriano. Posteriormente el Estado ecuatoriano determinó la necesidad de desarrollar un proyecto exploratorio en los bloques 74 y 75 ubicados en territorio de los pueblos de la cuenca del Río Bobonasa parte de los cuales está el Pueblo Kichwa de Sarayaku por medio de la entonces Secretaría de Hidrocarburos.¹⁰

⁹ **Anexo 7:** Oficio Nro. MERNNR-VH-2020-0428-OF de fecha 16 de julio de 2020, emitido por la Secretaría de Hidrocarburos.

¹⁰ **Anexo 8:** Informe No. SCH-SSA-012-2016 sin fecha, emitido por la Secretaría de Hidrocarburos.

A finales de 2014 nuevamente se inició una fase de acercamiento y Socialización a 16 comunidades que libremente aceptaron ejercer su derecho constitucional a ser consultados e informados adecuada y oportunamente (Diciembre 2014 – Enero 2015).

Estos acercamientos y socializaciones permitieron a la Secretaría de Hidrocarburos conocer las principales preocupaciones de las comunidades, varios sucesos de coyuntura social en base a lo cual se han planificado conjuntamente con las dirigencias comunitarias las actividades requeridas para la ejecución de los diferentes mecanismos de Consulta.

Fase de Convocatoria:

Del 9 de Febrero hasta el 12 de Marzo de 2015 se generaron convocatorias oficiales, para que los habitantes de las comunidades ubicadas en los bloques 74 y 75 asistan a los diferentes mecanismos de Consulta Previa, a los ciudadanos de las comunidades, autoridades locales e importantes actores sociales; por ello se entregaron 125 oficios en Pastaza y 122 en Morona Santiago; se publicó en 2 periódicos (La Prensa, Pastaza y La Randimpa, Morona Santiago) en 7 radios (Súper Tropicana-05.9FM; Mía-99.9FM; Puyo-89.1FM; Tarimiat-93.5FM; Voz del Upano-90.5FM; Canela-91.7FM; Kiruba-102.5FM); se perifoneó, invitó puerta a puerta entregando material informativo.

Se conformó el equipo interinstitucional de 25 técnicos de las instituciones del Estado Secretaría de Hidrocarburos- SHE, Ministerio de Hidrocarburos- MH y Ministerio del Ambiente del Ecuador-MAE. Se organizó una hoja de ruta para realizar diferentes mecanismos de consulta cubriendo todas las comunidades del territorio de las nacionalidades Kichwa - Waorani, Achuar y Shuar. Pero se recibió varias comunicaciones en las que muchos dirigentes indicaron su negativa a participar en los mismos.¹¹

¹¹ **Anexo 8:** Informe No. SCH-SSA-012-2016 sin fecha, emitido por la Secretaría de Hidrocarburos.

Fase de Participación:

Del 22 de febrero hasta el 31 de marzo de 2015 se implementaron cinco tipos de mecanismos de participación ciudadana: 1) Oficinas de Consulta Permanente, 2) Centros de Información Pública, 3) Oficinas de Consulta Itinerante, 4) Audiencias Públicas; y, 5) Foro de Diálogo Público; en doce comunidades además en Puyo y Macas.

La Consulta Previa cumplió la disposición Constitucional establecida en el Artículo 57 numeral 7, el Artículo 81 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, los procedimientos establecidos en el “Reglamento para la ejecución de la Consulta Previa Libre e Informada en los procesos de licitación y asignación de Áreas y Bloques Hidrocarburíferos” (1247) y el estándar internacional que se exige en este proceso.

La Consulta Previa, Libre e Informada, se planificó en la Secretaría de Hidrocarburos e implementó conjuntamente con los Ministerios de Hidrocarburos y Ambiente; concluyó en 12 sectores de influencia directa y 2 sectores de influencia indirecta de los Bloques 74 y 75, en donde se realizaron 18 mecanismos de participación a las cuales asistieron 1.820 ciudadanos (aproximadamente) de 92 comunidades, en los diferentes mecanismos se registraron 1.004 ciudadanos, es decir el 55% de quienes llegaron a ser consultados y ejercer su derecho a recibir información oportunamente.

Es importante indicar que durante la Audiencia de Cumplimiento convocada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José de Costa Rica el 03 de diciembre de 2016, se entregó toda la información relacionada (Respaldo físico y audiovisual de los referidos procesos) y que reposa en el archivo pasivo de este Ministerio.

3.3 Medida relativa a adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades, en los términos del párrafo 301 de la Sentencia.

Mediante Oficio Nro. MERNNR-VH-2020-0428-OF del 16 de julio de 2020,¹² la Viceministra de Hidrocarburos Encargada, Mgs. María Elisa Soledispa Saltos, remitió la siguiente información en relación con las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la referida medida:

El Ecuador como Estado intercultural y plurinacional, único e indivisible constituido por comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, tiene como objetivo primordial garantizar y promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de recursos, para que todas las ciudadanas y ciudadanos accedan al “Sumak Kawsay”. En tal virtud, el Estado ecuatoriano hace uso de los recursos naturales no renovables, en este caso los hidrocarburos, en restitución de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, y sociedad ecuatoriana en su conjunto. Asimismo, a través del uso sustentable y sostenible del patrimonio hidrocarburífero nacional se procura asegurar el desarrollo y progreso del país.

El Gobierno Nacional consciente de sus deberes y obligaciones constitucionales y en cumplimiento del “Reglamento para la Ejecución de la Consulta Previa, Libre e Informada en los Procesos de Licitación y Asignación de Áreas y Bloques Hidrocarburíferos”, emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 1247 del 19 de julio del 2012, inicia el proceso de Consulta Previa a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas que habitan en las áreas de influencia, ha realizado cuatro procesos de Consulta Previa, bajo los principios constitucionales y estándares internacionales de: Consulta de buena fe; culturalmente adecuada;

¹² **Anexo 7:** Oficio Nro. MERNNR-VH-2020-0428-OF de fecha 16 de julio de 2020, emitido por la Secretaría de Hidrocarburos.

informada; como medio para llegar a acuerdos; y, cumplimiento de carácter previo a la toma de decisiones administrativas que puedan afectarles ambiental o culturalmente.

La Consulta previa libre e informada se define como un instrumento de participación e información que de manera obligatoria, el Estado ecuatoriano por medio de los Ministerios competentes realizará, previo a la eventual adjudicación o asignación de los bloques o áreas, en sujeción a lo dispuesto en el Art. 57 de la Constitución; los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que se refieren a consulta previa y que estén debidamente ratificados por la República del Ecuador y demás cuerpos legales que la normen, con la finalidad de garantizar el acceso a la información sobre el plan o programa que eventualmente podría ser desarrollados; y brindar legitimidad, seguridad y certeza jurídica a las políticas tendientes al aprovechamiento de los recursos hidrocarbúferos del país.

Cabe resaltar que en aplicación a los preceptos legales y los mecanismos técnicos establecidos en el D.E 1247, en el Ecuador se han desarrollado 4 procesos con la ejecución de consulta 302 mecanismos en 19 Bloques en 7 Nacionalidades, alrededor de 405 comunidades, 103 parroquias, 17 cantones, 4 provincias con alrededor de 22.450 participantes.¹³

En definitiva, con esta serie de actividades que dan cuenta que el (sic) Estado ha adoptado las medidas legislativas, administrativas o de otra índole necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales para asegurar la participación de las propias comunidades, en los términos del párrafo 301 de la Sentencia". Mediante la aplicación de política pública sectorial, el Gobierno Nacional está cumpliendo a cabalidad con los estándares internacionales para la consulta previa, libre e informada conforme lo estipulado en los convenios, pactos e instrumentos internacionales de derechos humanos.

¹³ **Anexo 9:** Informe No. SCH-SSA-007-2016 sin fecha, emitido por la Secretaría de Hidrocarburos.

6. CONCLUSIONES

6.2 En cuanto a consultar al Pueblo Sarayaku de forma previa, adecuada, efectiva y de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia, el Estado ecuatoriano ha cumplido dicha obligación, a través de la adopción de políticas institucionales por parte de las Cartera de Estado competentes, las cuales observan en sus procedimientos administrativos los estándares en la materia.

6.3 En relación con la adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales, el Estado ecuatoriano ha adoptado el “Reglamento para la Ejecución de la Consulta Previa, Libre e Informada en los Procesos de Licitación y Asignación de Áreas y Bloques Hidrocarburíferos”, el cual se aplica en concordancia con la Constitución y estándares internacionales en la materia; asimismo, se observa la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que establece el derecho a la consulta previa.


7. ANEXOS



Anexo 7: Oficio Nro. MERNNR-VH-2020-0428-OF de fecha 16 de julio de 2020, emitido por la Secretaria de Hidrocarburos.

Anexo 8: Informe No. SCH-SSA-012-2016 sin fecha, emitido por la Secretaria de Hidrocarburos.

Anexo 9: Informe No. SCH-SSA-007-2016 sin fecha, emitido por la Secretaria de Hidrocarburos.

Elaborado por:	Revisado y aprobado por:
Digitally signed by ESTEFANIA SARAI GÓMEZ PUGA Date: 2020.10.16 20:47:47 COT Reason: INFORME DE	 ANDREA VERONICA ALVAREZ MORQUECHO Firmado digitalmente por ANDREA VERONICA ALVAREZ MORQUECHO Fecha: 2020.10.16 20:17:45 -05'00'
Abg. Saraí Gómez Puga Técnica de la Dirección de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central	Abg. Andrea Álvarez Morquecho Directora de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central



Anexo 7

Oficio Nro. MERNNR-VH-2020-0428-OF

Quito, D.M., 16 de julio de 2020

Asunto: Solicitud de información sobre el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador de la Corte IDH

Señor Abogado
Juan Pablo Morales Viteri
Subsecretario de Derechos Humanos
SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio Nro. SDH-SDHC-2020-0061-O de 10 de julio de 2020, mediante el cual solicita información sobre el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador de la CIDH.

En la referida comunicación cita dos medidas de reparación dispuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales según resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 22 de junio de 2016, determinó que las citadas medidas de reparación se encuentran pendientes de cumplimiento.

Al respecto y en atención a las dos medidas relacionadas a las competencias y atribuciones de esta cartera de Estado, corresponde informar las acciones desplegadas en el orden que fueron requeridas:

"3. El Estado debe consultar al Pueblo Sarayaku de forma previa, adecuada, efectiva y de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia, en el eventual caso que se pretenda realizar alguna actividad o proyecto de extracción de recursos naturales en su territorio, o plan de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que implique potenciales afectaciones a su territorio, en los términos de los párrafos 299 y 300 de esta Sentencia".

En relación a la citada medida, cabe indicar que el Ministerio de Hidrocarburos, a través de la Secretaría de Hidrocarburos en el año 2012, inició el proceso de Consulta Previa de la Ronda Suroriente entre el 20 de agosto al 27 de noviembre de 2012, en diecisiete Bloques ubicados en las provincias de Pastaza, Morona Santiago, parte de Napo y Orellana; pero en los Bloques 74 y 75 algunos dirigentes de las Nacionalidades Kichwa, Shuar y Achuar crearon un clima de desconfianza, enfrentamiento y violencia al ejercicio del derecho de la ciudadanía a ser consultados y participar en la toma de decisiones; por lo que se suspendió la Consulta Previa en estos dos Bloques.

En contradicción con los principios y estándares de la Consulta Previa, los dirigentes indígenas renunciaron a este derecho constitucional y negaron a sus bases comunitarias la posibilidad de ser actores del proceso de diálogo con el Estado, respecto a los planes de desarrollo hidrocarburífero en esta parte del suroriente ecuatoriano. (Anexo Informe SCH-SSA-012-2016 PKS).

Posteriormente el Estado ecuatoriano determinó la necesidad de desarrollar un proyecto exploratorio en los bloques 74 y 75 ubicados en territorio de los pueblos de la cuenca del Río

Oficio Nro. MERNNR-VH-2020-0428-OF**Quito, D.M., 16 de julio de 2020**

Bobonasa parte de los cuales está el Pueblo Kichwa de Sarayaku por medio de la entonces Secretaría de Hidrocarburos.

A finales de 2014 nuevamente se inició una fase de acercamiento y Socialización a 16 comunidades que libremente aceptaron ejercer su derecho constitucional a ser consultados e informados adecuada y oportunamente (Diciembre 2014 – Enero 2015).

Estos acercamientos y socializaciones permitieron a la Secretaría de Hidrocarburos conocer las principales preocupaciones de las comunidades, varios sucesos de coyuntura social en base a lo cual se han planificado conjuntamente con las dirigencias comunitarias las actividades requeridas para la ejecución de los diferentes mecanismos de Consulta.

Fase de Convocatoria:

Del 9 de Febrero hasta el 12 de Marzo de 2015 se generaron convocatorias oficiales, para que los habitantes de las comunidades ubicadas en los bloques 74 y 75 asistan a los diferentes mecanismos de Consulta Previa, a los ciudadanos de las comunidades, autoridades locales e importantes actores sociales; por ello se entregaron 125 oficios en Pastaza y 122 en Morona Santiago; se publicó en 2 periódicos (La Prensa, Pastaza y La Randimpa, Morona Santiago) en 7 radios (Súper Tropicana-05.9FM; Mía-99.9FM; Puyo-89.1FM; Tarimiat-93.5FM; Voz del Upano-90.5FM; Canela-91.7FM; Kiruba-102.5FM); se perifoneó, invitó puerta a puerta entregando material informativo.

Se conformó el equipo interinstitucional de 25 técnicos de las instituciones del Estado Secretaría de Hidrocarburos- SHE, Ministerio de Hidrocarburos- MH y Ministerio del Ambiente del Ecuador-MAE. Se organizó una hoja de ruta para realizar diferentes mecanismos de consulta cubriendo todas las comunidades del territorio de las nacionalidades Kichwa - Waorani, Achuar y Shuar. Pero se recibió varias comunicaciones en las que muchos dirigentes indicaron su negativa a participar en los mismos. (Anexo Informe SCH-SSA-012-2016 PKS).

Fase de Participación:

Del 22 de Febrero hasta el 31 de Marzo de 2015 se implementaron cinco tipos de mecanismos de participación ciudadana: 1) Oficinas de Consulta Permanente, 2) Centros de Información Pública, 3) Oficinas de Consulta Itinerante, 4) Audiencias Públicas; y, 5) Foro de Diálogo Público; en doce comunidades además en Puyo y Macas.

La Consulta Previa cumplió la disposición Constitucional establecida en el Artículo 57 numeral 7, el Artículo 81 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, los procedimientos establecidos en el “Reglamento para la ejecución de la Consulta Previa Libre e Informada en los procesos de licitación y asignación de Áreas y Bloques Hidrocarburíferos” (1247) y el estándar internacional que se exige en este proceso.

La Consulta Previa, Libre e Informada, se planificó en la Secretaría de Hidrocarburos e implementó conjuntamente con los Ministerios de Hidrocarburos y Ambiente; concluyó en 12 sectores de influencia directa y 2 sectores de influencia indirecta de los Bloques 74 y 75, en donde se realizaron 18 mecanismos de participación a las cuales asistieron 1.820 ciudadanos (aproximadamente) de 92 comunidades, en los diferentes mecanismos se registraron 1.004 ciudadanos, es decir el 55% de

Oficio Nro. MERNNR-VH-2020-0428-OF

Quito, D.M., 16 de julio de 2020

quienes llegaron a ser consultados y ejercer su derecho a recibir información oportunamente.

Es importante indicar que durante la Audiencia de Cumplimiento convocada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José de Costa Rica el 03 de diciembre de 2016, se entregó toda la información relacionada (Respaldo físico y audiovisual de los referidos proceso) y que reposa en el archivo pasivo de este Ministerio.

"4. El Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades, en los términos del párrafo 301 de esta Sentencia".

El Ecuador como Estado intercultural y plurinacional, único e indivisible constituido por comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, tiene como objetivo primordial garantizar y promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de recursos, para que todas las ciudadanas y ciudadanos accedan al "Sumak Kawsay". En tal virtud, el Estado ecuatoriano hace uso de los recursos naturales no renovables, en este caso los hidrocarburos, en restitución de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, y sociedad ecuatoriana en su conjunto. Asimismo a través del uso sustentable y sostenible del patrimonio hidrocarburífero nacional se procura asegurar el desarrollo y progreso del país.

El Gobierno Nacional consciente de sus deberes y obligaciones constitucionales y en cumplimiento del "Reglamento para la Ejecución de la Consulta Previa, Libre e Informada en los Procesos de Licitación y Asignación de Áreas y Bloques Hidrocarburíferos", emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 1247 del 19 de julio del 2012, inicia el proceso de Consulta Previa a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas que habitan en las áreas de influencia, ha realizado cuatro procesos de Consulta Previa, bajo los principios constitucionales y estándares internacionales de: Consulta de buena fe; culturalmente adecuada; informada; como medio para llegar a acuerdos; y, cumplimiento de carácter previo a la toma de decisiones administrativas que puedan afectarles ambiental o culturalmente.

La Consulta previa libre e informada se define como un instrumento de participación e información que de manera obligatoria, el Estado ecuatoriano por medio de los Ministerios competentes realizará, previo a la eventual adjudicación o asignación de los bloques o áreas, en sujeción a lo dispuesto en el Art. 57 de la Constitución; los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que se refieren a consulta previa y que estén debidamente ratificados por la República del Ecuador y demás cuerpos legales que la normen, con la finalidad de garantizar el acceso a la información sobre el plan o programa que eventualmente podría ser desarrollados; y brindar legitimidad, seguridad y certeza jurídica a las políticas tendientes al aprovechamiento de los recursos hidrocarburíferos del país.

Cabe resaltar que en aplicación a los preceptos legales y los mecanismos técnicos establecidos en el D.E 1247, en el Ecuador se han desarrollado 4 procesos con la ejecución de consulta 302 mecanismos en 19 Bloques en 7 Nacionalidades, alrededor de 405 comunidades, 103 parroquias, 17 cantones, 4 provincias con alrededor de 22.450 participantes (Anexo Informe No. SCH-SSA-007-2016).

Oficio Nro. MERNNR-VH-2020-0428-OF

Quito, D.M., 16 de julio de 2020

En definitiva, con esta serie de actividades que dan cuenta de el Estado ha adoptado las medidas legislativas, administrativas o de otra índole necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales para asegurar la participación de las propias comunidades, en los términos del párrafo 301 de la Sentencia". Mediante la aplicación de política pública sectorial, el Gobierno Nacional está cumpliendo a cabalidad con los estándares internacionales para la consulta previa, libre e informada conforme lo estipulado en los convenios, pactos e instrumentos internacionales de derechos humanos.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Maria Elisa Soledispa Saltos
VICEMINISTRA DE HIDROCARBUROS, ENCARGADA

Referencias:

- MERNNR-VH-2020-1380-EX

Anexos:

- informe_sch-ssa-012-2016_pks.pdf
- informe_sch-ssa-007-2016_compressed_(2).pdf
- inf._audiencia_de_cumplimiento_caso_sarayaku.pdf
- oficio_nro._sdh-sdhc-2020-0061-o.pdf

Copia:

Señor Ingeniero
René Ortiz Durán
Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables

Señora Abogada
Andrea Verónica Álvarez Morquecho
**Directora de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central
SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS**

Señora
María Elena Hurtado Muñoz
Subsecretaria de Territorio y Seguimiento Ambiental

Señor Doctor
Byron Manuel Cardenas Aguirre
Director de Territorio, Encargado

Señor Abogado
Pedro Andres Madero Andrade
Subsecretario de Contratación de Hidrocarburos y Asignación de Áreas

ff/bc/mh



Firmado electrónicamente por:
**MARIA ELISA
SOLEDISPA
SALTOS**

Anexo 8



Secretaría de
Hidrocarburos
ECUADOR

Juan León Mera N26-220 y Av.
Orellana
Edificio MTOP Piso 3
Telf.: + (593-2) 3954050
Quito-Ecuador

INFORME N° SCH-SSA-012-2016

TEMA: ANTECEDENTES DEL PUEBLO ORIGINARIO KICHWA DE SARAYAKU

En atención al oficio N° 05798 de la Procuraduría General del Estado, mediante el cual solicitó a esta Secretaría información referente a la Consulta Previa de los Bloques 74, 75, 79 y 83, en función de los hechos evidenciados en los últimos años es necesario remitir al tenor de lo expuesto a continuación:

CONSULTA PREVIA PARA LA RONDA SUR-ORIENTE ECUADOR, 2012

La Secretaría de Hidrocarburos institución adscrita al Ministerio de Hidrocarburos en cumplimiento a las garantías constitucionales expuestas en el Artículo 57 numeral 7 de la Carta Magna, en la que "...reconoce y garantiza el derecho de las comunas, comunidades pueblo y nacionalidades indígenas a ser consultados de manera previa, libre e informada dentro de un plazo razonable sobre planes y programas de prospección explotación y comercialización de recursos naturales no renovables que se encuentren en sus tierras y que pueden afectarles ambiental, social o culturalmente, así como participar en los beneficios que estos proyectos reporten..."

Bajo estos términos esta Secretaría en aplicación al Decreto Ejecutivo N° 1247 del 19 de julio de 2012, "REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA EN LOS PROCESOS DE LICITACIÓN Y ASIGNACIÓN DE ÁREAS Y BLOQUES HIDROCARBURÍFEROS", emitió invitaciones con fecha 03¹ de octubre de 2012, a la Sra. Luzmila Gayas, Presidenta del GAD Parroquial de Sarayaku y a la Sra. Hilda Santi², Teniente Político de la Parroquia Sarayaku a participar en los mecanismos del proceso de Consulta Previa del Bloque 74 – Apertura de una Oficina de Consulta Permanente en la Comunidad de Jatun Molino.

Así mismo, con fecha 17 de octubre de 2012, se emitió el Oficio N° 004-B74-SH-P-2012³, al Pueblo Kichwa de Sarayaku para que participen en el proceso de Consulta Previa de la Ronda Sur Oriente Ecuador; sin embargo el 30 de octubre de 2012, José Gualinga, Tayak

¹ Comunicado oficial de la Secretaría de Hidrocarburos, correspondiente a la Consulta Previa de la Ronda Sur Oriente Ecuador del 03 de octubre de 2012, Ing. Edgar N. Martinez A., Seguimiento Social y Ambiental, ANEXO 1.

² Comunicado oficial de la Secretaría de Hidrocarburos, correspondiente a la Consulta Previa de la Ronda Sur Oriente Ecuador del 03 de octubre de 2012, Ing. Edgar N. Martinez A., Seguimiento Social y Ambiental, ANEXO 2.

³ Comunicado oficial de la Secretaría de Hidrocarburos, correspondiente a la Consulta Previa de la Ronda Sur Oriente Ecuador del 17 de octubre de 2012, Ing. Edgar N. Martinez A., Seguimiento Social y Ambiental, ANEXO 3.



Secretaría de
Hidrocarburos
ECUADOR

Juan León Mera N26-220 y Av.
Orellana,
Edificio MTOP Piso 3
Telf.: + (593-2) 3954050
Quito-Ecuador

Apu Presidente de Sarayaku⁴ responde al documento, expresando lo siguiente: *“...existen sucesivos pronunciamientos de los pueblos y nacionalidades de la Amazonia Ecuatoriana filiales a la CONAIE con la negativa absoluta tanto a la XI Ronda de Licitación Petrolera como la supuesta consulta previa, libre e informada, además nos hemos visto en la obligación de denunciar los intentos divisionistas...”*, También, menciona sobre la asamblea general “KAWSAYMANDA TANDARY⁵” (Reunión por la Vida) realizada el 06 de octubre de 2012 en la comunidad Playas de la Asociación Boveras, los Pueblos y Comunidades Kichwa de la Cuenca del Bobonaza: Montalvo, Teresa Mama, Chuvakucha, Sarayaku, Pakayaku, Canelos e Ishpingo. Resuelven *“... rechazar la XI Ronda de Licitación Petrolera y la supuesta consulta previa, libre e informada”*.

Sobre el Decreto Ejecutivo 1247, se refiere: *“...ha sido elaborado sin la participación de las nacionalidades y no puede imponerse en nuestros territorios siendo emitido con antelación a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos...”*. Concluye manifestando que *“... no será posible mientras el Estado no garantice el verdadero cumplimiento que dictamina la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforme los estándares internacionales y la buena fe, otorgada a favor del Pueblo de Sarayaku el 25 de julio de 2012”*.

La Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana – CONFENIAE⁶ actual Gobierno de las Nacionalidades Originarias de la Amazonia Ecuatoriana – GONOAIE, con fecha 26 de julio de 2012, emitió una carta abierta al Presidente de la República sobre el Decreto Ejecutivo N° 1247, en donde anotan *“Que el Decreto Ejecutivo 1247, carece de validez porque nuevamente recurre a la violación a la Constitución, Tratados y Convenios Internacionales al haber sido emitido de manera inconsulta”* *“...declaramos inconstitucional el Decreto 1247 y seguiremos las acciones legales nacionales por no haber sido consultados a los pueblos y nacionalidades indígenas; y, rechazamos la ilegal realización de procesos de socialización de la XI Ronda Petrolera en nuestros territorios...”*. En la mencionada reunión participaron José Gualinga y Franco Viteri miembros de la comunidad de Sarayaku.

El 12 de agosto de 2012⁷, catalogada por el Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, la CONAIE, CONFENIAE, ECUARUNARI, NAE, FENASH-P, NASE y los pueblos y

⁴ Respuesta al comunicado emitido por la Secretaría de Hidrocarburos del 30 de octubre de 2012, José Gualinga Tayak Apu Presidente de Sarayaku, ANEXO 4.

⁵ Acuerdos y Resoluciones del Encuentro “Kawsaymanda Tandary”, Playas 2012, ANEXO 5.

⁶ Carta Abierta al Presidente de la República y a la Ciudadanía Ecuatoriana, Confeniae se pronuncia ante el Decreto Ejecutivo Presidencial 1247 sobre el Reglamento para la Ejecución de la Consulta Libre, Previa e Informada en los Procesos de Licitación y Asignación de las Áreas y Bloques Hidrocarburíferos, Baños 2012, ANEXO 6.

⁷ Pueblos y Nacionalidades del Ecuador se pronuncian en el día histórico de celebración de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Sarayaku, el 12 de agosto de 2012, ANEXO 7.



Secretaría de
Hidrocarburos
ECUADOR

Juan León Mera N26-220 y Av.
Orellana
Edificio MTOP Piso 3
Telf.: + (593-2) 3954050
Quito-Ecuador

comunidades de la Cuenca del Bobonaza: Pakayaku, Teresamama y Boveras en el día histórico de celebración de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunciaron:

“Denunciamos la intromisión ilegal de la Subsecretaría de Hidrocarburos...”

“Nos mantendremos firmes y aplicaremos nuestras normas, estatutos y códigos de conducta a quienes pretendan invadir nuestros territorios”

El 13 de septiembre de 2012, José Gualinga, Tayak Apu Tayjasaruta Presidente del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku⁸, emite una carta abierta al Presidente de la República Eco. Rafael Correa Delgado, en donde anota respecto a la Consulta Previa *“... que el párrafo 301 dispone que el Estado tome las medidas legislativas, administrativas, o de otra índole, necesarias para el efectivo ejercicio de la consulta previa de los pueblos indígenas, modificando aquellas que lo impiden y actúan siempre con la participación de los pueblos indígenas, ahora se estén llevando procesos de consulta a los pueblos indígenas de nuestra propia región respecto a una nueva ronda petrolera, amparados en un reglamento puesto en vigencia antes de la sentencia, sin la participación de las comunidades...”* de la misma forma solicita al Presidente de la República disponga a las autoridades del sector hidrocarburífero *“... que se abstenga de realizar actos que van en contra de lo dispuesto en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en especial avanzar con procesos de consulta sin que previamente se haya modificado la normatividad vigente...”*

El 19 de septiembre de 2012, José Gualinga, Presidente del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku⁹, emitió un comunicado a la Gobernación de la Provincia de Pastaza, en donde se refiere *“... que el Decreto Ejecutivo 1247 no ha sido realizado con la participación de los pueblos indígenas ni recoge lo establecido por la Sentencia de la Corte Interamericana...”*

Así mismo, el 25 de octubre de 2012, José Gualinga, Tayak Apu del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku¹⁰, emite la Segunda Carta Abierta del Pueblo Originario de Sarayaku al Gobierno Nacional del Ecuador, dirigida al Dr. Alexis Mera, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador en la que menciona sobre el proceso de Consulta Previa: *“...funcionarios de la Secretaría de Hidrocarburos están ingresando a los pueblos y comunidades kichwa, Shuar, Achuar, Sapara y de otras nacionalidades para*

⁸ Carta Abierta que dirige el Pueblo Kichwa de Sarayaku al Presidente de la República del Ecuador, Sarayaku 13 de septiembre de 2012, ANEXO 8.

⁹ Comunicado del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku del 19 de septiembre de 2012, José Gualinga Presidente de Sarayaku, ANEXO 9.

¹⁰ Segunda Carta Abierta del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku al Gobierno Nacional del Ecuador, el 25 de octubre de 2012, Doctor Alexis Mera, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador, ANEXO 10.



Secretaría de
Hidrocarburos
ECUADOR

Juan León Mera N26-220 y Av
Orellana
Edificio MTOP Piso 3
Telf.: + (593-2) 3954050
Quito-Ecuador

socializar la nueva ronda petrolera...provocando división oponiendo a los dirigentes en contra de sus propios pueblos...contratando jóvenes indígenas que viven en la ciudad..."

Por otra parte, durante el proceso de Consulta Previa se implementó un taller denominado "Taller sobre la Consulta Previa", en la cual se invitó a participar a la Sra. Luzmila Gayas Presidenta del GAD Parroquial Sarayaku con oficio N° 005-B74-SH-P-2012, de fecha 18 de octubre de 2012, con la finalidad de informar los mecanismos y proceso que garanticen la participación ciudadana, documentación que fue respondida el 23 de octubre de 2012¹¹, haciendo eco las resoluciones tomadas por las comunidades de la cuenca del Bobonaza en el encuentro "KAWSAYMANDA TANDARY", además expresa que *"el taller... no garantiza en nada el salvaguardar la existencia de los seres vivos en el planeta...para nosotros la vida no tiene valor económico. El kai pacha, el uku pacha, el awa pacha, es donde viven los seres, que armonizan la vida..."* por lo tanto *"manifestamos un NO rotundo a la actividad petrolera y un SI a la vida"*.

De tal forma, el 29 de octubre de 2012 se realiza la invitación desde la Secretaría de Hidrocarburos¹², al GAD Parroquial de Sarayaku a participar en la Audiencia Pública y Asamblea General de Retroalimentación correspondiente al proceso de consulta Previa para los Bloques 74 y 75, bajo este contexto, el 31 de octubre de 2012, con oficio N° 095-GADPRS-2012 el GAD Parroquial Rural precedida por Mario Santi¹³, responde e indica *"que el Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku¹⁴ en documento enviado a al GADPR de Sarayacu manifiesta... que la Comunidad Jatun Molino, que está ubicado dentro del territorio del Pueblo Originario Kichwa de Sarayacu, no puede tomar decisiones unilaterales y aun peor atentar la vida y los derechos de la naturaleza..."*.

El 09 de diciembre de 2012, el Pueblo de Sarayaku¹⁵ realizó una Asamblea Ordinaria, en la misma resolvieron *"Declarar al territorio del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku "Kawsak Sacha",.. zona de exclusión de la actividad petrolera"*.

En ese ámbito, el 15 de diciembre de 2012¹⁶, se reúnen los Presidentes de las comunidades de Pakayaku, Sarayaku, Teresa Mama, Boveras y el Coordinador de

¹¹ Respuesta al comunicado emitido por la Secretaría de Hidrocarburos, 23 de octubre de 2012, Señorita Rosaura Luzmila Gayas, Presidenta del GADPR Sarayacu, ANEXO 11.

¹² Comunicado oficial desde la Secretaría de Hidrocarburos, correspondiente a los mecanismos de Consulta Previa para la Ronda Sur Oriente Ecuador del 29 de octubre de 2012, Ing. Edgar N. Martínez A., ANEXO 12.

¹³ Respuesta al comunicado emitido por la Secretaría de Hidrocarburos del 31 de octubre de 2012, Señorita Luzmila Gayas, Presidenta del GADPR Sarayacu, ANEXO 13.

¹⁴ Respuesta al comunicado emitido por el GAD parroquial Rural de Sarayacu, 30 de octubre de 2012, José Gualinga, Tayak Apu Presidente de Sarayaku, ANEXO 14.

¹⁵ Acuerdos y Resoluciones de la Gran Asamblea Ordinaria del Pueblo Kichwa de Sarayaku, 09 de diciembre de 2012, ANEXO 15.

¹⁶ Declaratoria del Consejo Político de los Pueblos de la Cuenca del Bobonaza en Defensa de la Vida, 15 de diciembre de 2012, ANEXO 16.



Secretaría de
Hidrocarburos
ECUADOR

Juan León Mera N26-220 y Av.
Orellana,
Edificio MTOP Piso 3
Telf: + (593-2) 3954050
Quito-Ecuador

Consejo de Kichwa de la Cuenca del Bobonaza en la comunidad de Pakayaku, en defensa y rechazo a la ronda licitatoria en la Amazonia Ecuatoriana y resuelven:

“... se ratifica las resoluciones establecidas el 06 de octubre en el pueblo de Boveras Kawsaymansa Tandari”

“Los pueblos de la Cuenca del Bobonaza no participaran en ninguna actividad convocado por el Consejo de Coordinación Kichwa de Pastaza hasta aclarar y definir la posición política y organizativa frente a la décima primera ronda petrolera”.

CONSULTA PREVIA PARA LOS BLOQUES 74 Y 75, 2015

Las Comunidades del Río Bobonaza¹⁷, entre las cuales forma parte el Pueblo Kichwa Sarayaku, se asientan en parte de los Bloques 74, 75 y 79 del mapa catastral petrolero¹⁸. En tal sentido el Estado ecuatoriano, como deber primordial y una vez más en cumplimiento a lo establecido en el Art. 57 numeral 7 de la Carta Magna, entre febrero y abril de 2015 retomo nuevamente el proceso de planificación para la Consulta Previa de los Bloques 74 y 75.

La Secretaría de Hidrocarburos¹⁹ mediante Oficio N° 086-B74/75-P-SH-SCH-SSA-2015 del 09 de febrero de 2015, dirigido a Felix Santi, Presidente del Pueblo Kichwa de Sarayaku, convocó a participar en la Consulta Previa.

Con Oficio N° 029-PPOKS, Félix Santi, Presidente del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku²⁰, respecto a la invitación de la Secretaría de Hidrocarburos responde:

“... mientras no se legisle respecto a los procesos de consulta incorporando los estándares internacionales y con la participación de los pueblos indígenas,... no estamos dispuestos a admitir que se realice ninguna supuesta consulta en nuestro territorio...”

De manera oficial, también se procedió invitar a los mecanismos de Consulta a sus organizaciones políticas y sociales, entre ellas al Sr. Franco Viteri, Presidente del

¹⁷ Registro de la Propiedad del cantón Pastaza, a favor de las comunidades del Río Bobonaza, adquirido por Adjudicación del IERAC, mediante providencia de 12 de mayo de 1992, ANEXO 17.

¹⁸ Mapa Catastral Petrolero, Secretaría de Hidrocarburos, ANEXO 18.

¹⁹ Comunicado oficial de la Secretaría de Hidrocarburos, correspondiente a la Consulta Previa para los bloques 74 y 75 del 09 de febrero de 2015, Ing. Jimmy Vera, Seguimiento Social y Ambiental, ANEXO 19.

²⁰ Respuesta al comunicado emitido por la Secretaría de Hidrocarburos, 09 de marzo de 2015, Félix Santi, Presidente del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, ANEXO 20.



Secretaría de
Hidrocarburos
ECUADOR

Juan León Mera N26-220 y Av.
Orellana,
Edificio MTOP Piso 3
Telf: + (593-2) 3954050
Quito-Ecuador

Gobierno de las Nacionalidades Originarias de la Amazonia Ecuatoriana²¹, con oficio N° 087-B74/75-P-SH-SCH-SSA-2015; y, al Sr. Antonio Vargas Presidente CTI Kichwa de Pastaza²², con oficio N° 098-B74/75-P-SH-SCH-SSA-2015, ambas con fecha 09 de febrero de 2015.

Resaltar que, asimismo formaron parte de la invitación al proceso de Consulta las autoridades elegidas democráticamente, para que sean partícipes de los mecanismos de la Consulta Previa. Mario Santi Presidente del GAD Parroquial Rural de Sarayaku²³, con oficio N° 083-B74/75-P-SH-SCH-SSA-2015; y, Alfonso Cuji Vocal del GAD Parroquial Rural de Sarayaku²⁴, según oficio N° 115-B74/75-P-SH-SCH-SSA-2015 de fecha 09 de febrero de 2015.

Con fecha 09 de marzo de 2015, oficio N° 0028 – PPOKS – 2014, Félix Santi Presidente del Pueblo Kichwa de Sarayaku²⁵, puso en conocimiento al Sr. Mario Santi Presidente del GAD Parroquial Rural de Sarayaku, respecto a la observancia y resoluciones adoptadas en el VI Convención Extraordinaria del Comité Interfederacional de Morona Santiago y las Nacionalidades de Pastaza en la que manifestaron su apreciación frente a la socialización de la Consulta Previa, Libre e Informada lo siguiente:

“... Informaron que el Sr. Alfonso Cuji Vocal de la Junta Parroquial de Sarayaku, está dando apertura de ingreso a las comunidades... para que cumplan con los objetivos programados en la agenda de socialización. Al respecto, me ungue solicitar, se digne tomar atención al mencionado Vocal, ya que las Comunidades, Pueblos y Nacionalidades en resistencia están plenamente estructurados para la aplicación de la justicia indígena sujeto al tratados internacionales y posiblemente solicitar su respectivo revocatoria del mandato”

En la comunidad de Macuma el 08 de marzo de 2015²⁶, en la VI Convención Extraordinaria del Comité Interfederacional de Morona Santiago y las Nacionalidades de Pastaza, resuelven respecto a la Consulta Previa:

²¹ Comunicado oficial de la Secretaría de Hidrocarburos, correspondiente a la Consulta Previa para los bloques 74 y 75 del 09 de febrero de 2015, Ing. Jimmy Vera, Seguimiento Social y Ambiental, ANEXO 21.

²² Comunicado oficial de la Secretaría de Hidrocarburos, correspondiente a la Consulta Previa para los bloques 74 y 75 del 09 de febrero de 2015, Ing. Jimmy Vera, Seguimiento Social y Ambiental, ANEXO 22.

²³ Comunicado oficial de la Secretaría de Hidrocarburos, correspondiente a la Consulta Previa para los bloques 74 y 75 del 09 de febrero de 2015, Ing. Jimmy Vera, Seguimiento Social y Ambiental, ANEXO 23 .

²⁴ Comunicado oficial de la Secretaría de Hidrocarburos, correspondiente a la Consulta Previa para los bloques 74 y 75 del 09 de febrero de 2015, Ing. Jimmy Vera, Seguimiento Social y Ambiental, ANEXO 24.

²⁵ Comunicado del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, 09 de marzo de 2015, ANEXO 25.

²⁶ Pastaza y Morona respecto a la Consulta Previa y a las actividades hidrocarburíferas en los bloques 74 y 75, Macuma 2015, ANEXO 26.



Secretaría de
Hidrocarburos
ECUADOR

Juan León Mera N26-220 y Av.
Orellana,
Edificio MTOP Piso 3
Telf.: + (593-2) 3954050
Quito-Ecuador

“Rechazar la apertura y retiro inmediato de las oficinas de Consulta Previa Permanente en las Comunidades Shuar, Achuar, Shiwiar, Sapara y Kichwa, ya que es causa clara de intensificación de los conflictos y división interna de las Nacionalidades”

“Prohibir y controlar el ingreso de los socializadores de la consulta previa para las actividades petroleras sin previo aval y autorización de sus organizaciones, caso contrario se aplicará la ley ancestral de cada una de las nacionalidades.”

El 09 de marzo de 2015, el Sr. Mario Santi Presidente del GAD Parroquial Rural de Sarayaku²⁷, anota al Sr. Franco Aranda Presidente de la comunidad de Jatun Molino “... que en una de sus demandas Sarayaku planteó la **NO EXPLOTACIÓN PETROLERA** en su territorio y que no se vuelva a repetir,... por ello nosotros mantendremos firmes acatando las resoluciones tomadas en las grandes asambleas y congresos de las nacionalidades pueblos y comunidades... respecto a los bloques 74 y 75...”

CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA, DERECHO LEGÍTIMO DE LAS COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDIGENAS

En el año 2012, se ejecutó el proceso de Consulta Previa, Libre e Informada para la Ronda Sur Oriente Ecuador, entre ellos el Bloque 79 y 83.

En resumen, el nivel de coordinación territorial involucró el acercamiento, socialización convocatoria, coordinación de ingresos y procesos de ejecución de la Consulta Previa con las nacionalidades Kichwas, Saperas y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las Parroquias Curaray y Río Tigre²⁸.

Citar la gestión territorial de la Secretaría de Hidrocarburos y entidades coadyuvantes, en mantener una política constante de diálogo con las comunidades, pueblos y nacionalidades.

A partir de noviembre de 2014, El estado Ecuatoriano intensificó los diálogos e implementó un proceso de acercamiento, socialización, planificación y consenso entre el Estado y las nacionalidades indígenas sobre el procedimiento a ser aplicado para la Consulta Previa de los Bloques 74 y 75. De manera oficial el proceso de Consulta Previa inició el 22 de febrero y concluyó el 31 de marzo de 2015 con el cierre de las oficinas de Consulta Permanente.

²⁷ Comunicado del GAD Parroquial Rural de Sarayacu del 09 de marzo de 2015, Mario Santi Presidente del GADPR Sarayacu, ANEXO 27.

²⁸ Ver Expediente Final de los Bloques 79 y 83, Secretaría de Hidrocarburos - Ronda Sur Oriente Ecuador, ANEXO 28 (Formato digital).



Secretaría de
Hidrocarburos
ECUADOR

Juan León Mera N26-225 y Av.
Orellana
Edificio MTOP Piso 3
Telf.: + (593-2) 3954050
Quito-Ecuador

De manera específica, en lo relacionado a la intervención socio-política y ejecución de la Consulta Previa libre e Informado en las comunidades del área de influencia de los Bloques 74 y 75, se consideraron aspectos como la pertenencia territorial de los pueblos ancestrales (Waorani, Kichwa, Achuar y Shuar); y, convocatoria a través de su órgano estructural representativo. De esta manera se coordinó con sus Presidentes y Consejos de Gobierno, con la finalidad de socializar y convocar a las comunidades de base a participar activamente en cada uno de los mecanismos de consulta.

Resaltar, la intervención y participación de 92 comunidades que asistieron a los diferentes mecanismos de participación y para su conocimiento y conforme los registros adjuntos a esta comunicación²⁹; en total detrimento y violación de lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y estándares de derechos humanos relativos a la consulta, ciertos dirigentes Kichwas de Sarayaku³⁰, Nacionalidad Shuar del Ecuador NASHE, Nacionalidad Achuar del Ecuador NAE³¹, Organizaciones y Comunidades Shuar³², Achuar³³, CONFENIAE³⁴ y GAD Parroquial Rural de Macuma³⁵ (que a su vez son actores políticos) han querido intencionadamente generar un clima de enfrentamiento, violencia, desconfianza y boicot al ejercicio legítimo de la ciudadanía amazónica a ser consultados y participar en la toma de decisiones, propuestas que han pretendido ser una barrera e impedimento para el establecimiento del proceso de diálogo genuino e intercultural, entre las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y el Estado ecuatoriano.

Asimismo, pese a la profunda oposición de sus dirigentes Comunidades como: Wisui³⁶, Iwia³⁷, Washintza³⁸; Organizaciones Sociales como: Asociación Achuar Punkir³⁹,

²⁹ Ver Expediente Final de los Bloques 74 y 75, Secretaría de Hidrocarburos, ANEXO 29 (formato digital).

³⁰ Respuesta al comunicado emitido por la Secretaría de Hidrocarburos, 09 de marzo de 2015, Félix Santi, Presidente del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, ANEXO 20.

³¹ Comunicado Oficial de la Nacionalidad Achuar del Ecuador; enero, febrero y marzo de 2015, Jaime Vargas, Presidente de la Nacionalidad, ANEXO 30.

³² Comunicado Oficial de Centro Shuar Paantin (Macuma-Taisha), 25 de febrero de 2015, Patricio Masirqua, Presidente de Paantin, ANEXO 31.

³³ Comunicado Oficial de la comunidad Achuar de Kupatas, 28 de febrero de 2015, Sr. Daniel F., Síndico de Copataza, ANEXO 32. Ver además comunicado de Centro Achuar Capawari – Mashientz, 04 de marzo de 2015, ANEXO 33.

³⁴ Carta Abierta al Presidente de la República y a la Ciudadanía Ecuatoriana, Confeniae se pronuncia ante el Decreto Ejecutivo Presidencial 1247 sobre el Reglamento para la Ejecución de la Consulta Libre, Previa e Informada en los Procesos de Licitación y Asignación de las Áreas y Bloques Hidrocarburiíferos, Baños 2012, ANEXO 6.

³⁵ Comunicado oficial del GAD Parroquial Rural de Macuma, 24 de febrero de 2015, Tec. Armado Juanga, GADPR de Macuma, ANEXO 34.

³⁶ Comunicado oficial de la Comunidad Autónoma Ecológica Shuar Wisui del 15 de marzo de 2015, Luis Alberto Catan, presidente de la Comunidad Wisui, ANEXO 35.

³⁷ Comunicado oficial de la Comunidad de Washintza del 19 marzo de 2015, Evaristo Chiriap, Síndico de la comunidad de Washintza, ANEXO 36.



Secretaría de
Hidrocarburos
ECUADOR

Juan León Mera N26-220 y Av.
Orellana
Edificio MTOP Piso 3
Telf.: + (593-2) 3954050
Quito-Ecuador

Asociación Indígena Evangélica Pastaza Región Amazónica AIEPRA⁴⁰ e instituciones de Estado⁴¹ con vinculación a los sectores sociales alzaron su voz, para rechazar las resoluciones que impedían de manera activa participar y ser actores protagónicos en este proceso de diálogo con el Estado respecto a los planes y programas de desarrollo hidrocarburífero.

Finalmente, queda demostrado que el proceso de Consulta Previa Libre e Informada cumplió a cabalidad con los principios constitucionales y legales del Ecuador, así como los estándares internacionales de consulta, y se ha convertido en un referente regional, puesto que en nuestro país el ejercicio de la consulta se lo garantiza de manera previa a la convocatoria a procesos de licitación o asignación de bloques petroleros.

Atentamente,

Dr. Franklin Falconí
Director
Dirección de Seguimiento Social y Ambiental
SECRETARIA DE HIDROCARBUROS

em/lm

³⁸ Comunicado oficial de la Comunidad de Iwia, febrero y marzo de 2015, Cristóbal Caringkia, Presidente de Iwia, ANEXO 37.

³⁹ Comunicado oficial de la Asociación Achuar Punkir, 30 y 31 de enero de 2015, ANEXO 38.

⁴⁰ Comunicado oficial de la Asociación Indígena Evangélica Pastaza Región Amazónica, 06 de marzo de 2015, ANEXO 39.

⁴¹ Comunicado del Comité Interinstitucional de Morona Santiago, 18 de marzo de 2015, ANEXO 40.

Anexo 9



Secretaría de
Hidrocarburos
ECUADOR

Juan L. Velasco 325-227 y 46
Quito
Edificio NTDF Plaza 3
Tel: +593 2 2814000
Quito-Ecuador

INFORME No. SCH-SSA-007-2016

TEMA: CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA

1. Antecedentes:

El Estado ecuatoriano con el firme compromiso constitucional, restitución de derechos y voluntad política ha generado los mecanismos de exigibilidad necesarios para garantizar el ejercicio del derecho colectivo de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a ser consultados de manera previa, libre e informada sobre los planes o programas de desarrollo hidrocarburífero que eventualmente se ejecuten en su territorio.

Como primer y sustantivo elemento, puntualizar que el Estado ecuatoriano a través de la Secretaría de Hidrocarburos, Ministerio de Hidrocarburos y Ministerio del Ambiente, han venido trabajando de manera previa y con la debida antelación en territorio de las provincias de Pastaza, Morona Santiago, Napo y Orellana, en conjunto con los diferentes actores locales y comunidades de base con el propósito de crear un verdadero clima de confianza mutua y espacios legítimos de gobernabilidad, con miras a instaurar un diálogo productivo y un proceso de consulta de buena fe.

Esto asimismo contribuyó a que de manera previa y planificada se lleguen a acuerdos entre las partes; autoridades del Estado, representantes indígenas, autoridades locales, dirigencias, consejos de gobierno y comunidades de base, con respecto a la aceptación conjunta sobre los procedimientos de consulta a ser implementados, con la debida independencia de las posiciones, argumentos, criterios a favor o en contra, a ser manifestados y expuestos dentro del proceso como tal.

La Consulta Previa Libre e Informada, es una puesta en práctica de procesos de diálogo intercultural transparentes, formales y sistemáticos conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 57 numeral 7, Ley Orgánica de Participación Ciudadana en el Capítulo Segundo De la Consulta Previa artículos 81 y 83, así como en la normativa secundaria nacional aplicable (Decreto Ejecutivo 1247) y los Acuerdos Internacionales, entre ellos el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Artículo 6, numerales 1 y 2; Artículo 15, numerales 1 y 2, y se constituye en un instrumento fundamental que fortalece la democracia, salvaguarda la seguridad jurídica y gobernabilidad de la gestión de la política pública.

Puntualizar, que estos procesos se llevaron a cabo con anterioridad a la adopción de la medida a ser consultada, y no posterior a la eventual adjudicación de los bloques petroleros en las provincias de Pastaza, Morona Santiago Napo y Orellana. En tal sentido, conforme lo establecido en los principios internacionales de Consulta Previa, este proceso se lo ha realizado en las primeras etapas del plan o programa a ser desarrollado en el suroriente ecuatoriano, sin tener certeza de la efectiva adjudicación y futura operación de los bloques que forman parte esta ronda de licitación, que se inscribe como un proceso de promoción de inversiones a riesgo para la fase de exploración de hidrocarburos.



Secretaría de
Hidrocarburos
ECUADOR

Juan Luis Mesa 978-201-4-
018484
Edificio MTCF Nivel 3
Tel: + 593-2-2544200
Quito-Ecuador

Los procesos de Consulta Previa, Libre e Informada han establecido, verdaderos espacios de diálogo intercultural y genuino entre las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y las autoridades del Estado ecuatoriano. Los elementos que han caracterizado este proceso, están fundamentados en acción comunicativa, entendimiento, respeto, procedimientos culturalmente adecuados y buena fe, con el objetivo fundamental de llegar a consensos y acuerdos que benefician a los pueblos interesados y sociedad ecuatoriana en su conjunto. Es decir, las consultas realizadas fueron sistemáticas y de interacción social permanente entre los diferentes niveles de gobierno y procesos internos de toma de decisiones. A su vez es necesario resaltar, que este proceso se ha sostenido en el tiempo y se ha dado la continuidad necesaria a los espacios de diálogo instituidos al interior de las nacionalidades, organizaciones y comunidades indígenas; y de estas con el Estado ecuatoriano.

Durante las diferentes fases de intervención del Estado, en términos socio-políticos y socio-ambientales, se ha concebido al proceso de interacción y diálogo entre el Estado y la ciudadanía amazónica como una verdadera oportunidad de fomentar la incidencia de la participación e inclusión de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas en la toma de decisiones y estructuras institucionales del Estado, armonizando los principios constitucionales de derechos colectivos y de la naturaleza con la gestión de la política pública sectorial.

En cada uno de los procedimientos, tomaron en cuenta y sobre todo se contó con la participación directa y permanente de miembros de las propias comunidades que en calidad de interlocutores legítimos contribuyeron a reducir la brecha comunicacional e idiomática mediante el uso de lengua nativa, operadores comunitarios de la consulta que fueron asignados por los propios representantes y sus mismas comunidades indígenas. En tal virtud, esto da cuenta de que los procedimientos fueron adaptados a las particularidades locales, comunitarias, costumbres, tradiciones, y lo más importante validados por los propios actores y pueblos interesados de la restitución de este derecho colectivo.

Por otro lado, los mecanismos y procedimientos establecidos en las consultas respetaron y se ajustaron a principios de accesibilidad y cobertura, con el objeto de promover una mayor participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, tomando en cuenta limitaciones propias (tiempo, espacio geográfico, movilización, clima, condiciones inmateriales) y pluralidad de pertenencia territorial y geográfica.

Un elemento fundamental en la implementación de Consulta Previa, es la consideración de la diversidad lingüística presente en los territorios indígenas, en tal sentido cada uno de los mecanismos aplicados desde la etapa de planificación, convocatoria y ejecución de consulta se realizaron en plena consideración de sus propios medios y formas de comunicación social, y sobre todo fueron implementados en sus propios idiomas (Shuar, Kichwa, Shiwiar, Waorani, Achuar) orientados a fortalecer, desarrollar y preservar este esencial elemento que forma parte de su cultura y patrimonio.



Secretaría de
Hidrocarburos
ECUADOR

Av. Lasso 1000 - 1001 - QUITO - Ecuador
Oficina: 02 222 1111
Tel: + 593 2 222 1111
Calle: 2222

2. Resultados:

2.1 Consulta Previa, Libre e Informada Ronda Suroriente – Amazónica (2012)

El Proceso de Consulta Previa, inicio oficialmente el 23 agosto hasta el 4 noviembre del 2012. Se coordinaron e implementaron procesos de diálogo genuino e intercultural con las siguientes organizaciones, comunidades pueblos y nacionalidades indígenas ubicadas en las provincias de Pastaza, Morona Santiago y parte de Napo y Orellana, correspondientes a los 13 bloques que forman parte de la Ronda Suroriente Ecuador:

- ✓ Nacionalidad Waorani del Ecuador (NAWE)
- ✓ Nacionalidad Andwa del Ecuador (NAPE)
- ✓ Nacionalidad Sapara del Ecuador (NASE)
- ✓ Nacionalidad Kichwa del Ecuador
- ✓ Organización Shuar del Ecuador (OSHE)
- ✓ Dirigencias de comunidades y asociaciones de la nacionalidad Shuar de Pastaza y Morona Santiago
- ✓ Dirigencias de comunidades y asociaciones de la nacionalidad Achuar de Pastaza.
- ✓ Dirigencias de comunidades y asociaciones de la nacionalidad Shiwiar Mestizos y Colonos
- ✓ Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales (GADs), de las provincias de Napo, Orellana, Pastaza y Morona Santiago.

Las actividades planificadas y organizadas con las diferentes autoridades y consejos de gobierno de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, se han enmarcado en los principios de legitimidad y representatividad, así como en firme respeto a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador en tanto conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, generación y ejercicio de autoridad en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.

Se implementaron mecanismos de Consulta Previa en las provincias de Pastaza, Morona Santiago, parte de Napo y Orellana:

- ✓ Intervención en 17 Bloques
- ✓ Participación masiva de la ciudadanía
- ✓ Activa participación y diálogo comunitario
- ✓ Implementación de 44 oficinas permanentes, 96 oficinas itinerantes (recorridos comunidad en comunidad), 42 audiencias públicas, 36 asambleas generales de retroalimentación.
- ✓ 369 comunidades participantes en el proceso.
- ✓ 10.796 personas han participado en todos los mecanismos de Consulta Previa Libre e Informada, más 6000 personas participantes en la implementación del Modelo de Gestión Socio-ambiental (agosto 2011 – junio 2012) TOTAL: 16 796.



Secretaría de
Hidrocarburos
ECUADOR

Av. Lora 1000 (C.O. 20) y 4a
Calle
Edificio JTCO Piso 7
Tel. +593-2-2814000
Cm. Ecuador

Criterios, observaciones y aportes comunitarios en términos socio-ambientales y socio-económicos, vertidos durante el proceso (sistematización de las principales ideas fuerza expuestas en los diferentes mecanismos de consulta):

- ✓ Respeto al Plan de Manejo de Territorio y los Recursos Naturales de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.
- ✓ Proyectos de conservación y desarrollo comunitario.
- ✓ Manejo sustentable y conservación de ecosistemas y biodiversidad.
- ✓ Participación de miembros de la comunidad como veedores durante los monitoreos ambientales.
- ✓ Capacitación permanente a pobladores de las comunidades en cuanto a normativa ambiental e hidrocarburífera.
- ✓ Utilización de tecnología de punta para realización de sísmica, sobre todo cerca de los ríos a fin de mitigar el impacto ambiental (aire, agua, suelo y ruido).
- ✓ Aprovechamiento del gas producto de actividades de extracción.
- ✓ Construcción de infraestructura, viabilidad y servicios básicos
- ✓ Incremento de personal para educación y salud.
- ✓ Conservación del Programa Socio Bosque.
- ✓ Exigencia de cumplimiento de altos estándares en el manejo de desechos sólidos y líquidos; tratamiento de aguas residuales y reciclaje de basura.
- ✓ Implementar programas de protección y conservación de fauna y flora.
- ✓ Implementación de programas de reforestación.
- ✓ Inclusión de mano de obra local para la eventual ejecución de trabajos relacionados a la industria hidrocarburífera.

PERSONAS ASISTENTES A LOS MECANISMOS - CONSULTA PREVIA RONDA SUR ORIENTE

BLOQUE	OFICINAS PERMANENTES	OFICINAS ITINERANTES	AUDIENCIAS PÚBLICAS	ASAMBLEAS GENERALES DE RETROALIMENTACIÓN
22	3 (30 personas)	11 (360 personas)	3 (290 personas)	3 (250 personas)
28	6 (60 personas)	63 (2.019 personas)	4 (475 personas)	5 (190 personas)
29	4 (40 personas)	7 (263 personas)	4 (280 personas)	3 (240 personas)
70	5 (145 personas)	1 (60 personas)	5 (151 personas)	4 (190 personas)
71	4 (60 personas)	-	4 (245 personas)	7 (300 personas)
72	2 (70 personas)	2 (70 personas)	1 (40 personas)	1 (200 personas)
73	2 (110 personas)	1 (60 personas)	2 (160 personas)	-
74	1 (20 personas)	1 (60 personas)	1 (78 personas)	1 (70 personas)
75	2 (60 personas)	1 (50 personas)	2 (80 personas)	2 (130 personas)
77	3 (240 personas)	2 (40 personas)	3 (260 personas)	-
79	2 (65 personas)	2 (170 personas)	2 (90 personas)	1 (50 personas)
80	2 (50 personas)	-	3 (290 personas)	2 (120 personas)
81	2 (60 personas)	1 (70 personas)	3 (290 personas)	2 (130 personas)
83	2 (25 personas)	1 (100 personas)	2 (60 personas)	2 (55 personas)
84	1 (20 personas)	1 (40 personas)	1 (75 personas)	1 (80 personas)



Secretaría de
Hidrocarburos
ECUADOR

Juan Luis Mora Rodríguez
Dobson
Edificio MTCF No. 1
Tel. +593-2-3880000
Quito-Ecuador

86	2 (70 personas)	1 (60 personas)	1 (70 personas)	1 (90 personas)
87	1 (50 personas)	1 (50 personas)	1 (60 personas)	1 (60 personas)
TOTAL	44 (1.175 personas)	96 (3.472 personas)	42 (2.994 personas)	36 (2.155 personas)

9.796 personas Asistentes a mecanismos

400 personas Centro de Información en la ciudad de Puyo

600 personas Centro de Información en la ciudad de Shell

TOTAL: 10.796 personas han participado en todos los mecanismos de Consulta Previa Libre e Informada.

2.2 Consulta Previa, Libre e Informada Jimbikiti (2013)

El Proceso de Consulta Previa, inicio oficialmente del 26 de agosto hasta el 28 de septiembre del 2013. Se coordinó y se implementó procesos de diálogo con las siguientes organizaciones gubernamentales, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ubicadas en el área Jimbikiti:

- ✓ Dirigencias de comunidades de la Federación Interprovincial Centro Shuar Pastaza (FICSH-P)
- ✓ Dirigencias de comunidades de la Federación de la Nacionalidad Shuar Pastaza (FENASH-P)
- ✓ Dirigencias de comunidades de la Organización de la Nacionalidad Shuar Charip de la Amazonía Ecuatoriana (ONASCAE)
- ✓ Dirigencias de comunidades de la Asociación Independiente Evangélica de Pastaza y la Región Amazónica (AIEPRA)
- ✓ Dirigencias de comunidades de la Nacionalidad Achuar del Ecuador (NAE)
- ✓ Dirigencias de comunidades de la asociación Achuar Punkir
- ✓ Consejo de Coordinación de la Nacionalidad Kichwa de Pastaza (CTI Kichwa)
- ✓ Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural Simón Bolívar
- ✓ Instituciones de Estado

En general el proceso de Consulta Previa del Área Jimbikiti, Bloque 10 se implementó 29 mecanismos de participación ciudadana con la presencia de 1.417 personas asistentes a todos los eventos planificados (Socializaciones, Oficinas de Consulta, Mesas de Información, Oficinas Itinerantes, Audiencia Pública, Asambleas Comunitarias y Asambleas Generales), se detalla a continuación:



Secretaría de
Hidrocarburos
ECUADOR

Juan León Plaza 102-020 - 4a
Etapa
Edificio ATOP Plaza J
Tel. + 593-2-2574900
Buenos Aires

PERSONAS ASISTENTES A LOS MECANISMOS- CONSULTA PREVIA JIMBIKITI

MECANISMO	COMUNIDADES	FECHA	TOTAL ASISTENTES
OFICINA DE CONSULTA PERMANENTE (1)	Uyuimi	APERTURA 26 de agosto de 2013	71
		CIERRE 19 de septiembre de 2013	
SOCIALIZACIONES (8)	Don Bosco	14 de Junio de 2013	197
	Tawankar	2 y 3 de Julio de 2013	
	Achuar	5 y 6 de Agosto de 2013	
	Washintsa	9 de Agosto de 2013	
	San Carlos	10 de Agosto de 2013	
	Chapintza	12 de Agosto de 2013	
	Pumbulumi	27 de Agosto de 2013	
	Uyuimi	14 de Agosto de 2013	
MESA DE INFORMACION (1)	Chapintsa	26 de Agosto de 2013	169
AUDIENCIA PÚBLICA (1)	Uyuimi	17 de Septiembre de 2013	579
OFICINAS ITINERANTES (11)	Shakap	5 de Septiembre de 2013	
	Shiram Pupunas	6 de Septiembre de 2013	
	Chuwitayo	8 de Septiembre de 2013	
	Villaflora	11 de Septiembre de 2013	
	Namak	17 de Septiembre de 2013	
	Yampis	18 de Septiembre de 2013	
	San Rafael	19 de Septiembre de 2013	
	Shakai	19 de Septiembre de 2013	
	Don Bosco	24 de septiembre de 2013	
	San Miguel	24 de septiembre de 2013	
San León	26 de Agosto de 2013		



Secretaría de
Hidrocarburos
ECUADOR

San Lorenzo 429-231-44
Quito
Código Postal: 170100
Tel. + (593) 2 3944000
239-234000

ASAMBLEA GENERAL DE RETOALIMENTACION (3)	Chapintsa	11 de Septiembre de 2013	210
	Shiram Pupunas	6 de Septiembre de 2013	
	Uyuimi	18 de Septiembre de 2013	
ASAMBLEA COMUNITARIA DE COORDINACIÓN (4)	Sharup	21 de Agosto de 2013	191
	Sharup	31 de Agosto de 2013	
	Sharup	14 de Septiembre de 2013	
	Sharup	28 de Septiembre de 2013	
TOTAL ASISTENTES A LOS MECANISMOS			1.417
TOTAL MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL			29

2.3 Consulta Previa, Libre e Informada Bloque 43 (2013)

El Proceso de Consulta Previa, inicio oficialmente del 21 de noviembre al 27 de diciembre del 2013 en 16 comunidades de las parroquias Tiputini, Santa María de Huiririma, Nuevo Rocafuerte y Yasuni, pertenecientes al cantón Aguarico, provincia de Orellana.

Para la implementación y ejecución del proceso se desarrollaron cuatro mecanismos de participación ciudadana: 1) Oficinas de Consulta Permanente, 2) Oficinas de Consulta itinerante, 3) Audiencias Públicas, 4) Asambleas Generales de retroalimentación, contando además con un centro de información ubicado en el sector de Centro Ocaya, conforme lo indica el cuadro a continuación:

PERSONAS ASISTENTES A LOS MECANISMOS - CONSULTA PREVIA BLOQUE 43

MECANISMO	COMUNIDADES	FECHA	TOTAL ASISTENTES
OFICINAS DE CONSULTA PERMANENTE (7)	San Vicente	01 - 27 de diciembre de 2013	230
	Puerto Quinche		
	Alta Florencia		
	Tiputuni	30 de noviembre - 26 de diciembre de 2013	
	Nuevo Rocafuerte		
	Santa Teresita		
	Boca Tiputini		



Secretaría de
Hidrocarburos
ECUADOR

Juan León Velasco Salazar
Director
Edificio MOPF Piso 2
Tel. + 593 2284400
Guayaquil - Ecuador

OFICINAS ITINERANTES (8)	Llanchama	07 - diciembre - 2013	161
	Santa Rosa		
	Pandochicta		
	Vicente Salazar		
	Martinica	08 - diciembre - 2013	
	Fronteras del Ecuador		
	Puerto Miranda		
	Bello Horizonte		
AUDIENCIAS PÚBLICAS (7)	Alta Florencia	14 - diciembre - 2013	1817
	Puerto Quinche		
	Santa Teresita	15 - diciembre - 2013	
	San Vicente		
	Tiputuni	16 - diciembre - 2013	
	Boca Tiputini		
	Nuevo Rocafuerte	17 - diciembre - 2013	
ASAMBLEA GENERAL RETROALIMENTACIÓN (8)	Centro Ocaya	14 - diciembre - 2013	225
	Llanchama	21 - diciembre - 2013	
	Santa Rosa		
	Pandochicta		
	Vicente Salazar		
	Fronteras del Ecuador	22 - diciembre - 2013	
	Puerto Miranda		
Bello Horizonte			
SOCIALIZACIONES (22)	Martinica, Santa Teresita, Bello Horizonte, Santa Rosa, Alta Florencia, Puerto Miranda, Tiputini, Boca Tiputini, Llanchama, Pandochicta, Vicente Salazar, Puerto Quinche, San Vicente, Centro Ocaya y Nuevo Rocafuerte	01 al 21 de noviembre de 2013	800
TOTAL ASISTENTES A LOS MECANISMOS			52
TOTAL MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL			3233



Secretaría de
Hidrocarburos
ECUADOR

Jardín Lenin 186x408-225 y 18
Quito
Edificio VTCF Piso 1
Tel: +593-2-3904000
2009-Ecuador

2.4 Consulta Previa, Libre e Informada Bloques 74 y 75 (2015)

El Proceso de Consulta Previa, inició oficialmente el 9 de febrero al 31 de marzo de 2015, en 16 comunidades que están dentro de los Bloques 74 y 75 a más de las ciudades de Puyo y Macas.

Del abanico de mecanismos de participación que contempla el Reglamento, la Secretaría de Hidrocarburos implementó cinco: 1) Oficina de Consulta Permanente, 2) Centro de Información Pública, 3) Oficina de Consulta Itinerante, 4) Audiencia Pública y 5) Foro de Diálogo Público, conforme lo indica el cuadro a continuación:

PERSONAS ASISTENTES A LOS MECANISMOS - CONSULTA PREVIA BLOQUES 74 Y 75

ACERCAMIENTOS Y SOCIALIZACIÓN	OFICINAS DE CONSULTA PERMANENTE	CENTROS DE INFORMACIÓN PÚBLICA: PUYO - MACAS	OFICINAS DE CONSULTA ITINERANTE	AUDIENCIAS PÚBLICAS	FORO PÚBLICO DE DIALOGO
12 Comunidades 2 Ciudades*	Akado	*Puyo	Jatun Molino	Akado	Macas
	Achuar	*Macas	Chuvacocho	Achuar	
	Kuankua		Shaimi	Kuankua	
			Piwiri		
			Santiak		
			San Carlos		
			Wisui		
			Iwia		
	Washintza				
	3	2	9	3	1
	96 Ciudadanos	56 ciudadanos	393 ciudadanos	86 ciudadanos	373 ciudadanos
TOTAL REGISTRADOS: 2004 CIUDADANOS					
2 ciudades y 12 comunidades de los Bloques 74 y 75 participaron en la Consulta Previa					



Secretaría de
Hidrocarburos
ECUADOR

Juan León Méndez 204-221 1 41
Quito
Calle 10/10/100 Piso 1
Tel. +593-2 284-4100
Calle Ecuador

3. Fotografías

Consulta Previa, Libre e Informada Ronda Suroriente – Amazónica (2012)





Secretaría de
Hidrocarburos
ECUADOR

Juan León Márquez 103-220 1 40
Cuenca
Edificio SOTOP Piso 3
Telf. + 593-2-345430
Guayaquil

Consulta Previa, Libre e Informada Bloque 43 (2013)





Secretaría de
Hidrocarburos
ECUADOR

Avda. Lizardo Pizarro N26-229 - 1^a Av.
Quilicura
Edificio VITOP Piso 2
Tel: +593 2 2804000
Quito-Ecuador

Consulta Previa, Libre e Informada Jimbikiti (2013)





Secretaría de
Hidrocarburos
ECUADOR

Calle Lasso 1000 1001-001 y 100
Quito
Edificio SUTOP Piso 1
Telf: + 593 0 29191000
Código Postal

Consulta Previa, Libre e Informada Bloques 74 y 75 (2015)



Atentamente,


Mgs. Franklin Falconi
DIRECTOR DE SEGUIMIENTO SOCIAL Y AMBIENTAL

Date	Description	Amount
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900
1901
1902
1903